

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MODALIDAD, TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
LICENCIATURA EN DERECHO**

**“RELACIÓN JURÍDICA DE LA FIGURA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL  
OFICIAL DE CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LEGITIMACIÓN  
DE CAPITALES Y LO ESTABLECIDO EN LA “LEY No. 9699 SOBRE LA  
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS” EN EL SISTEMA  
FINANCIERO BANCARIO NACIONAL”**

**AUTORA: CINDY LOAYZA VEGA**

**TUTOR DE LA INVESTIGACIÓN: GLEN CALVO CÉSPEDES**

**AGOSTO 2022**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

### **FICHA BIBLIOGRÁFICA**

Loayza, C. *“Relación jurídica de la figura de la responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y lo establecido en la Ley No. 9699 sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema financiero bancario nacional”*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad Internacional de las Américas. San José, Costa Rica, 2022.

## Lista de Acrónimos

Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero	CONASSIF
Superintendencia General de Entidades Financieras	SUGEF
Instituto Costarricense sobre Drogas	ICD
Unidad de Inteligencia Financiera	UIF
Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohecho domésticos, soborno transnacional y otros delitos.	Ley 9699
Reglamento al título II de la Ley No. 9699 Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, denominado "Modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control" No. 42399-MEIC-MJP.	Reglamento Ley 9699
Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, sus reformas y normativa conexas.	Ley 7786
Reforma de la Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.	Ley 8204
Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada No. 36948-MP-SP-JP-H-S.	Reglamento General de la Ley No. 7786
Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786 emitido y aprobado por el CONASSIF.	Acuerdo SUGEF 12-21
Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos	Acuerdo SUGEF 2-10
Reglamento del Centro de Información Conozca a su Cliente	Acuerdo SUGEF 35-21
Reglamento sobre Gobierno Corporativo	Acuerdo SUGEF 16-16
Legitimación de Capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.	LC/FT/FPADM
Junta Directiva de la persona jurídica	Órgano de Dirección
Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros.	Acuerdo SUGEF 08-08
Grupo de Acción Financiera Internacional	GAFI
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Office of Foreign Assets Control	OFAC
Reporte de Operación Sospechosa	ROS

## RESUMEN

Con base en la inclusión de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Costa Rica y del encargado de Cumplimiento del modelo de prevención de delitos que ha surgido en el contexto del derecho penal económico, es necesario comparar la figura del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y la función de cumplimiento establecida en la regulación de la Ley 9699 y su Reglamento, propiamente en el sistema financiero bancario, para lo cual se considera como sujeto obligado lo establecido en el artículo No. 14 de la Ley No. 7786, específicamente a las entidades sujetas a las obligaciones de la Ley No. 7786, que son reguladas, supervisadas y fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

En la presenta investigación se destaca las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento desde la perspectiva de la Ley No. 7786, su reforma y normativa conexas, así como de la regulación de la responsabilidad penal de la persona jurídica respecto a la Ley No. 9699 y su Reglamento, con el fin de entender la experiencia obtenida a lo largo del tiempo respecto al Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales.

Se pretende realizar un análisis para determinar la identificación de factores que intervienen en la relación jurídica de la figura de la responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y lo establecido en la Ley No. 9699 sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema financiero bancario nacional.

Se considera prudente valorar el programa de cumplimiento en prevención de legitimación de capitales y el modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control según lo dispuesto en la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas.

Es importante aprovechar esta oportunidad respecto a la regulación de responsabilidad penal de persona jurídica para contribuir a fortalecer la cultura jurídica costarricense.

La función de Cumplimiento tiene un papel relevante en el ámbito de prevención de delitos en las entidades, es necesario no limitarse únicamente a la prevención del delito de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, también es necesario aplicar la función de cumplimiento con base en la prevención de delitos del Código Penal y regulación aplicable, con el fin de prevenir la corrupción desde el punto de vista a nivel interno de las entidades reguladas en el sector financiero, así como de la perspectiva de los clientes del sistema financiero, por la relevancia de la intermediación financiera y la gestión del riesgo en los productos financieros en el sector financiero que impacta a la economía nacional.

Los delitos de corrupción se consideran delitos precedentes en la materialización del delito de legitimación de capitales, por lo cual es importante que las entidades del sector financiero puedan administrar el riesgo de legitimación de capitales, el riesgo legal y el riesgo reputacional.

Es necesario conocer la función de cumplimiento, debido a que se presenta un vacío legal en la función de cumplimiento respecto a la responsabilidad penal de la persona jurídica en el sistema financiero nacional.

## **TABLA DE CONTENIDOS**

<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>10</b>
1. Planteamiento del Problema.....	10
2. Pregunta de Investigación .....	11
3. Antecedentes.....	12
I. Antecedentes Internacionales.....	12
II. Antecedentes Nacionales .....	18
4. Objetivos.....	24
4.1. Objetivo General.....	24
4.2. Objetivos Específicos .....	25
5. Justificación .....	25
6. Proyecciones .....	29
6.1 Alcances.....	29
6.2 Limitaciones .....	30
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>30</b>
1. Marco Legal.....	31
2. Convenciones Internacionales.....	38
3. Entidades Gubernamentales .....	40
4. Organismos Internacionales .....	44
5. Estándares Internacionales .....	44
6. Referencia de la Normativa Prudencial CONASSIF .....	44
7. Cumplimiento Normativo .....	46
8. La función de Cumplimiento .....	50
9. Cultura Corporativa de Cumplimiento.....	52
10. Gobierno Corporativo .....	55
11. Riesgo Legal .....	60
12. Riesgo de Legitimación de Capitales .....	63
13. La figura del Oficial de Cumplimiento.....	68
14. Designación del Oficial de Cumplimiento .....	70
15. Idoneidad del Oficial de Cumplimiento .....	71
16. Funciones de la Oficialía de Cumplimiento .....	72

17. Comité de Cumplimiento .....	76
18. Responsable del Modelo de Prevención de Delitos .....	78
19. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas .....	79
20. Modelo de Cumplimiento.....	89
21. Modelo de Organización, Prevención de Delitos, Gestión y Control .....	94
<b>CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>98</b>
1. Enfoque de la Investigación .....	98
2. Diseño Metodológico .....	99
3. Técnicas de la investigación.....	112
4. Instrumentos de la Investigación .....	112
5. Sujetos y Fuentes de Información .....	113
6. Recolección de Información.....	114
7. Análisis de Información.....	114
<b>CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS .....</b>	<b>116</b>
a) Objetivo No. 1 .....	116
Análisis de la Variable del Objetivo No. 1 .....	116
b) Objetivo No. 2.....	130
Análisis de la Variable del Objetivo No. 2 .....	131
c) Objetivo No. 3.....	138
Análisis de la Variable del Objetivo No. 3 .....	138
d) Objetivo No. 4.....	139
Análisis de la Variable del Objetivo No. 4 .....	139
I. Análisis de la resolución del ICD .....	149
II. Responsabilidad Penal Oficial de Cumplimiento Derecho Comparado .....	151
III. Análisis de Entrevista de Expertos .....	152
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>157</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>166</b>
I. Lista de Referencias .....	166
II. Apéndice.....	173
a) Entrevistas a Expertos.....	173

# CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo se incluye el planteamiento del problema, el objetivo general, los objetivos específicos, la justificación y proyecciones que demostrarán la importancia de desarrollar la presente investigación. También se detallan los antecedentes nacionales e internacionales relacionados al tema: *“Relación jurídica de la figura de la responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y lo establecido en la Ley No. 9699 sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema financiero bancario nacional”*.

## 1. Planteamiento del Problema

Como parte de los requerimientos regulatorios en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, se presenta la necesidad de establecer el cargo de Oficial de Cumplimiento en las instituciones del sistema financiero nacional, lo cual se considera una línea de defensa relevante a nivel de gobierno corporativo, en el sistema de control interno y la gestión integral de riesgos.

De forma complementaria, la función de cumplimiento se encuentra establecida en la Ley No. 9699 sobre la responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos soborno transnacional y otros delitos, para lo cual este cargo de Oficial de Cumplimiento resulta de gran importancia para la prevención de delitos.

La razón de ser del Oficial de Cumplimiento es cumplir con la regulación para prevenir el delito de legitimación de capitales en el sistema financiero, así como otros delitos establecidos en la Ley No. 9699: *“Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos soborno transnacional y otros delitos”*.

Por consiguiente, el problema se genera por el desconocimiento del marco jurídico en esta materia, lo cual conlleva a la posibilidad que no se esté aplicando la regulación de forma preventiva, así como la probabilidad de la materialización de incidentes de riesgo por incumplimiento legal y consecuencias negativas en el marco sancionatorio a nivel penal.

Como parte del estudio es prudente realizar un análisis legal sobre las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento, así como su ámbito de aplicación y alcance a nivel penal, para lo cual es necesario realizar un estudio, debido a la falta de análisis de información jurídica, lo cual puede generar dificultad para la aplicación correcta de la regulación y problemas de interpretación de las leyes.

Debido a un desconocimiento legal podría existir una falta de claridad en la formulación de controles preventivos que debe implementar las organizaciones para la prevención de delitos y una inversión adecuada en recursos necesarios para el sistema de control interno a nivel organizacional.

Asimismo, se presenta una posible exposición al riesgo legal, riesgo de legitimación de capitales y riesgo reputacional, debido a la probabilidad de incumplimiento legal por parte de la Oficialía de Cumplimiento.

Es conveniente destacar que es necesario realizar un análisis legal sobre la idoneidad y capacitación en el rol del Oficial de Cumplimiento, con el fin de determinar si la regulación permite establecer los mecanismos adecuados para la prevención de delitos y evitar pérdidas económicas por posibles sanciones y un aumento de delitos.

Por otra parte, las partes interesadas de las instituciones del sistema financiero podrían aprovechar la oportunidad de intentar realizar actividades financieras de origen ilícito y de crimen organizado al detectar debilidades del sistema de control interno ligadas a las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento.

Existe desconocimiento de la función y la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento como parte de un modelo y un sistema de prevención a nivel penal.

## **2. Pregunta de Investigación**

¿Cuáles son los factores que intervienen en la relación jurídica de la figura de la responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y lo establecido en la Ley N° 9699 sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema financiero bancario nacional?

### **3. Antecedentes**

Como parte de los antecedentes de la presente investigación se detalla los antecedentes internacionales y nacionales, los cuales se consideran de gran relevancia para el desarrollo y el entendimiento del tema sobre la responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y lo establecido en la Ley No. 9699 sobre la responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos soborno transnacional y otros delitos.

#### **I. Antecedentes Internacionales**

##### **-Primer Antecedente Internacional**

Mendel, Eladio (2018) autor de la tesis doctoral denominada: “Compliance. Modelo y Sistema de Prevención Penal” del período 2018, de la Universidad de Vigo de España, para la obtención del título de Doctor, la cual consiste en el desarrollo del tema del modelo de prevención penal y la Oficialía de Cumplimiento.

El autor desarrolla los temas relacionados con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las funciones del Oficial de Cumplimiento, el modelo de prevención penal a nivel empresarial y el proceso de análisis de riesgos, para lo cual utiliza el método de investigación cualitativa y descriptiva.

Como parte de la introducción se establece que la responsabilidad penal de las personas jurídicas supuso un cambio de paradigma del Derecho Penal de ultima ratio del Estado a prima ratio, al anticipar la respuesta en la resolución el problema, el Derecho Penal se incorpora a la prevención empresarial (Mendel, 2018, p. 14), lo cual resulta importante considerar la necesidad de la creación y la implementación de un programa de prevención de delitos a nivel de las entidades del sistema financiero.

El Órgano de cumplimiento normativo es un asesor de cumplimiento normativo penal encargado de ejecutar el plan de cumplimiento (Mendel, 2018, p. 28), en este sentido el Oficial de Cumplimiento y su equipo de trabajo, se considera una línea de defensa que tiene un rol clave en temas de control interno, además se preocupa por el

cumplimiento legal de forma preventiva, asimismo, tiene como objetivo evitar sanciones para la persona jurídica que representa.

El estudio presenta un modelo de prevención penal empresarial, que incorpora un protocolo preventivo en materia de prevención de legitimación de capitales, asimismo se considera prudente establecer un modelo para evitar sanción penal de la empresa y no limitarse únicamente a un tema de cultura de ética empresarial.

Finalmente, el autor menciona como parte de las conclusiones lo siguiente: “Desde la reforma de 2015 seis son los requisitos que las personas jurídicas han de cumplir en conformidad con lo establecido en el art. 31 bis 5 CP, y que atienden a la siguiente terminología: proceso, protocolo, modelo, procedimiento, sistema y verificación periódica” (Mendel, 2018, p. 280), para lo cual atribuye que la aplicación del modelo le corresponde al Oficial de Cumplimiento.

Por lo anterior, la tesis citada resulta importante para la investigación, porque describe a nivel internacional la función del Oficial de Cumplimiento, en la relación con la responsabilidad penal empresarial, la prevención de riesgos y el modelo penal para evitar sanciones.

### **-Segundo Antecedente Internacional**

Antich, Jaume (2017) autor de la tesis doctoral con el tema: “Compliance Program Penal y sus efectos en la exención y atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica”, del período 2017, de la Universidad Autónoma de Barcelona, España, Facultad de Derecho, Departamento de Ciencia Política y Derecho Público, Programa de Doctorado en Derecho Público y Filosofía Jurídica Política, la cual consiste en una investigación sobre el Programa de Cumplimiento Penal y la responsabilidad penal de la persona jurídica.

La tesis tiene como objetivo concretar qué es lo que requiere un Programa de Cumplimiento Penal, para que siendo considerado eficaz exima de responsabilidad penal a las personas jurídicas, así como determinar qué variables se deben considerar ante un hecho criminal (Antich, 2017, p. 15).

El autor explica el método de investigación, el cual consiste en determinar una aproximación conceptual de cumplimiento penal, así como la introducción de nuevos conceptos en materia de cumplimiento, asimismo, se establece que la investigación jurídica sigue un método tradicional a través del análisis de textos legales, la jurisprudencia, la dogmática sobre la sistemática de la responsabilidad penal de la persona jurídica en España, así como los modelos existentes en el derecho comparado y la determinación del modelo español. (Antich, 2017, p. 16). El método utilizado en la investigación es cualitativo, adicionalmente, utiliza el instrumento de las entrevistas.

En la investigación se realizó una delimitación de “Compliance” versus “Compliance Penal”, así como “Compliance-Compliance Program”, función de cumplimiento, sistema de cumplimiento, cultura de cumplimiento, materias de “Compliance” lo cual resulta necesario tener muy claro para determinar el alcance de las responsabilidades de un Oficial de Cumplimiento y cómo influye en la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por otra parte, la investigación desarrolla el fundamento para la exención y atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Como parte de las conclusiones se destaca el concepto de “Compliance”, el sistema y modelo de la responsabilidad de la persona jurídica, sobre el injusto y la culpabilidad de la persona jurídica, así la exoneración y atenuación, además sobre la necesidad del “Effective Compliance Program Penal” (Antich, 2017, p. 385).

Por lo tanto, se considera conveniente y relevante la referencia de esta investigación jurídica para ampliar el tema sobre la relación del Oficial de Cumplimiento, la responsabilidad penal jurídica y el programa de cumplimiento penal.

### **-Tercer Antecedente Internacional**

Costa, Pedro (2015) autor de la tesis doctoral nombrada como: “Organización de Empresas y Responsabilidad Penal Corporativa” correspondiente al año 2015, de la Universitat Politècnica de Catalunya Barcelona Tech, de Barcelona, España, en la cual se investiga sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El trabajo de investigación jurídica mencionado anteriormente considera como parte del objetivo general estudiar y analizar el nuevo concepto sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo cual implica que pueden ser acusadas a nivel penal y recibir penas entre las que destaca la disolución de la sociedad (Costa, 2015, p. 7).

Como parte del desarrollo de la investigación se realiza un análisis del Derecho Penal y los principios de legalidad, principio de culpabilidad, principio de intervención mínima y principio de proporcionalidad. Como parte del principio de legalidad se establecen cuatro garantías: Garantía Criminal, Garantía Penal, Garantía Procesal y Garantía de Ejecución o Penitenciaria (Costa, 2015, p. 20), lo cual se considera relevante para el conocimiento de la aplicación penal según la teoría del delito a nivel internacional respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Posteriormente se detalla un análisis jurídico del Código Penal español, en el cual se explica el delito sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como análisis doctrinal. De forma complementaria, se desarrolla un examen de los delitos económicos en que pueden incurrir una persona jurídica en España.

De forma complementaria, se menciona en el estudio de investigación el análisis de un modelo de imputación de la persona jurídica, por otro lado, se menciona un estudio comparado y un análisis crítico del sistema español, lo cual se considera de gran importancia como parte de los antecedentes de la presente investigación.

Como parte de las conclusiones se determina: “El sistema penal español vigente está diseñado partiendo de una responsabilidad imputable sólo a las personas físicas, por lo que la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin que se haya llevado a cabo una adaptación previa del Código y sin que se haya procedido a una verdadera reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puede provocar serias distorsiones” (Costa, 2015, p. 237), lo cual demuestra como parte de los resultados el impacto de la nueva regulación respecto a la teoría del delito respecto a personas jurídicas.

Por otro lado, se realizan conclusiones sobre el estudio y examen del Programa de Cumplimiento Normativo Penal, lo cual destaca como uno de los puntos importantes

que deben implementar las personas jurídicas para el cumplimiento regulatorio a nivel penal.

Según lo expuesto anteriormente, esta tesis resulta importante para la investigación, debido a que establece un análisis de la responsabilidad penal de la persona jurídica y el programa de cumplimiento penal lo cual es parte del rol y la función del Oficial de Cumplimiento.

#### **-Cuarto Antecedente Internacional**

Sánchez, Christian (2018) autor de la tesis con el tema denominado: “La aplicación de la atenuación facultativa de penal del ART. 13.2 del Código Penal a la responsabilidad penal por lavado de activos del Compliance Officer” correspondiente al año 2018, de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo del Perú, de la Facultad de Derecho, para optar el título de Abogado, la cual consiste en la responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento.

Mediante este estudio se demuestra el análisis de las teorías que sustentan la responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento, relacionadas con la modalidad de no hacer (Comisión por omisión) desde la perspectiva finalista y funcionalista, además la estructura de la posición de garante y el deber de actuar lo cual se considera un análisis relevante como parte de la perspectiva a nivel penal del Oficial de Cumplimiento a nivel internacional.

Asimismo, en la investigación se desarrolla en el ámbito de la prevención del lavado de dinero a través del instrumento jurídico del “Criminal Compliance”, lo cual brinda un enfoque penal en relación con el programa y modelo de cumplimiento.

Finalmente, se presenta el análisis sobre los criterios que debe tener en cuenta el juzgador para la aplicación de la atenuación facultativa en comisión por omisión de la pena del artículo No. 13.2 del Código Penal a la responsabilidad penal por lavado de activos del Oficial de Cumplimiento.

Como parte de las conclusiones se establece los criterios sobre la necesidad de que el Juzgador aplique la atenuación facultativa de la pena prevista en el Código Penal de Perú al Oficial de Cumplimiento debido a diferentes justificaciones a nivel penal,

relacionadas con el dolo, la culpabilidad, la posición de garante y la omisión impropia. Por otra parte, se presenta los resultados del análisis del Programa de Cumplimiento Normativo como parte del rol funcional del Oficial de Cumplimiento.

Por consiguiente, se considera un estudio relevante para la investigación, debido a que se evidencia un análisis sobre la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento a nivel penal.

### **-Quinto Antecedente Internacional**

Blanc, Clara (2017) autora de la tesis con el tema denominado:” La Responsabilidad Penal del Compliance Officer” correspondiente al año 2017, de la Universidad de Lleida España, referente a la memoria presentada para optar por el grado de Doctor, Programa de Doctorado en Derecho y Administración de Empresas.

Como parte de los objetivos de la investigación se menciona analizar el ordenamiento jurídico penal referente a la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Como parte del desarrollo de la investigación se mencionan los presupuestos dogmáticos del modelo de responsabilidad penal por atribución o responsabilidad derivada, responsabilidad propia u originaria y el modelo de atribución seleccionado en el Derecho Español, así como el nivel de exoneración de la responsabilidad penal a la persona jurídica.

Adicionalmente, se presenta un análisis sobre el Oficial de Cumplimiento y la prevención de delitos, de forma complementaria la responsabilidad penal del Compliance Officer y las consecuencias de la responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento.

Como parte de las conclusiones de la investigación se menciona lo siguiente:

“La principal consecuencia de la declaración de responsabilidad penal del Compliance officer es la transferencia de responsabilidad penal a la persona jurídica, como uno de los sujetos de la letra a) del apartado 1 del artículo 31 bis, siempre que el delito lo cometa en su nombre o por su cuenta y en su beneficio directo o indirecto” (Blanc, 2017, p. 435).

“...La segunda consecuencia es que la omisión en los deberes de vigilancia, supervisión y control del Compliance officer impedirá la exoneración de responsabilidad penal de la persona jurídica, según lo dispuesto en el apartado 2.4 del artículo 31 bis del Código Penal” (Blanc, 2017, p. 436).

Lo anterior, resulta relevante para la determinación del rol de la Oficialía de Cumplimiento y la correlación con la responsabilidad penal a la persona jurídica.

La autora de la tesis desarrolla ampliamente desde la perspectiva penal la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento, lo cual se relaciona con la presente investigación debido a que se pretende investigar la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento en materia penal, respecto a la aplicabilidad de la Ley No. 9699 sobre la responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos soborno transnacional y otros delitos.

## **II. Antecedentes Nacionales**

Como parte de los antecedentes nacionales se presenta el análisis de investigaciones relacionadas con la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con el fin de conocer aspectos relevantes sobre este tema.

### **-Antecedente Nacional No. 1.**

Zamora, David (2020) autor de la tesis designada de la siguiente forma: “La aplicación del Compliance como mecanismo para limitar o exonerar la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, tesis para optar por grado de Licenciatura de Derecho; dicha tesis consiste en el análisis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la figura del compliance.

Como parte de la hipótesis del estudio revisado se menciona si es requerido realizar una reforma al sistema penal costarricense, principalmente al esquema de la teoría del delito, con la finalidad de introducir la responsabilidad penal de las personas jurídicas y subsecuentemente de la figura del compliance como causa de exculpación y atenuación de la pena (Zamora, 2020, p. 10), esta pregunta de investigación resulta

relevante para conocer la relación jurídica entre el Oficial de Cumplimiento y la responsabilidad de las personas jurídicas en materia penal.

De forma complementaria se presenta como objetivo general analizar la implementación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema penal costarricense (Zamora, 2020, p. 10), adicionalmente, menciona como parte de la metodología utilizada se señala la implementación de un método sistemático y un método deductivo.

El trabajo consiste en un estudio que se divide en tres capítulos, el primer capítulo menciona los principios: “Societas Delinquere Non Potest” y “Societas Delinquere Potest” y los presupuestos para la aplicación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, consecuentemente el segundo capítulo se trata sobre el criminal compliance como causa de exculpación o como mecanismo para atenuar la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el tercer capítulo desarrolla la responsabilidad penal de la persona jurídica y la aplicación criminal compliance en el sistema costarricense.

En relación con las conclusiones se destaca el análisis del artículo No. 39 de la Constitución Política, en el cual se considera importante declarar legalmente la culpabilidad de una persona natural y, por lo tanto, no implica la responsabilidad penal de la persona jurídica, por otra parte, se afirma que la norma tiene vacíos, principalmente en la aplicación de la teoría del delito aplicable a la responsabilidad penal a la persona jurídica en Costa Rica.

Por lo tanto, se considera este estudio relevante para la investigación, debido a que presenta un análisis sobre la implementación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema penal jurídico-costarricense, además desarrolla el tema del Criminal Compliance y el Compliance Officer, lo cual se relaciona con la figura del Oficial del Oficial de Cumplimiento y el programa de cumplimiento penal.

## **-Antecedente Nacional No. 2.**

Vargas, Patricia (2021) Doctora en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca. Máster en Ciencias Penales por la Universidad de Costa Rica. Jueza de Apelación de Sentencia Penal y Profesora Universitaria, autora del artículo denominado:

Una aproximación al delito de legitimación de capitales (Leyes No. 8204 y 8422) correspondiente a la Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica, en la cual se detalla un análisis sobre el delito de legitimación de capitales.

La autora desarrolla el tema mediante un análisis de la delincuencia organizada, así como una revisión penal del artículo No. 69 de la Ley No. 8204, referente a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, asimismo muestra un análisis sobre el artículo No. 47 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública (Ley No. 8422) y sobre la propuesta de algunas reformas en la regulación aplicable al delito de legitimación de capitales en Costa Rica.

Como parte de las conclusiones se detalla el delito de legitimación de capitales es necesario para salvaguardar el bien jurídico principal relacionado con el orden económico, también explica la detención de problemas a nivel legislativo, debido a que este delito se encuentra contemplado en Leyes Especiales y no en el Código Penal, además agrega que el delito de legitimación de capitales también debería comprender los delitos procedentes que no tienen una pena grave (4 años o más de prisión), hace énfasis que el daño depende de la entidad económica del objeto material y no de la procedencia de otros delitos (2021, Vargas, p. 30).

Por lo anterior, este estudio se considera relevante para la presente investigación debido a que se presenta un análisis exhaustivo sobre el delito de legitimación de capitales, así como la recomendación de mejoras mediante reformas del Código Penal y la regulación en materia de prevención de legitimación de capitales.

### **-Antecedente Nacional No. 3.**

Campos, Natalia (2019) autora de la tesis denominada: Legitimación de Capitales y la Función Notarial, de la Universidad Internacional de las Américas, Instituto de Estudios de Posgrado, especialidad en Derecho Notarial y Registral.

El objeto de esta investigación trata en determinar las medidas para dotar a la función notarial de herramientas para asumir la responsabilidad en la problemática de legitimación de capitales en Costa Rica.

El estudio de investigación aplica una metodología mediante un método cualitativo, así como un enfoque descriptivo y explicativo, adicionalmente se aplicó la técnica de entrevista a profundidad.

Como parte del desarrollo de la tesis se mencionan los aspectos generales de legitimación de capitales, antecedentes legislativos, estándares internacionales en esta materia, el análisis de la normativa nacional y aspectos relevantes sobre la función notarial.

La autora concluye que existe una falta de información y capacitación acerca de la importancia de combatir el delito de legitimación de capitales en vía notarial, además desconocimiento sobre aspectos relacionados con la presentación del Reporte de Operación Sospechosa ante la Entidad Gubernamental competente, la falta de herramientas adicionales y medios alternativos para brindar mayor seguridad en la responsabilidad notarial (2019, Campos, p. 48).

Por lo anterior expuesto, este estudio se considera relevante porque analiza ampliamente el delito de legitimación de capitales tomando en cuenta regulación internacional y normativa nacional, asimismo, se relaciona con la presente investigación debido a que resulta importante valorar el delito de legitimación de capitales para delimitar la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento.

#### **-Antecedente Nacional No. 4.**

Rojas, Manuel (2021) Juez Jubilado del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José. Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá de Henares (España). Docente de Grado y Posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, autor del artículo denominado: Ley 9996 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas ¿Modernidad o Retroceso?, de la revista digital de ciencias penales de Costa Rica.

El artículo detalla un análisis de la Ley 9996 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas promulgada en junio del año 2019, en relación con el proceso legislativo, también se presenta una revisión del impacto en Derecho Penal y el sistema de justicia penal.

El autor realiza una revisión de la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, de la cual Costa Rica funge como Estado ratificante, para lo cual se refiere que, si existía un compromiso por parte de Costa Rica con el cumplimiento de la citada Convención, sin embargo, que no significaba que se asumiera la obligación de penalizar a las personas jurídicas (2021, Rojas, p. 3). En este sentido, el autor brinda un análisis sobre la Teoría del Delito, específicamente respecto a la acción jurídica-penal, la imputabilidad y la sanción penal.

Mediante este artículo el autor realiza una crítica del proceso legislativo para la aprobación de la Ley 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas, directamente sobre la sanción penal, en este sentido el autor recomienda un programa de cumplimiento o de prevención de delitos.

El autor concluye que la implementación de la Ley 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas, por falta de tiempo prudencial presentará efectos negativos en la ejecución de procesos penales y el cumplimiento del principio constitucional justicia pronta y cumplida. Adicionalmente, indica que debió establecerse un adecuado plan de “Compliance”, en caso de que el legislador pretendía incrementar programas de fraudes y hechos ilícitos, así como la utilización de la persona jurídica para la comisión de delitos (2021, Rojas, p. 20).

El estudio demuestra el criterio del autor respecto a las debilidades o desventajas de la implementación de la Ley No. 9699, además se refiere a la importancia de incrementar los programas de prevención de fraude, el plan de compliance o formas de prevención, para que las organizaciones puedan prevenir hechos ilícitos.

### **-Antecedente Nacional No. 5.**

Salazar, Simons (2020) Investigador del Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL), autor del informe de investigación denominado: Responsabilidad de la persona jurídica por cohecho doméstico, soborno transnacional y otros delitos, Ley 9699 y Decreto Ejecutivo 42399.

El informe de investigación trata sobre la responsabilidad de la persona jurídica por cohecho doméstico, soborno transnacional y otros delitos, para lo cual considera la Ley y el Reglamento de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, así como un estudio de la doctrina nacional y la jurisprudencia.

Como parte de la normativa se presenta un análisis sobre la Ley No. 9699, en relación con el Modelo Facultativo de Organización, Prevención de Delitos, Gestión y Control, penas, aspectos procesales, procedimiento para la investigación penal de una persona jurídica imputada, medidas cautelares, decomiso y comiso de bienes.

De forma complementaria, se presenta una revisión y un análisis del Reglamento de la Ley No. 9699, con respecto al Modelo Facultativo de la Organización, Prevención de Delitos, Gestión y Control de las Personas Jurídicas.

A parte de ello se menciona un estudio de la doctrina, de conformidad con la responsabilidad de las personas jurídicas ante el fraude y corrupción, también hace énfasis en que la regulación promueve que se adopten medidas para la prevención de los delitos.

Para concluir se presenta un análisis del pronunciamiento de la opinión jurídica de la Procuraduría General de la República, de conformidad con la responsabilidad penal de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos.

El estudio desarrolla de forma integral la regulación sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo cual se relaciona directamente con la presente investigación.

### **-Antecedente Nacional No. 6**

Mora, Alexander (2019) autor de la tesis denominada: Regulación de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Costa Rica, desde la Óptica del

Principio de Tutela Judicial Efectiva de la Universidad Internacional de las Américas, Instituto de Estudios de Posgrado, Maestría Profesional en Derecho con Énfasis en Derecho Penal.

El objeto de la investigación es analizar la afectación al Principio de Tutela Judicial Efectiva en el ámbito criminal económico, como parte de la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Costa Rica.

El estudio de investigación aplica una metodología mediante un método cualitativo, con un enfoque fenomenológico, adicionalmente se aplicó la técnica de estudio de casos y las entrevistas a profundidad.

Como parte del desarrollo se realiza un análisis de los criterios de imputación de culpabilidad desarrollados en la dogmática jurídica, así como los paradigmas actuales en Costa Rica sobre imputación de responsabilidad penal, según la Ley No. 9699.

Como parte de las conclusiones el autor describe mediante el análisis de casos y aplicación de entrevistas a expertos, que en Costa Rica se vulneró el Principio de Tutela Judicial Efectiva debido a la comisión de delitos en los casos de corrupción, por motivo de no contemplar con anterioridad la posibilidad de sancionar penalmente a las personas jurídicas (2019, Mora, p. 95). Por lo anterior, el estudio se considera importante por motivo que realiza un análisis detallado sobre el impacto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a nivel nacional.

#### **4. Objetivos**

A continuación, se detalla el objetivo general y los objetivos específicos de la presente investigación:

##### **4.1. Objetivo General**

Analizar la relación jurídica de la figura de la responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y lo establecido en la Ley No. 9699 sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema financiero bancario nacional.

## **4.2. Objetivos Específicos**

1. Determinar las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y lo establecido en la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas.
2. Identificar los factores que intervienen en la relación jurídica de la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento en materia penal sobre prevención de legitimación de capitales y la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas.
3. Verificar cómo influye la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento en la prevención del delito de legitimación de capitales y en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, según el ordenamiento jurídico.
4. Valorar el Programa de Cumplimiento en prevención de legitimación de capitales y el Modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control según lo dispuesto en la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas.

## **5. Justificación**

El motivo para desarrollar esta investigación, se basa en la relación jurídica-penal de la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la cual surge por la necesidad de la intervención del Derecho Penal en el sistema financiero nacional, debido a los cambios en la sociedad y la adaptación de las mejores prácticas a nivel internacional, ya que existe la posibilidad que una persona jurídica no controle los hechos delictivos dentro de su organización, así como la materialización del riesgo legal que pueda provocar consecuencias negativas y ocasionar pérdidas económicas.

La figura del Oficial de Cumplimiento en las entidades financieras es de vital importancia para mitigar el riesgo de la materialización de hechos delictivos, mediante el cumplimiento normativo y el programa de prevención de riesgos penales.

El fortalecimiento continuo de la cultura de Cumplimiento Normativo es uno de los principales pilares que debe promover el Oficial de Cumplimiento como parte de sus responsabilidades, lo cual pretende generar seguridad jurídica en las entidades financieras.

En materia penal el delito de legitimación de capitales se encuentra regulado en la Ley No. 7786: “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo” creada desde 1998, la cual presenta varias reformas de mejora y es conocida popularmente como la Ley No. 8204, con el fin de adaptarse a los cambios a nivel internacional y nacional, en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Posteriormente, en el periodo 2012 fue promulgado el Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada (Reglamento N°36948-MP-SP-JP-H-S).

En materia de prevención de legitimación de capitales existe el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), fue creado mediante Ley 8204 (Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo), es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de la Presidencia, el ICD tiene entre sus funciones el diseño y coordinación del Plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

En el sistema financiero nacional el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) es un órgano encargado de estandarizar la regulación y supervisión del sistema financiero costarricense, mediante la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores

(SUGEVAL), la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN).

Para efectos de este estudio, la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) es el ente supervisor y fiscalizador de intermediarios financieros que vela por la estabilidad, la solidez y el funcionamiento del sistema financiero nacional, en cumplimiento con la regulación.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) en su función de cumplimiento legal, han creado y aprobado normativa prudencial para el cumplir con la Ley No. 7786: “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo”, sus reformas, su reglamento, así como los estándares internacionales en materia de prevención del delito de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.

Como parte de la normativa prudencial el regulador procedió con la actualización del Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la ley 7786 (Acuerdo SUGEF 12-21), con el fin de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, que tienen como objetivo legitimar capitales, financiar actividades u organizaciones terroristas o financiar la proliferación de armas de destrucción masiva, en el sistema financiero costarricense y el Reglamento del Centro de Información Conozca a su Cliente (Acuerdo SUGEF 35-21) el cual establece las disposiciones de funcionamiento, acceso y uso de la información que se encuentre en el CICAC (Centro de Información Conozca a su Cliente), de conformidad con el artículo 16 bis de la Ley No. 7786.

La normativa prudencial de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) establece las funciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento Titular y Adjunto, con base en la regulación citada anteriormente, para lo cual las entidades

deben invertir en personal capacitado y competente para lograr los objetivos legales en esta materia.

Según lo expuesto anteriormente, en lo que respecta a la regulación en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo existe conocimiento, experiencia y madurez en el sistema financiero costarricense respecto a las funciones y responsabilidades de la Oficialía de Cumplimiento, para lo cual se debe establecer un Plan de Trabajo Anual (Programa de Cumplimiento) basado en la regulación con impacto penal.

Sin embargo, resulta conveniente realizar un análisis jurídico-penal en relación con el rol, la función, la responsabilidad y la participación del Oficial de Cumplimiento a nivel penal, debido a que en el sistema financiero la función tiene un enfoque administrativo y de control interno, por lo cual no está relacionado directamente con el Derecho Penal.

Al contrario, sucede con la Ley No. 9699 de la responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos soborno transnacional y otros delitos, la cual fue promulgada en junio del 2019 y su Reglamento No. 42399-MEIC-MJP (Reglamento al título II de la Ley No. 9699 Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos denominado "Modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control") emitido en junio 2020, lo cual resulta regulación reciente, para lo cual no existe suficiente experiencia en su implementación y cumplimiento.

Mediante la Ley No. 9699 y su Reglamento se pretende por primera vez asignar responsabilidad penal a las personas jurídicas, en caso de no cumplir con la prevención de delitos, esta función es primordial dominarla para el Oficial de Cumplimiento mediante un Modelo de Prevención de Delitos (Programa de Cumplimiento).

La investigación es viable y prudente para analizar la intervención del Derecho Penal en las organizaciones, así como el alcance y las limitaciones de las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento dentro de la estructura de Gobierno Corporativo en la prevención del riesgo del delito de legitimación de capitales y los delitos

dispuestos en la regulación relacionada con la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Como parte de los fundamentos se considera necesario mencionar la relevancia de la gestión integral de riesgos a nivel de las entidades del sector financiero nacional, para lo cual deben controlar el riesgo operativo, riesgo legal, riesgo de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, el riesgo reputacional. Asimismo, como la prevención de sanciones penales.

La función de Cumplimiento es indispensable implementarla en las organizaciones con el fin de controlar los riesgos y su impacto, así como crear y mantener una cultura de prevención con una óptica más amplia desde la perspectiva del Derecho Penal.

Por lo tanto, este tema de estudio expuesto mediante esta investigación tiene relevancia legal y pretende ayudar a comprender la función de Cumplimiento a nivel penal.

## **6. Proyecciones**

Las proyecciones de la presente investigación relacionadas con los alcances y limitaciones se detallan a continuación de la siguiente forma:

### **6.1 Alcances**

Se pretende lograr un entendimiento de la relación jurídica de la figura de la responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento en dos regulaciones independientes, primero en materia de legitimación de capitales y segundo en la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Se persigue realizar un análisis para conocer la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento a nivel penal.

Asimismo, se requiere identificar los factores que intervienen en la relación jurídica de la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento en materia penal.

Adicionalmente, es necesario realizar la verificación de la influencia de la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento en la regulación sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Finalmente, Se tiene planeado realiza una valoración del Programa de Cumplimiento y el Modelo de Delitos.

## **6.2 Limitaciones**

A nivel penal se considera el delito de legitimación de capitales y los delitos contemplados en la Ley No. 9699 de la responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos soborno transnacional y otros delitos.

La presente investigación no abarca todas las personas jurídicas de cualquier actividad económica, únicamente a las entidades que realizan intermediación financiera, las cuales se encuentran autorizadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), además se encuentran supervisadas y fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

El estudio corresponde a las entidades del sistema financiero nacional supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), por lo tanto, no se contemplan las entidades supervisadas por otras Superintendencias.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

En el presente capítulo se desenvuelve la base teórica del trabajo de investigación, para lo cual se inicia de los temas generales a los específicos, asimismo comprende el análisis de los temas claves para el desarrollo del proceso de investigación, con el fin de adquirir los conocimientos apropiados que contribuyan a una mayor comprensión del tema y de los resultados que se deriven de la relación jurídica de la figura de la responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y lo establecido en la Ley No. 9699, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema financiero nacional.

## **1. Marco Legal**

### **1.1. Regulación sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas**

#### **1.1.1. Ley No. 9699**

Como parte de los antecedentes se puede considerar la necesidad en nuestro país, para realizar cambios en el ordenamiento jurídico, según las mejores prácticas a nivel internacional para prevenir y combatir la corrupción.

Según expresa Cesano, J. D. (2014) el problema de la responsabilidad penal de la persona jurídica “ha cobrado una sensible importancia en las más recientes elaboraciones de la ciencia jurídico-penal. Este fenómeno se explica debido al creciente papel protagónico desempeñado por las grandes corporaciones, principalmente en dos ámbitos de la criminalidad: la delincuencia económica y la ambiental” (p. 65).

En este sentido el Derecho Penal Económico, como ciencia jurídica ha evolucionado a través del tiempo muy rápidamente, debido a las exposiciones de riesgos legales y el impacto que se encuentra expuesta una organización, por lo que ha sido necesario un rol de cultura responsable, liderazgo y proactividad a nivel empresarial para prevenir delitos en una persona jurídica.

La corrupción se considera un problema para la sociedad, además ha impactado la economía, las ciencias sociales y las ciencias políticas, debido a que, a través del tiempo, se han realizado investigaciones donde se ha comprobado actos de corrupción en las organizaciones, por lo cual ha sido necesario crear mecanismo de control a nivel penal para prevenir delitos de corrupción.

El autor Puyol, J. (2017) explica que la corrupción se define como el “conjunto de actitudes y actividades mediante las cuales una persona transgrede compromisos adquiridos consigo mismo, utilizando los privilegios otorgados, esos acuerdos tomados, con el objetivo de obtener un beneficio ajeno al bien común” (p. 54).

El mismo autor afirma que la corrupción, “(...) consiste en un acuerdo inmoral entre un corruptor y un corrupto, que beneficia a ambos en sus propósitos particulares, por encima de la ley en el plano político. La corrupción consiste en el uso y el poder público

para el logro de beneficios particulares o sectoriales, que no se identifican ni comulgan con el bien común” (Pujol, 2017, p. 54).

Sayed y Bruce (1998) como se citó en Puyol (2017) define corrupción como: “El mal uso o el abuso del poder público para beneficio personal y privado, entendiendo que este fenómeno no se limita a los funcionarios públicos” (p. 54).

La necesidad de las empresas de dotarse de unos mecanismos de prevención contra el fraude y la corrupción constituye una exigencia jurídica ya que de incumplirse dará lugar al reproche penal (Puyol, 2017, 175).

Con el fin de combatir la corrupción fue creada la Ley No. 9699 sobre la “Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos”, la cual se encuentra vigente desde el 11 de junio del 2019.

El objeto de la presente ley se establece en el artículo No. 1, según se detalla a continuación:

“La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos contemplados en la Ley No. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, en sus artículos 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 57 y 58 y los delitos contemplados en la Ley No. 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, en sus artículos 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 bis, 353, 354, 355, 361, 363, 363 bis y 368 bis, el procedimiento para la investigación y el establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones penales correspondientes y la ejecución de estas, así como los supuestos en los cuales la presente ley resulta procedente.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual de las personas físicas por la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo”.

Se considera prudente mencionar el alcance de la Ley No. 9699, el cual se establece en el artículo No. 2, según se detalla a continuación:

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a:

- a) Las personas jurídicas de derecho privado costarricense o extranjero, domiciliado, residente o con operaciones en el país.
- b) Las empresas públicas estatales y no estatales y las instituciones autónomas, que estén vinculadas con relaciones comerciales internacionales y cometan el delito de soborno transnacional, así como los delitos de receptación, legalización o encubrimiento de bienes, producto del soborno transnacional.

Para efectos de la presente ley, la persona jurídica de derecho privado costarricense es aquella constituida y domiciliada en el país, con independencia del capital de origen.

Las personas jurídicas descritas en los párrafos anteriores tienen el deber legal de evitar la comisión de los delitos descritos en el artículo 1 de esta Ley. En caso de no hacerlo, serán responsables penalmente según lo establecido en el artículo 18 de la Ley No. 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

#### **1.1.2. Reglamento de la Ley No. 9699**

Se presenta el Reglamento al título II de la Ley No. 9699 Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, denominado "Modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control" No. 42399-MEIC-MJP, el objeto de dicho Reglamento se presenta en el artículo No. 1, el cual indica que el objeto es reglamentar el Título II de la Ley 9699, con el fin de promover y brindar orientación para la instauración del "Modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control", en adelante "Modelo".

En el artículo No. 2 se establece el ámbito de aplicación, para lo cual se indica que el presente reglamento será aplicable a las personas jurídicas señaladas en el artículo No. 2 de la Ley No. 9699.

En el artículo No. 4 del Reglamento de la Ley No. 9699 define corrupción: "Es el uso de funciones y atribuciones para obtener o conceder beneficios particulares, en contravención de las disposiciones legales y la normativa existente en un momento

histórico dado. De manera más general, es el uso indebido del poder y de los recursos para el beneficio personal, el beneficio político, particular o el de terceros”.

Adicionalmente, se define irregularidad como las acciones u omisiones (actuales, pasadas o futuras) de naturaleza grave, que pueden ser, pero no se limitan a lo siguiente:

- Contrarias a la ética.
- Fraudulentas.
- Corruptelas, incluyendo soborno.
- Contrarias a la ley doméstica o internacional.
- Contrario al código de conducta de la organización.
- Negligencias graves.
- Contrarias a las políticas de la organización.
- Resultantes en violación o riesgo de violación de derechos humanos, ambientales, la salud pública o la seguridad.
- Condiciones o prácticas laborales inseguras.
- Discriminación, mobbing o acoso.

En relación con la persona encargada del Modelo se establece en el Reglamento de la Ley No. 9699, específicamente en el artículo No. 11, que la persona jurídica deberá designar a una persona profesional que cuente con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, el cual se encargará de la supervisión del funcionamiento y cumplimiento del Modelo.

El encargado deberá contar con autonomía funcional, respecto de la administración de la persona jurídica, de sus dueños, sus socios, sus accionistas, sus administradores o de cualquier otra figura jerárquica, y se le proveerán de los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones. Si este personal no ejerce la función de gestión del Modelo a tiempo completo, tampoco debe estar expuesto a estos riesgos en sus otras funciones.

### **1.1.3. Ley No. 8422: Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito**

Como parte de los fines de la ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, se establece en el artículo No. 1: “Los fines de la presente Ley serán prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública”.

Según criterio de la Procuraduría General de la República de Costa Rica fue creada como parte del cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

### **1.1.4. Ley No. 8630: Reforma al Código Penal**

Ley emitida el 17 de enero del 2008, corresponde a la modificación del Código Penal, Ley No. 4573, y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, No. 8422.

La reforma se relaciona con cambios en la penalidad del corruptor, sanciones administrativas a personas jurídicas y reforma del artículo No. 55 en la ampliación del alcance del delito de Soborno Transnacional. En relación con este artículo se referencia lo siguiente: “Será sancionado con prisión de dos a ocho años, quien ofrezca u otorgue a un funcionario de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno o entidad o empresa pública en que se desempeñe, o de un organismo o entidad internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo. La pena será de tres a diez años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes”.

La misma pena se aplicará a quien solicite, acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas”.

### **1.1.5. Ley No. 9389: Reforma a la Ley No. 8422**

Ley emitida el 16 de agosto del 2016, corresponde a la reforma de la Ley No. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, en relación con el artículo No. 55, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 55.- Soborno transnacional Será sancionado con prisión de dos a ocho años, quien ofrezca, prometa u otorgue, de forma directa o mediante un intermediario, a un funcionario público de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno o entidad o empresa pública en que se desempeñe, o a un funcionario o representante de un organismo internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona física o jurídica, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo.

La pena será de tres a diez años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes.

La misma pena se aplicará a quien solicite, acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.

## **1.2. Referencia Legal sobre Prevención de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo**

### **1.2.1. Ley 7786**

Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Emitida el 30 de abril de 1998.

La Ley 7786 establece que el Estado tiene la función de adoptar las medidas para la prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir actividades ilícitas, según el ámbito de aplicación en materia de prevención de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, así como la prevención en la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento.

### **1.2.2. Ley No. 8204: Reforma a la Ley No. 7786**

Reforma Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley No. 7786. Emitida el 11 de enero del 2002.

### **1.2.3. Ley No. 9074: Reforma a la Ley No. 8204**

Modificación de la Ley No. 8204, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Emitida el 22 de febrero del 2013. Se modifican los artículos 83, 84, 85 y 87, y se adicionan los artículos 84 bis, 87 bis y dos transitorios a la Ley N.º 8204.

### **1.2.4. Ley No. 8719: Reforma a la Ley No. 8404**

Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo. Emitida el 04 de marzo del 2009.

### **1.2.5. Ley No. 9449: Reforma a la Ley No. 7786**

Reforma Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Emitida el 11 de mayo del 2017. Se reforman los artículos 15, 15 bis, 16, 81 y se adicionan los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley No. 7786.

### **1.2.6. Ley No. 9387: Reforma a la Ley No. 7786**

Reforma Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Emitida el 28 de julio del 2016. Se reforman los artículos 25, 33, 33 bis, 69 bis y 86 de la Ley No. 7786.

### **1.2.7. Reglamento de la Ley No. 7786**

Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada (Decreto Ejecutivo No. 36948-MP-SP-JP-H-S) emitido el 08 de diciembre del 2011.

### **1.2.8. Ley No. 8754**

Ley contra la Delincuencia Organizada emitida el 24 de julio del 2009.

## **2. Convenciones Internacionales**

### **2.1. Convención Interamericana Contra la Corrupción**

Costa Rica suscribió la Convención el 29 de marzo de 1996, la cual fue aprobada por la Asamblea Legislativa mediante la Ley 7670 del 17 de abril de 1997.

La Convención Interamericana contra la Corrupción establece como Actos de Corrupción en su Artículo VI: El requerimiento, aceptación, ofrecimiento u otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes. (Puyol, 2017, pp. 53-54).

### **2.2. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

Conocida como: “Convenio de Palermo”, esta Convención fue aprobada mediante la Ley No. 8302 el 12 de septiembre del 2002.

Como parte de la finalidad de esta convención, se establece en el artículo No. 1 lo siguiente: “El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional”.

Por otra parte, en el artículo No. 10 se establece la Responsabilidad de las personas jurídicas, de la siguiente forma:

- 1.** Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.
- 2.** Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
- 3.** Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

### **2.3. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Corresponde a la Ley No. 8557 emitida el 29 de noviembre del 2006.

Este instrumento ratifica el compromiso de los Estados miembros de las Naciones Unidas contra la corrupción.

Como parte de la finalidad de esta Convención, se establece en el artículo No. 1 lo siguiente:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

### **2.4. Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE**

Se refiere a la Ley 9450 emitida el 11 de mayo del 2017.

Esta convención considera la "(...) Recomendación Revisada para Combatir el Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales, aprobada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) el 23 de mayo de 1997, C (97) 123/FINAL, que, *inter alia*, exigió medidas eficaces para disuadir, prevenir y combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en relación con las transacciones comerciales internacionales; en especial, la pronta tipificación como delito de ese cohecho de manera eficaz y coordinada y de conformidad con los elementos

comunes acordados expuestos en dicha Recomendación y con los principios jurisdiccionales y otros principios jurídicos básicos de cada país”.

## **2.5. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**

Tratado Internacional para el control y fiscalización de drogas, adoptada el 20 de diciembre de 1988 en Viena.

### **3. Entidades Gubernamentales**

#### **3.1. Instituto Costarricense sobre Drogas**

El Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de la Presidencia, además este órgano fue creado mediante la Ley No. 8204 (*Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*). Como parte de las funciones se establece el diseño y coordinación del Plan Nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, según se referencia en el sitio web oficial.

En el sitio web del ICD se señala la misión y visión, según se detalla a continuación:

**Misión:** “Ente encargado de coordinar, diseñar, implementar y fiscalizar las políticas, los planes y las estrategias dirigidas a la reducción de la demanda y al control de la oferta, legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo, actividades conexas y otros delitos graves, en coordinación con las instancia competentes, nacionales e internacionales; asimismo, brinda apoyo sustantivo y logístico a la gestión efectuada por aquellas instituciones de los ámbitos nacional e internacional responsables de enfrentar el fenómeno de las drogas en sus diversas manifestaciones, entre otros delitos; todo esto en procura del desarrollo humano sostenible de la sociedad costarricense”.

**Visión:** “Institución líder en el ámbito nacional, reconocida internacionalmente por su capacidad política, gerencial, técnica y de gestión especializada en la reducción de la demanda y el control de la oferta de drogas, la prevención y la represión de la legitimación de capitales, el financiamiento del terrorismo, actividades conexas, entre otros delitos; caracterizada por su sensibilidad y respuestas asertivas”.

Asimismo, en el sitio web del ICD se define Legitimación de Capitales como: La Legitimación de Capitales es un proceso en el cual se disfraza la fuente ilegal, destino o uso, de bienes o fondos producto de actividades ilegales, los cuales mediante diversos medios son integrados a la economía de un país con el fin de darles una “Apariencia Legítima”.

El ICD define las etapas del delito de Legitimación de Capitales según se detalla a continuación:

- **Primera etapa: Colocación**

Durante esta etapa inicial, las organizaciones criminales introducen las ganancias ilegales en el sistema financiero o bien las convierten en bienes muebles e inmuebles. Por lo general, esta etapa viene acompañada con la distribución en circulación de los fondos a través de instituciones financieras, casinos, negocios, casas de cambio y otros comercios, tanto a nivel local como internacional.

- **Segunda etapa: Diversificación o Estratificación**

Las organizaciones criminales, buscan transformar el dinero u otros activos obtenidos ilegalmente, utilizando complejas capas de transacciones financieras, para dificultar el camino, origen y propiedad de los fondos.

- **Tercera etapa: Integración**

En esta etapa las organizaciones criminales buscan introducir el dinero legitimado, en la obtención de cualquier otro producto financiero, bienes muebles e inmuebles, eso con el fin de crear la percepción de legitimidad.

Como parte de las consecuencias de este delito se presenta el daño a la economía, el gobierno y a la sociedad.

### **3.2. Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero referencia en su sitio web oficial que es un órgano colegiado de dirección superior, cuyo fin es el de dotar de uniformidad e integración a las actividades de regulación y supervisión del Sistema Financiero Costarricense. La labor directiva del CONASSIF se ejerce sobre la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN).

La Ley Reguladora del Mercado de Valores establece como parte de las funciones del CONASSIF, aprobar las normas concernientes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia, que, conforme a la Ley, debe ejecutar la SUGEF y los demás entes reguladores.

### **3.3. Superintendencia General de Entidades Financieras**

Según se detalla en el sitio web de la Superintendencia General de Entidades Financieras, el objetivo es que la SUGEF será un ente supervisor modelo por su procura constante de la excelencia, su proactividad, su capacidad innovadora y su personal altamente capacitado y motivado, apoyado en un marco legal sólido, y procesos y tecnología efectivos. Asimismo, debe velar por la estabilidad, la solidez y el funcionamiento eficiente del sistema financiero nacional, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias y de conformidad con las normas, directrices y resoluciones que dicte la propia institución, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.

Adicionalmente, en el sitio web de la SUGEF se establece que las funciones de la Superintendencia General de Entidades Financieras, se enmarca entre otras leyes, en el cumplimiento de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (Ley 8204).

El ámbito de supervisión y fiscalización de la Superintendencia se establece en el Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley No. 7558), según se detalla a continuación:

**Artículo No. 119:** Con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional, la Superintendencia General de Entidades Financieras ejercerá sus actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que llevan a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando por que cumplan con los preceptos que les sean aplicables.

Para efectos de aplicar las normas de su competencia, emitir los lineamientos correspondientes y ejercer la supervisión, la Superintendencia podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, el tamaño, la complejidad o el perfil de riesgo de esos intermediarios.

Las normas generales y las directrices dictadas por el CONASSIF serán de observancia obligatoria para las entidades fiscalizadas.

El artículo anterior, referencia que el CONASSIF tiene la facultad de aprobar normativa prudencial para regular la actividad financiera de las entidades supervisadas y fiscalizadas por la SUGEF, en cumplimiento con la regulación.

Como parte de los resultados de la evaluación del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), expuestos en el informe de Evaluación Mutua en el año 2015, el CONASSIF y la SUGEF deben establecer las normas para prevenir el delito de legitimación de capitales, prevención de financiamiento del terrorismo, así como la prevención de la proliferación de destrucción de armas masivas y su financiamiento.

Como parte de los considerandos del Acuerdo SUGEF 12-21 se establece que la SUGEF realiza una supervisión basada en riesgos, donde el sujeto obligado es el responsable de la administración integral de riesgos de la entidad regulada. En este enfoque corresponde al sujeto obligado determinar el marco de gestión para prevenir el riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Por otra parte, para la actualización del Acuerdo SUGEF 12-21 se considera la guía de evaluación técnica de las recomendaciones del GAFI, en relación con la “Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basados en riesgos”, para lo cual se determina como responsabilidad de los sujetos obligados implementar un enfoque

basado en riesgos para la gestión del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de destrucción de armas masivas y su financiamiento, para lo cual se requiere los procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos.

#### **4. Organismos Internacionales**

A continuación, se detallan los principales organismos que emiten estándares a nivel internacional en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo:

- Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC).
- Grupo de Acción Financiera Latinoamericana (GAFILAT).
- Grupo Egmont.
- Organización Internacional Criminal (Interpol).
- Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas (CICAD).
- Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN).

#### **5. Estándares Internacionales**

##### **5.1. Norma ISO 19600: Sistema de Gestión de Compliance.**

Esta norma se considera un estándar internacional para desarrollar en las organizaciones de un sistema eficaz de gestión de cumplimiento normativo, con el objetivo de administrar los riesgos legales.

#### **6. Referencia de la Normativa Prudencial CONASSIF**

De forma complementaria a la regulación penal, se realizará un análisis de la normativa prudencial en materia de prevención de legitimación de capitales emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y regulada por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

En relación con la normativa prudencial aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y de regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia

que, conforme a la Ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras en el sistema financiero nacional, en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, en este sentido se detalla:

- Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la ley 7786 (Acuerdo SUGEF 12-21).

El objeto del Acuerdo SUGEF 12-21, se establece en el artículo No. 1 de la norma de la siguiente forma:

**Artículo No. 1. Objeto:** “Este Reglamento tiene por objeto prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, que tienen como objetivo legitimar capitales, financiar actividades u organizaciones terroristas o financiar la proliferación de armas de destrucción masiva, en el sistema financiero costarricense”.

El ámbito de aplicación del Acuerdo SUGEF 12-21, se establece en el artículo No. 2 de la norma de la siguiente manera:

**Artículo No. 2. Ámbito de Aplicación:** Aplica a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, en adelante referida como Ley 7786, supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia General de Seguros (SUGESE).

El Acuerdo SUGEF 12-21 se basa en un modelo de supervisión basada en riesgos, para lo cual considera de gran relevancia las responsabilidades de los accionistas de la asamblea general de socios, de la junta directiva y de la alta gerencia, para implementar acciones estratégicas para prevenir el delito de legitimación de capitales, prevención de financiamiento del terrorismo, así como la prevención de la proliferación de destrucción de armas masivas y su financiamiento, en cumplimiento con la regulación.

Por consiguiente, el Acuerdo SUGEF 12-21 referencia el Reglamento sobre Gobierno Corporativo, en el cual se mencionan las responsabilidades de la Junta Directiva y demás órganos de gobierno corporativo.

## **7. Cumplimiento Normativo**

En relación con la teoría concerniente al concepto de “Cumplimiento”, el cual se encuentra relacionado con el deber y la acción directa de cumplir de forma obligatoria la regulación aplicable a una entidad determinada, para poder realizar una actividad económica de forma lícita, que permita el logro de objetivos y metas a nivel organizacional de una forma transparente y cumpliendo con los estándares de integridad y ética, según las mejores prácticas a nivel nacional e internacional.

La idea de cumplimiento normativo consiste en las normas aplicables a una organización empresarial en la prevención de delitos de todas las normas nacionales e internacionales. También significa literalmente “sumisión” o “docilidad”, será someterte a un programa de cumplimiento normativo. Se traduce como cumplimiento o programa de cumplimiento normativo (Lledó, 2018, p. 41).

La autora Bacigalupo, Silvina (2021) en su artículo denominado: *Compliance. Eunomía. Revista de la Cultura de la Legalidad*, expresa que:

El término Compliance proviene del derecho anglosajón, además afirma que significa cumplimiento, obediencia y respeto, entre los primeros significados del término. En el ámbito jurídico se identifica con el “Cumplimiento normativo” y desde el punto de vista de la estructura empresarial se refiere de forma más extensa a la organización de las empresas para el desarrollo de la actividad empresarial conforme a derecho. En este sentido, compliance surge y se utiliza en el contexto del marco de autorregulación y de la libertad para decidir la organización interna

de las sociedades mercantiles de Derecho privado orientada a la prevención de los riesgos provenientes de su actividad empresarial (p. 261).

El término Cumplimiento es adoptado por las personas jurídicas para llevar a cabo una actividad económica de conformidad con la regulación según su ámbito de aplicación, lo cual conlleva la función de control interno para lograr el cumplimiento efectivo y tiene la responsabilidad de gestionar el impacto del riesgo legal.

Para el autor Campos, C. (2020) expresa que el Cumplimiento Normativo o simplemente Cumplimiento consiste en la “Adopción de medidas de control y procedimiento corporativo orientado a que una organización, primero conozca y después cumpla, los marcos regulatorios que le son de aplicación, a la vez que establece mecanismos de prevención evitando, su aplicación, riesgos y aportando beneficios en la gestión de su actividad” (p. 65).

Mediante esta definición se puede interpretar que una organización, debe identificar de forma exhaustiva la regulación, así como conocer su ámbito de aplicación y alcance a nivel regulatorio, por lo cual debe estudiar la regulación y crear mecanismos de prevención, mediante la creación de controles que permitan mitigar riesgos legales.

De forma complementaria, Puyol J. (2017) determina en cuanto a las normas de Cumplimiento lo siguiente:

Las normas que constituyen la base del Cumplimiento pueden ser normas generadas por iniciativa pública, a instancia de estados u organizaciones pertenecientes al sector público, por ejemplo; o por iniciativa privada, a instancia de asociaciones u organizaciones formadas por representantes del sector privado. Pueden ser normas de origen nacional, que tendrán a su vez un ámbito de aplicación nacional o internacional según tengan o no una proyección extraterritorial; o de origen internacional, por provenir de iniciativas auspiciadas por representantes de diversos países. También son

parte del acervo normativo del Cumplimiento, del mismo modo, disposiciones de derecho positivo, imperativas, y disposiciones de cumplimiento voluntario, recomendaciones (p. 17).

Es importante considerar que, en materia de cumplimiento, es importante la regulación local y/o internacional aplicable a la persona jurídica, sin embargo, también es conveniente estudiar y aplicar las mejores prácticas internacionales en materia de prevención de legitimación de capitales y la prevención de los posibles delitos económicos relacionados con la responsabilidad penal de las personas jurídicas según el derecho penal económico.

El autor Iván Navas Mondaca (2021) del artículo: “*La responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento*”, expresa que:

Desde el punto de vista amplio y empresarial el concepto de compliance debe ser entendido como un instrumento de gestión empresarial que adopta una empresa conformada por un conjunto procedimientos y regulaciones internas cuyo objetivo principal es generar una cultura corporativa de respeto a la ética y a la legalidad vigente a fin de reducir los riesgos a los cuales está expuesta por la naturaleza de su propia actividad. Ahora bien, desde una visión procesal el compliance debe ser entendido como un medio de prueba a favor de la persona jurídica (p. 717).

Según esta definición el concepto de “Cumplimiento” se entiende como un instrumento de control, además se puede enfocar a “Cumplimiento” como una herramienta que sirve de medio para que una persona jurídica pueda cumplir con la regulación y evitar sanciones.

Antich, J. (2017) en su tesis “Compliance Program Penal y sus efectos en la exención y atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica define Cumplimiento Normativo como “Un conjunto de elementos que configuran el área del

saber relacionado con la forma de proceder correctamente las personas físicas y las personas jurídicas en aras de respetar todo el conjunto normativo existente (...). Además, el “Compliance” contiene un trasfondo más filosófico-espiritual, de principios y valores, vinculado con la Ética. Es decir, una nueva forma de conducirse y de conducir la persona jurídica en su ámbito de actividad” (pp. 18-19).

Por otra parte, en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo (Acuerdo SUGEF 16-16), establece el término de Cumplimiento de la siguiente manera: “El Órgano de Dirección debe asegurar que la organización cumple con la legislación y regulación aplicable a la entidad o los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros, con las políticas, códigos y otras disposiciones internas aprobadas. Así como con los planes de acción presentados a la superintendencia y a los Órganos de Control. Para ello, entre otros:

- Verifica que los Órganos de Control supervisen el cumplimiento de la regulación en las materias de su competencia.
- Establece la periodicidad con la que la Alta Gerencia o el administrador de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros y los Órganos de Control deben presentarle informes sobre el cumplimiento de la regulación, de los planes de acción, políticas y de los códigos aplicables.
- Establece las acciones a aplicar a la Alta Gerencia o administrador de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros, miembros de comités y demás empleados o funcionarios, derivados del incumplimiento de la regulación, de los planes de acción presentados, de las políticas y de los códigos aplicables”.

El Reglamento de Gobierno Corporativo establece la responsabilidad de Cumplimiento en la Junta Directiva de un sujeto obligado supervisado por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Basigalupo, S. (2021) considera que Cumplimiento:

Se puede apreciar cómo no es solo una cuestión de «cultura, principios o valores», sino que ha de traducirse en pautas de actuación que puedan guiar el correcto proceder en la actividad empresarial. De aquí que podamos

extraer al menos dos consecuencias: a) desde un punto de vista legal, “Cumplimiento” no solo es prevención de riesgos penales, sino cumplimiento y prevención de todas las normas civiles, administrativas y sectoriales que rigen la actividad empresarial y de obligado cumplimiento según la actividad de cada empresa, y b) desde un punto de vista de cultura empresarial la empresa podrá incorporar cuantas normas de “Soft law” considere parte determinar sus valores de actuación: aquí entrarían todo el conjunto de recomendaciones de organismos gubernamentales y no gubernamentales, organismos internacionales, estándares internacionales, entre otros (p. 266).

Cumplimiento Normativo se refiere al deber y la acción directa de cumplir en forma obligatoria la regulación, además se considera un instrumento de gestión empresarial que persigue un enfoque de negocios responsables.

Un proceso de “Cumplimiento Normativo” efectivo se considera un medio de prueba a favor de la persona jurídica, mediante el desarrollo de una actividad económica lícita que permita el logro de objetivos y metas a nivel organizacional. Se considera prudente la implementación de un modelo de cumplimiento de prevención de delitos.

## **8. La función de Cumplimiento**

La autora Campos C. (2020) referencia el término de Cumplimiento, según la definición del Comité de Basilea, para lo cual menciona que:

Cumplimiento es una función independiente que identifica, asesora, alerta, monitorea y reporta los riesgos de cumplimiento en las organizaciones, es decir, el riesgo de recibir sanciones por incumplimientos legales o regulatorios sufrir pérdidas financieras o pérdidas de reputación por fallas

de cumplimiento con las leyes aplicables, las regulaciones, los códigos de conducta y los estándares de buenas prácticas (juntos "leyes, reglas y estándares") (p. 33).

La función de Cumplimiento consiste en la identificación exhaustiva de riesgos legales y sanciones, que permitan crear mecanismos para la prevención de la materialización de este tipo de riesgo, con el fin de mitigar el impacto legal y las repercusiones negativas en la reputación corporativa empresarial.

Aguilar, J. L. (2018) expresa que:

La función de Cumplimiento no solo se engloban las leyes y directrices de derecho positivo, cuyo cumplimiento resulta obligatorio por parte de todos los sujetos obligados a ello, sino que también se suelen englobar recomendaciones y estándares de voluntaria adopción (p. 21).

Navas Moncada, Iván (2021) en su artículo llamado: "La responsabilidad Penal del Oficial de Cumplimiento", comenta que "La La función del Oficial de Cumplimiento consiste en términos amplios en la gestión de riesgos a través de la supervisión del programa de cumplimiento" (p. 740).

En el artículo No. 4 del Reglamento de la Ley No. 9699 define "Función de Cumplimiento" de la siguiente forma: Personas con responsabilidad para la gestión de cumplimiento.

Cumplimiento Normativo se considera una función de control interno, adicionalmente es un marco de autoregulación que persigue la legalidad y la transparencia a nivel corporativo.

La función de cumplimiento se considera:

- Una función independiente que identifica, asesora, alerta, monitorea y reporta riesgos de cumplimiento.

- Una función para gestionar el riesgo y mitigar el impacto.

Es importante contar con personas con el perfil, la idoneidad y la responsabilidad para la gestión de cumplimiento.

La función de Cumplimiento debe cumplir con las siguientes características:

- Debe orientarse a promover una cultura ética y de respeto a la regulación, para evitar perjuicios a la organización y partes interesadas.
- Es legítima, tiene autonomía e independencia en la toma de decisiones y en su forma de actuar, en este sentido depende orgánicamente de la Junta Directiva.
- Actúa con un enfoque basado en el riesgo.
- Es un enlace que gestiona los canales internos de comunicación de forma efectiva a nivel interno y externo de la organización.
- Asegura confidencialidad, es discreta y custodia información relevante sensible.
- Gestiona el Modelo de Cumplimiento.
- Crear un ambiente de motivación para establecer el sistema de cumplimiento.
- El Modelo de Cumplimiento se ajusta a la esencia, naturaleza y razón de ser de la entidad.
- Posee recursos humanos suficientes y recursos tecnológicos.
- Impulsa actividades para capacitación constante.

## **9. Cultura Corporativa de Cumplimiento**

“En este sentido, resulta evidente que no hay ninguna cultura que pueda fundamentarse en el incumplimiento legal, por lo que el cumplimiento normativo debe ser la base de toda cultura empresarial” (Bacigalupo, 2021, p. 265).

Es fundamental fortalecer la cultura corporativa de cumplimiento en las organizaciones, a través de la motivación al cumplimiento legal, mediante la misión, visión, valores, objetivos estratégicos, así como activar protocolos éticos y de transparencia en toda la estructura organizacional.

La autora Bacigalupo, S. (2021) expresa:

La cultura empresarial es o debe ser, ante todo, cultura de la legalidad.

Desde esta perspectiva un «programa de cumplimiento normativo» debe incluir el respeto de las normas jurídicas y la definición de los valores de la actividad empresarial que pueden incorporar el amplio elenco existente de normas de voluntario cumplimiento como compromiso de una actividad empresarial basada en los máximos estándares de buen gobierno corporativo (Bacigalupo, 2021, p. 267).

En el ámbito de cumplimiento es muy importante que las personas jurídicas desarrollen y fomenten una cultura de cumplimiento en toda la organización, la cual se puede lograr a través de herramientas de comunicación que permitan una capacitación constante y actualización para el personal en todos los niveles de la organización, asimismo mecanismos de control interno, gobierno corporativo y administración de riesgos legales.

De hecho, la inmensa mayoría de organizaciones comparten esta voluntad de operar en el mercado cumpliendo todas las regulaciones y prácticas éticas existentes, aunque aquellas organizaciones que no lo comparten así, hacen más ruido, teniendo más repercusión en medios y puede parecer que en esta sociedad se tienen menos principios y valores (Puyol, 2017, p. 285), es por lo cual las organizaciones presentan una exposición al riesgo reputacional y lo cual genera un impacto positivo el cumplimiento de la regulación.

Como parte de la cultura corporativa de cumplimiento, se considera prudente reforzar los principios y valores, vinculados con la integridad y la ética empresarial.

Según criterio del autor Lledó, I. (2018) para implementar esta cultura de cumplimiento normativo en las empresas considera que:

Es fundamental que exista un compromiso de aceptación y cumplimiento por el staff directivo de la organización, es decir, por ejemplo, desde el Consejo de Administración hasta el último empleado; si no, será imposible desarrollar activamente el Código ético y/o de conducta y, mucho menos, que se agilice y actúe adecuadamente el “Comité de Respuesta” a las denuncias o bien observaciones que se formulen. Y por supuesto, no puede verse como una carga y un coste, sino como una ventaja competitiva en el mercado (p. 34).

El autor Puyol, J. (2017) señala que:

El objetivo a perseguir, por tanto, en el marco de una Cultura de cumplimiento, es gestionar el riesgo legal de manera eficaz porque, sin duda, contribuye de manera indudable a conseguir los objetivos estratégicos y operativos de la compañía, a mejorar el desempeño en lo referente al cumplimiento y el respeto a las obligaciones de Compliance y redonda en la buena imagen corporativa. Para ello, será preciso identificar, analizar y evaluar los riesgos de forma que el resultado permita clasificar y establecer prioridades en cuanto la designación de recursos y la toma de decisiones oportunas (p. 236).

La cultura corporativa de cumplimiento debe ser la base de toda cultura empresarial, además los colaboradores deben sentir motivación para cumplir, con el fin de lograr una cultura de legalidad. Se considera relevante el compromiso de aceptación de propietarios, directivos, alta administración y en todos los niveles en la entidad.

En el artículo No. 4 del Reglamento de la Ley No. 9699 define “Cultura de Cumplimiento” de la siguiente forma: Valores que existen en una persona jurídica y que

interactúan con la estructura y sistemas de control de la persona jurídica para producir normas de comportamiento que conducen a resultados de cumplimiento.

## **10. Gobierno Corporativo**

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en su informe denominado: “Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20” referencia que el gobierno corporativo de una sociedad implica el establecimiento de un conjunto de relaciones entre la dirección de la empresa, su consejo de administración, sus accionistas y otros actores interesados. El gobierno corporativo proporciona también la estructura a través de la cual se fijan los objetivos de la sociedad y se determina la forma de alcanzarlos y supervisar su consecución.

El Instituto de Gobierno Corporativo de Costa Rica mediante su sitio web, define Gobierno Corporativo como: “El sistema por medio del cual, las empresas son dirigidas y controladas, involucrando las relaciones entre Accionistas/Propietarios, Inversionistas, Junta Directiva, Ejecutivos, Auditoria Independiente y Fiscales, con el propósito de contribuir con el mejor desempeño de las organizaciones y consecuentemente, con una sociedad más justa, responsable y transparente”.

El Reglamento sobre Gobierno Corporativo (Acuerdo SUGEF 16-16) define Gobierno Corporativo: “Conjunto de relaciones entre la administración de la entidad, su Órgano de Dirección, sus propietarios y otras Partes Interesadas, las cuales proveen la estructura para establecer los objetivos de la entidad, la forma y los medios para alcanzarlos y monitorear su cumplimiento. El Gobierno Corporativo define la manera en que se asigna la autoridad y se toman las decisiones corporativas”.

El Reglamento sobre Gobierno Corporativo (Acuerdo SUGEF 16-16) establece específicamente en el artículo No. 3 las definiciones del Órgano de Dirección, Alta Gerencia, Órgano de Control, líneas de defensa y puestos claves, según se detalla a continuación:

- **Órgano de Dirección:** Máximo órgano colegiado de la entidad responsable de la organización. Corresponde a la Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano equivalente.
- **Director Independiente:** Miembro del Órgano de Dirección que no tiene ninguna responsabilidad de gestión o asesoría en la entidad o su grupo o conglomerado financiero y además no está bajo ninguna otra influencia, interna o externa, que pueda impedir el ejercicio de su juicio objetivo.
- **Alta Gerencia:** Es la responsable del proceso de planeamiento, organización, dirección y control de los recursos organizacionales para el logro de los objetivos establecidos por el Órgano de Dirección. Según la estructura organizativa de la entidad o del Vehículo de Administración de Recursos de Terceros, incluye a los empleados o funcionarios que, por su función, cargo o posición, intervienen o tienen la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes dentro de la entidad.
- **Órgano de Control:** Instancia interna constituida por ley, reglamento o por disposición del Órgano de Dirección, responsable de proporcionar una evaluación independiente y objetiva sobre el ámbito de su competencia, así como encargada de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias por parte de la entidad. Son Órganos de Control: la auditoría interna o equivalente, la unidad o función de cumplimiento y la oficialía de cumplimiento, entre otros.
- **Líneas de Defensa:** Áreas o funciones organizacionales que contribuyen a la gestión y control de los riesgos de la entidad. Se reconocen tres "Líneas de Defensa": La primera línea de defensa será la responsable de la gestión diaria de los riesgos, enfocada en identificar, evaluar y reportar cada exposición, en consideración del Apetito de Riesgo aprobado y sus políticas, procedimientos y controles. Generalmente se asocia a las líneas de negocio o a las actividades sustantivas de la entidad. La segunda línea de defensa complementa a la primera por medio del seguimiento y reporte a las instancias respectivas. Generalmente incluye la unidad de riesgos y la unidad o función de cumplimiento. La tercera línea consiste en una función o unidad de Auditoría Interna independiente y efectiva, que proporcione al Órgano de Dirección información sobre la calidad del proceso

de gestión del riesgo, esto por medio de sus revisiones y vinculándolos con la cultura, la estrategia, los planes de negocio y las políticas de la entidad.

- **Puestos Claves:** Posición dentro de la organización que resulta de importancia crítica en la definición y el desarrollo de la estrategia de negocios o de las actividades sustantivas de la entidad.

En el artículo No. 4 del Reglamento de la Ley No. 9699 define “Gobierno Corporativo” como el conjunto de reglas que rigen las relaciones entre la administración de la persona jurídica, la alta dirección, sus propietarios y otras partes interesadas, las cuales proveen la estructura para establecer los objetivos de la entidad, la forma y los medios para alcanzarlos y monitorear su cumplimiento. El gobierno corporativo define la manera en que se asigna la autoridad y se toman las decisiones corporativas. Se entiende que esta asignación de autoridad acarrea las responsabilidades correspondientes.

El Gobierno Corporativo considera los siguientes aspectos:

- Sistema por medio del cual, las entidades son dirigidas y controladas.
- Reglas que rigen la Administración de la persona jurídica.
- Conjunto de relaciones entre Accionistas, Directores de Junta Directiva, Alta Dirección y otras partes interesadas.

#### **a) Responsabilidades de la Junta Directiva**

La Junta Directiva del sujeto obligado es el responsable de aprobar las políticas que permitan el cumplimiento de la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas y dar seguimiento a la efectividad y eficacia de los procesos relacionados con la prevención de Legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Se establece las responsabilidades en el artículo No. 7 del Acuerdo SUGEF 12-21, según se detalla a continuación:

- a) Asegura que se asignan de manera específica e identificable los recursos humanos, financieros y tecnológicos necesarios y acordes con la naturaleza, tamaño y magnitud de las operaciones que realiza el sujeto obligado, para la implementación eficiente y eficaz del sistema preventivo de LC/FT/FPADM.

- b) Aprueba las políticas que deben ser aplicadas por la alta gerencia en relación con la diligencia debida en el conocimiento del cliente y el conocimiento de sus empleados, directivos, socios y beneficiarios finales.
- c) Nombra al comité de cumplimiento y le requiere informes, al menos semestralmente, sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM y sobre el seguimiento a la ejecución de las acciones correctivas definidas para subsanar las debilidades y oportunidades de mejora identificadas en los estudios de las auditorías interna y externa; informes de la superintendencia respectiva; en la evaluación del riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado, la oficialía de cumplimiento y el comité de cumplimiento. Además, aprueba la normativa para el funcionamiento del comité de cumplimiento.
- d) Nombra y evalúa el desempeño del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto, según las políticas y procedimientos establecidos por el sujeto obligado.
- e) Aprueba el plan de trabajo de la oficialía de cumplimiento o la oficialía de cumplimiento corporativa, así como su liquidación anual.
- f) Asegura que el Código de conducta y otros instrumentos, según correspondan, incluya las responsabilidades, consecuencias legales y medidas o sanciones disciplinarias relacionadas con el incumplimiento de las políticas para la prevención de LC/FT/FPADM.
- g) Asegura que las políticas de confidencialidad en el manejo de la información propia respecto a empleados, directivos y socios y aquella a la que tienen acceso, incluyan el tratamiento de los temas relacionados con LC/FT/FPADM.
- h) Requiere, conoce, discute, brinda seguimiento y toma decisiones sobre los temas relacionados con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, lo cual debe quedar consignado en actas.
- i) Conoce, discute, valora y aprueba el informe anual y las comunicaciones del auditor externo, tales como la carta de gerencia; asimismo vela porque estos informes contribuyan al fortalecimiento de la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM.
- j) Vela porque la función de auditoría interna, y la auditoría externa aporten una evaluación independiente sobre la eficacia y efectividad de las políticas y

procedimientos sobre la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, y del cumplimiento de la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas. Además, exige que los informes emitidos por la función de auditoría interna y la auditoría externa abarquen suficientemente los aspectos establecidos en las regulaciones vigentes para que sus resultados permitan al órgano de dirección tomar decisiones con respecto a este riesgo.

- k) Aprueba políticas que permitan verificar que la función de auditoría interna y de la auditoría externa relacionada con estudios del riesgo LC/FT/FPADM se realiza por personal que posea competencias, conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo.
- l) Aprueba: i) el manual de cumplimiento y su actualización, que debe realizarse al menos anualmente, ii) la evaluación del riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado y iii) la metodología de clasificación de riesgo de los clientes y sus modificaciones.
- m) Aprueba el plan de acción correctivo derivado de los resultados de la evaluación de riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado.

## **b) Responsabilidades de la Alta Gerencia**

La Alta Gerencia del sujeto obligado, bajo la supervisión de la Junta Directiva es la responsable de implementar las actividades del sujeto obligado en torno a la gestión para prevenir los riesgos en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorista.

Se establece las responsabilidades en el artículo No. 8 del Acuerdo SUGEF 12-21, según se detalla a continuación:

- a) Vela porque se asignen los recursos humanos, financieros y tecnológicos aprobados por el órgano de dirección para la oficialía de cumplimiento.
- b) Supervisa las áreas operativas del sujeto obligado para garantizar el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles en materia de LC/FT/FPADM.
- c) Asigna las responsabilidades con respecto a la aplicación de las medidas preventivas del riesgo de LC/FT/FPADM, en relación con la diligencia debida en el

conocimiento del cliente por parte de las áreas de negocio y el conocimiento de los empleados, directivos, socios y beneficiarios finales por parte de la función de gestión de recursos humanos del sujeto obligado o el área que corresponda.

- d) Asegura que el Código de conducta sea conocido y aplicado por todo el personal del sujeto obligado.

## **11. Riesgo Legal**

El Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos (Acuerdo SUGEF 2-10), define riesgo legal como la posibilidad de pérdidas económicas debido a la inobservancia o aplicación incorrecta o inoportuna de disposiciones legales o normativas, instrucciones emanadas de los organismos de control o sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas y a la falta de claridad o redacción deficiente en los textos contractuales que pueden afectar la formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones.

Puyol, J. (2017) define riesgo de Cumplimiento de la siguiente forma:

Riesgo que potencialmente puede afectar a una organización, atendiendo a su contexto, por dejar de hacer o hacer, siendo esto contrario a lo exigido o prohibido en alguna norma o compromiso a ella aplicable. Por consiguiente, una obligación o una prohibición pueden conducir a un riesgo de Cumplimiento (p. 238).

El Riesgo Legal es la probabilidad de ocurrencia de un evento que puede generar un impacto negativo a la organización, el cual se encuentra ligado a un incumplimiento de la regulación que puede conllevar sanciones.

Puyol, J. (2017) referencia el riesgo de compliance según lo establecido en la norma UNE-ISO 19600:2015, para lo cual indica que “el término “Riesgo de Compliance” o de “Incumplimiento Normativo”, pone el foco en las consecuencias que puede acarrear a la organización no cumplir con las «obligaciones de Compliance», en el sentido más amplio de este término, y que se apliquen a dicha organización” (p. 235).

Asimismo, es necesario gestionar el riesgo legal mediante el conocimiento y la identificación de todos los aspectos regulatorios aplicables a una organización, en este sentido la organización debe conocer todo su marco jurídico.

Puyol, J. (2017) expresa sobre riesgo de cumplimiento lo siguiente:

El respeto que se debe tener al marco legal exigible a una organización, a reglamentos, instrucciones internas, políticas, procedimientos, exigencias contractuales o estatutarias, guías de comportamiento, códigos de conducta o buenas prácticas reconocidas de aplicación general en el sector de que se trate o incluso en grupos de interés, puede conllevar riesgos por acción o inacción que una conducta de Compliance, de ética y respeto a la ley debe controlar. Así, un término válido de “Riesgo de Compliance” podría ser aquel riesgo que potencialmente puede afectar a una organización, atendiendo a su contexto, por “Dejar de hacer” o “Hacer”, siendo esto contrario a lo exigido o prohibido en alguna norma o compromiso a ella aplicable. Por consiguiente, una obligación o una prohibición pueden conducir a un riesgo de Compliance (Puyol, 2017, pp. 235-236).

Mediante la estructura de Gobierno Corporativo, la Junta Directiva, la Alta Gerencia, las áreas de control interno deben gestionar el riesgo legal, a través de los diferentes Comités Técnicos y de Apoyo a la Junta Directiva.

Tiene que existir un apoyo, un cumplimiento asumido por la alta dirección de la empresa, que financie y dote económicamente de todos los recursos humanos y materiales para que el cumplimiento sea real y no meramente formal en el control de la prevención de los riesgos y del diseño del “mapa de delitos” que pudieran concurrir. Y existir una real concienciación y sobre

todo asumir que, más que un coste, supone una inversión en el valor reputacional de la empresa, ad intra y ad extra. Y como bien se ha dicho los riesgos reputacionales son los más difíciles de controlar, por la expansión de noticias en internet, redes sociales etc. (Lledó, 2018, p. 34).

Aguilar, J. L. (2018) explica que

En materia de cumplimiento se reconoce que las normas autoimpuestas se encuentran incluidas dentro del alcance de vigilancia de un sistema para la gestión del cumplimiento. Ya que estas normas, aparecen plasmadas en códigos éticos o de conducta, incorporan un notable componente ético y constituyen una prueba evidente de la vinculación de dicha esfera con la función de cumplimiento. La observancia de estos estándares éticos o las mejores prácticas que vengán propuestas a nivel sectorial constituye una obligación ineludible en algunas actividades. Así se manifiesta de modo significativo para las entidades bancarias y financieras, por ejemplo, cuyo negocio se sustenta en generar confianza entre los usuarios, seguir estas prácticas éticas y estándares sectoriales es crítico hasta el punto de que su incumplimiento podría calificarse como “riesgo de integridad” (p. 205).

El riesgo legal considera los siguientes temas:

1. La probabilidad de ocurrencia de un evento de incumplimiento legal que puede generar un impacto negativo.
2. Acción “Dejar de Hacer” o “Hacer” actos contrarios a lo exigido o prohibidos en alguna regulación.
3. Pérdida económica (Sanciones).

#### 4. Riesgo Reputacional.

### 12. Riesgo de Legitimación de Capitales

Según se establece en la normativa prudencial de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), en el Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos (Acuerdo SUGEF 2-10), el riesgo de legitimación de capitales consiste en la posibilidad de pérdidas económicas debido a la pérdida de confianza en la integridad de la entidad por el involucramiento en transacciones o relaciones con negocios ilícitos y por sanciones por incumplimientos a la Ley 7786 y su reglamentación conexas.

El Acuerdo SUGEF 2-10 define riesgo reputacional como la posibilidad de pérdidas económicas debido a la afectación del prestigio de la entidad, derivadas de eventos adversos que trascienden a terceros. El Riesgo de Reputación incluye el Riesgo de Legitimación de Capitales.

Las sanciones por el delito de Legitimación de Capitales se establecen en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, según se detalla a continuación:

**-Artículo 63.** Se impondrá pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por cinco (5) años, al servidor público o a los sujetos privados que laboran en el Sistema Financiero y que, teniendo en su custodia información confidencial relacionada con narcotráfico, con investigaciones relativas a la legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, autorice o lleve a cabo la destrucción o desaparición de esta información, sin cumplir los requisitos legales.

**-Artículo 67.** Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años a quien, directamente o por persona interpuesta, influya en un servidor público o autoridad pública, prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con él o con otro funcionario o autoridad pública, real o simulada, para obtener licencias, permisos o gestiones administrativas que faciliten la comisión de los delitos establecidos en esta Ley, con el propósito de lograr por

ello, directa o indirectamente, un beneficio económico o una ventaja indebida para sí o para otro.

**-Artículo 68.** Será sancionado con pena de prisión de cinco a quince años quien aporte, reciba o utilice dinero u otro recurso financiero proveniente del tráfico ilícito de drogas o de la legitimación de capitales, con el propósito de financiar actividades político-electorales o partidarias.

**-Artículo 69:** Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años:

- a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito que, dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos.
- b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito que dentro su rango de penas puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más.

La pena será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas.

**-Artículo 69 bis:** Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años quien, por cualquier medio y de manera directa o indirecta, recolecte, oculte, provea, promueva, facilite o de cualquiera otra forma coopere con la recolección o la entrega de los fondos, productos financieros, recursos o instrumentos, en el país o en el extranjero, con la intención o el conocimiento de que estos se utilicen o destinen al financiamiento de actos terroristas, aunque estos no lleguen a ejecutarse, o a organizaciones declaradas como terroristas, de acuerdo con el Derecho internacional, o que tengan fines terroristas.

El hecho podrá ser juzgado en Costa Rica, sin importar el lugar donde haya sido cometido.

Se considera relevante mencionar algunos delitos precedentes: Tráfico ilegal de armas, secuestro extorsivo, estafa, contrabando, extorsión, explotación sexual, tráfico de personas, trata de personas, terrorismo, tráfico ilícito de drogas, narcotráfico, crimen organizado, corrupción y soborno, cohecho, fraude, robo, homicidio, participación de grupo delictivo organizados, entre otros.

**-Artículo 70.** Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, el propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, el representante o empleado del órgano de supervisión y fiscalización, así como los funcionarios competentes de la Administración Aduanera y el agente aduanero que, por culpa en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los tribunales, haya facilitado la comisión de un delito de legitimación de capitales o un delito de financiamiento al terrorismo.

**-Artículo 72.** Los delitos tipificados en esta Ley podrán ser investigados, enjuiciados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente, independientemente de que el delito de tráfico ilícito, los delitos conexos o los de legitimación de capitales hayan ocurrido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición, cuando proceda conforme a derecho.

En relación con las sanciones administrativas la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, establece las siguientes sanciones, las cuales se detallan a continuación:

**-Artículo 80.** Las instituciones financieras serán responsables por los actos de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios y otros representantes autorizados que, fungiendo como tales, participen en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley. Dicha responsabilidad será acreditada y sancionada conforme a las normas y los procedimientos previamente establecidos en la legislación que la regula.

**-Artículo 81.** Las entidades sujetas a las obligaciones en esta ley, señaladas en el artículo 14, serán sancionadas por el órgano de supervisión y fiscalización competente, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, de la siguiente manera:

- a) Con multa del cero coma cinco por ciento (0,5%) al dos por ciento (2%) del patrimonio entendido como el capital social, más los aportes de capital y las utilidades y pérdidas acumuladas en los siguientes casos:
  - 1. Cuando no registren, en el plazo, en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o el egreso de las transacciones, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).
  - 2. Cuando en las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta ley no se efectúe el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente.
  - 3. Cuando se incumplan los plazos fijados por el órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, para la presentación del formulario referido en el subinciso 1) anterior.
  - 4. Cuando incumplan las disposiciones de: a) la identificación de los clientes y la debida diligencia del cliente, incluyendo la fuente u origen de los recursos, b) el mantenimiento y la disponibilidad de los registros en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente ley, y lo previsto por la normativa prudencial aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, c) las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente, d) el surgimiento de nuevas tecnologías, e) la dependencia en terceros, f) los controles internos y la aplicación de medidas en las sucursales y las filiales extranjeras, g) los controles sobre los países de mayor riesgo, h) el reporte de las operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas, i) la confidencialidad y los programas de cumplimiento obligatorio.

5. Cuando no hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de transacciones financieras sospechosas o los intentos de realizarlas, en los términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente ley, o se nieguen a entregar, a los órganos autorizados por ley, la información y la documentación necesarias sobre las operaciones sospechosas, o bien, cuando pongan dicha información a disposición de las personas no autorizadas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.
6. Cuando no adopten, desarrollen o lo hagan de forma deficiente los programas, las normas, los procedimientos ni los controles internos para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.
7. Cuando no entreguen al órgano de supervisión y fiscalización competente la información que les sea requerida, de la forma y en los plazos determinados por estos.
8. Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), la información y la documentación completa sobre las operaciones sospechosas e intentadas o cuando la información entregada sea parcial.
9. Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, cualquier información que sea requerida por esta Unidad en el marco de las investigaciones seguidas.
10. Cuando se nieguen a entregar a los órganos autorizados por ley la información y la documentación necesarias para las investigaciones y los procesos seguidos por los delitos, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.
11. Cuando pongan información a disposición de personas no autorizadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

**-Artículo 82.** Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades de las enlistadas en el artículo 36 de esta Ley, estarán sujetas a las siguientes sanciones administrativas:

- a) Suspensión temporal del registro referido en el artículo 42 de la presente Ley, cuando se descubran situaciones irregulares que puedan vincularse con alguno de los delitos tipificados en ella, que ameriten el traslado de la investigación a la policía encargada del control de drogas no autorizadas y actividades conexas.
- b) Cancelación definitiva del registro referido en el citado artículo 42, cuando se compruebe la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta Ley, por parte de empleados, funcionarios, directivos, propietarios y otros que hayan actuado en carácter de representantes autorizados de la persona física o jurídica a la que se asignó el registro.
- c) Decomiso administrativo, a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, de los precursores o químicos esenciales que hayan sido importados, comprados localmente, producidos, reciclados, u otros, si no han cumplido los requisitos establecidos en esta y otras leyes y reglamentos que rigen esta materia.

### **13. La figura del Oficial de Cumplimiento**

Para Puyol, J. (2017) se refiere a la la figura del Oficial de Cumplimiento de la siguiente manera: “El Compliance Officer también denominado «Controller Jurídico», figura responsable del cumplimiento del marco regulatorio y normativo en el ámbito penal que afecta a las empresas y que podrá ejercerse tanto por personas físicas individuales, como por órganos colegiados o, incluso, por profesionales externos que sean contratados para esta función.” (p. 374).

Puyol, J. (2017) afirma que:

El Chief Compliance Officer (CCO) es el arquitecto y administrador de la estrategia de cumplimiento de la empresa, la estructura y los procesos. Como líder de las tareas relativas al cumplimiento y experto en la materia, el director de cumplimiento es responsable de establecer las normas y la aplicación de los procedimientos para asegurar que los programas relativos al mismo en toda la organización son eficaces y

eficientes en la identificación, prevención, detección y corrección de las faltas de cumplimiento con las normas y reglamentos aplicables.

Además, debe proporcionar una seguridad razonable a la alta dirección y el Consejo de Administración de que hay políticas y procedimientos eficaces y eficientes en el lugar, bien entendidas y respetadas por todos los empleados, y que la compañía está cumpliendo con todos los requisitos reglamentarios. Los principios que deben regir cualquier actuación de un Compliance Officer deben estar basados en la independencia de la función respecto del negocio, es imprescindible que exista una involucración seria, efectiva y real de la Alta Dirección de la Empresa (p. 380).

Una estructura organizativa en Compliance exige que los administradores sociales hayan acordado que el Oficial de Cumplimiento Normativo asuma tanto facultades de vigilancia respecto de todas las personas vinculadas a la empresa (incluidos todos los administradores sociales) como facultades de corrección directa de cualquier situación defectuosa que se haya detectado en la actuación de cualquiera de esas personas vinculadas a la empresa (incluidos todos los administradores sociales), todo ello sin ningún tipo de subordinación jerárquica (Zaragoza, O. 2018, p. 115). Desde este punto de vista el Oficial de Cumplimiento debe tener dos facultades, la primera sobre vigilancia o supervisión y la segunda facultad sobre corrección de situaciones contrarias a la regulación, desde la perspectiva de control interno.

El Acuerdo SUGEF 12-21 define el término del Oficial de Cumplimiento y Oficialía de Cumplimiento, específicamente en el artículo No. 3, de la siguiente forma:

**ñ) Oficial de cumplimiento:** funcionario o colaborador designado por el órgano de dirección del sujeto obligado, con rango jerárquico que posea autoridad, independencia

y autonomía en la toma de decisiones para coordinar los programas y procedimientos relacionados con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

**o) Oficialía de cumplimiento:** función de control liderada por el oficial de cumplimiento titular y en su ausencia por el oficial de cumplimiento adjunto, responsables de coordinar los procesos relacionados con la prevención de LC/FT/FPADM.

La figura del Oficial de Cumplimiento conlleva los siguientes aspectos:

- Responsable del cumplimiento del marco regulatorio mediante identificación, prevención, detención y corrección de las faltas de cumplimiento con las normas.
- Debe proporcionar seguridad razonable del cumplimiento efectivo de la persona jurídica.
- La actuación debe ser independiente a la función del negocio.

#### **14. Designación del Oficial de Cumplimiento**

En relación con la designación del Oficial de Cumplimiento, en el Acuerdo SUGEF 12-21, específicamente en el artículo No. 17, se establece lo siguiente:

Cada sujeto obligado debe designar a un oficial de cumplimiento titular y un oficial de cumplimiento adjunto, quienes deben depender jerárquicamente del órgano de dirección, salvo en las entidades públicas con norma expresa en contrario, y administrativamente de la gerencia general o puesto equivalente y se deben dedicar a esta función a tiempo completo, con independencia y autoridad para la toma de decisiones.

La designación, el cese, las medidas disciplinarias y otros cambios en la posición del oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto deben ser aprobados por el órgano de dirección. Además, para la designación se debe informar a la superintendencia respectiva y a la UIF las calidades, atestados de los oficiales designados e información de contacto y en el caso del cese, se debe informar las razones del cambio; en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su aprobación por el órgano de dirección.

El oficial de cumplimiento adjunto sustituirá al oficial titular en caso de impedimento o ausencia temporal del titular, sin perjuicio de que cada sujeto obligado establezca una estructura de cumplimiento para el apoyo a estos dos funcionarios, donde pueda asignar más recursos humanos que coadyuven al desempeño de sus funciones (...).

### **15. Idoneidad del Oficial de Cumplimiento**

Con respecto a la idoneidad del Oficial de Cumplimiento, en el Acuerdo SUGEF 12-21, específicamente en el artículo No. 18, se establece lo siguiente:

El sujeto obligado debe definir el perfil profesional del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto, este perfil debe responder a la naturaleza de los negocios, tamaño y riesgos de la entidad y a la idoneidad para ambos puestos, para lo cual debe considerar entre otros aspectos, la formación académica, la experiencia profesional relevante y el historial laboral o profesional que califican a la persona para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado, y el desempeño de las funciones de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM establecidas en la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas en forma eficiente y eficaz.

Como aspectos de idoneidad sin estar limitados a estos, se establece que el oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto deben contar con:

- a) la formación académica universitaria completa a nivel de licenciatura y bachillerato, respectivamente,
- b) experiencia profesional relevante en el ámbito bancario, del mercado de valores, de pensiones o de seguros, según corresponda, de al menos cinco años para el oficial de cumplimiento titular y de dos años para el oficial de cumplimiento adjunto,
- c) conocimientos técnicos demostrables al menos en auditoría, riesgos y LC/FT/FPADM.

El oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto deben tener acceso a toda la información necesaria para realizar sus funciones y no deben tener responsabilidades o participación en las líneas de negocio del sujeto obligado. Ambos oficiales deben contar con acceso a formación continua y especializada en

LC/FT/FPADM, para mantener y mejorar sus competencias relacionadas con sus áreas de responsabilidad.

El oficial de cumplimiento titular corporativo y el oficial de cumplimiento adjunto corporativo deben contar con las competencias profesionales, académicas, y laborales requeridas para el oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto descritos en este artículo.

## **16. Funciones de la Oficialía de Cumplimiento**

Como parte de las funciones que la normativa determina para la Oficialía de Cumplimiento, en el Acuerdo SUGEF 12-21, específicamente en el artículo No. 19, se establece lo siguiente:

Las funciones de la oficialía de cumplimiento son al menos las siguientes:

- a) Coordina las acciones, con un enfoque basado en riesgos, que se deben desarrollar a nivel institucional para la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM, y relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7786, sus reformas y normativa conexa. Se debe considerar el tamaño de la entidad, estructura organizacional, complejidad, naturaleza, actividad económica, perfil de riesgos, entre otros).
- b) Elabora e implementa la metodología de clasificación de riesgo de clientes (Perfil de riesgo alto, medio y bajo, al menos estos parámetros).
- c) Ejecuta un proceso de monitoreo constante de las operaciones de los clientes, tendiente a identificar transacciones sin fundamento económico o legal evidente, o que se salen de los patrones habituales establecidos por el sujeto obligado, con el fin de prevenir que se efectúen transacciones con fines ilícitos. Es importante el buen funcionamiento del sistema de monitoreo de alertas, considerar el perfil transaccional de los clientes y las evidencias de origen de fondos de los clientes.
- d) Desarrolla un manual de cumplimiento que debe ser revisado al menos anualmente y ser aplicado por todo el personal. Las políticas, programas, controles y procedimientos contenidos en el manual de cumplimiento deben abarcar lo establecido en la Ley 7786, sus reformas y normativa conexa. Incluye la Política

Conozca a su Cliente, así como la Política Conozca a su empleado, directivos, socios y beneficiario final.

- e) Elabora y remite reportes de transacciones inusuales, operaciones intentadas y reporte de operaciones sospechosas a la UIF del ICD.
- f) Elabora y remite reportes de operaciones sospechosas (ROS) a la UIF, para lo cual el oficial de cumplimiento debe tener total independencia de criterio del órgano de dirección y demás áreas y órganos de la administración activa y debe guardar absoluta confidencialidad sobre los ROS. Asimismo, debe poner en conocimiento de manera directa y confidencial a la UIF las operaciones intentadas.
- g) Informa oportunamente al órgano de dirección de situaciones particulares de riesgo de LC/FT/FPADM que requieran del conocimiento y toma de decisiones. Para esto debe tener comunicación directa con el órgano de dirección y con la alta gerencia, así como con todo el equipo gerencial.
- h) Presenta al órgano de dirección, al comité de cumplimiento y a la alta gerencia, al menos cada seis meses, un informe en relación con el desempeño de labores relacionadas con la LC/FT/FPADM, que incluya, entre otros, el estado de avance de los planes de acción correctivos de los informes de los supervisores, de la función de auditoría interna y la auditoría externa de LC/FT/FPADM, los resultados de las evaluaciones de la capacitación anual del personal, el detalle de los clientes que han sufrido movimientos ascendentes o descendentes en su clasificación de riesgo, las operaciones inusuales analizadas y un resumen de las operaciones sospechosas y operaciones intentadas reportadas a la UIF. El resumen de los reportes de operaciones sospechosas y operaciones intentadas debe incluir información objetiva cuyo fin sea únicamente complementar las normas, procedimientos, controles, políticas y su enfoque de riesgo, excluyendo información sensible que pueda comprometer una investigación en curso.
- i) Sirve de enlace directo entre el sujeto obligado y la superintendencia respectiva para los temas relacionados con el riesgo de LC/FT/FPADM, así como, con cualquier otra autoridad competente, así como el Instituto Costarricense sobre Drogas.

- j) Valida y envía los reportes respecto a transacciones en efectivo únicas (*ROE: Reporte de Operaciones en Efectivo*) y múltiples (*ROM: Reporte de Operaciones Múltiples*) y transferencias desde o hacia el exterior.
- k) Elabora un Plan Anual de Trabajo, basado en las políticas, programas, normas y procedimientos internos.
- l) Elabora un programa continuo de capacitación.
- m) Brinda seguimiento a las observaciones de Auditoría Interna y Auditoría Externa.

Como parte del criterio de la evaluación técnica de cumplimiento de la recomendación del GAFI, se determina que el oficial de cumplimiento debe tener suficientes potestades e independencia en la organización, por lo que el órgano de dirección de los sujetos obligados debe otorgarle un rango jerárquico en el que cuente con suficiente autoridad, independencia y autonomía en la toma de decisiones para ejercer esta función.

La Oficialía de Cumplimiento debe coordinar con la Gerencia de Riesgos y demás áreas de control interno relacionadas la elaboración e implementación de las siguientes metodologías:

1. Metodología de Evaluación Riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado (*Artículo 24, Acuerdo SUGEF 12-21*).
2. Metodología Clasificación de Riesgo de Clientes (*Artículo 25, Acuerdo SUGEF 12-21*).

### **1. Metodología Clasificación de Riesgo de Clientes**

La metodología debe establecer diferentes variables de conformidad con el apetito de riesgo de la entidad, al menos debe considerar:

- Características del cliente: Actividad económica, origen de fondos, tipo, monto y frecuencia de transacciones (fuera y dentro del país), utilización de efectivo, clientes PEP, clientes del artículo 15 y 15 bis de la Ley 7786, estructura de la propiedad.

- Productos, servicios, canales de distribución.
- Zonas geográficas: país de origen (nacimiento), país de domicilio, nacionalidad y zonas geográficas de las actividades de negocio del cliente incluyendo la localización de las contrapartes con las cuales realiza transacciones y hace negocios. Si está vinculado con países de alto riesgo por GAFI, ONU, OFAC.
- Selección de variables de la metodología y ponderación justificada.
- Análisis de riesgos de nuevas tecnologías, productos y servicios.
- Parametrización automática de variables de estudio sobre la base de la cartera de clientes.

## **2. Metodología de Riesgos de la Entidad**

La metodología debe establecer diferentes variables de conformidad con el apetito de riesgo de la entidad, al menos debe considerar:

- Evaluación de Riesgos de Legitimación.
- Diseñar, desarrollar, ejecutar y documentar un proceso de autoevaluación de la gestión de riesgos.
- Identificar, evaluar y entender los riesgos inherentes de Legitimación de Capitales, de los clientes, países o zonas geográficas, canales de distribución, transacciones, junto con los productos y servicios, así como las unidades de negocio, los procesos y proyectos.
- Políticas y lineamientos, procedimientos.
- Presentar resultados de la implementación, oportunidades de mejora y planes de acción.

Por otra parte, la Oficialía de Cumplimiento debe establecer el sistema automático de monitoreo de alertas de transacciones, para lo cual la normativa prudencial de SUGEF indica que debe considerar al menos los siguientes aspectos:

- Establecer políticas, procedimientos y programas de monitoreo continuo e intensificado de clientes, según sus características, perfil de riesgo y perfil transaccional.

- Alertar cuando el perfil transaccional real del cliente supera el perfil transaccional mensual declarado.
- Monitoreo constante de movimientos transaccionales.
- Las herramientas informáticas especializadas deben estar parametrizadas con reglas acordes al negocio, que permitan un monitoreo continuo, confiable, oportuno y efectivo de las cuentas y servicios ofrecidos a los clientes, de forma que genere alertas oportunas y reportes para identificar comportamientos transaccionales inusuales.

## **17. Comité de Cumplimiento**

En el Acuerdo SUGEF 12-21 se establece el Comité de Cumplimiento, la conformación y las funciones del Comité de Cumplimiento, de la siguiente forma:

### **-Artículo 9) Comité de cumplimiento**

El órgano de dirección del sujeto obligado debe establecer en forma permanente un comité de cumplimiento que le brinde apoyo en la vigilancia de la gestión eficiente del riesgo de LC/FT/FPADM. El comité de cumplimiento debe reportar directamente al órgano de dirección.

El comité de cumplimiento debe contar con una normativa aprobada por el órgano de dirección en la que regule su funcionamiento, integración, rotación de sus miembros; el alcance de sus funciones; periodicidad de sus sesiones; los procedimientos de trabajo, que incluyen, entre otros: i) elaboración de actas, ii) registros sobre los temas tratados, iii) deliberaciones y decisiones; iv) la forma en que se aprobarán los acuerdos y v) la manera en que informará al órgano de dirección.

### **-Artículo 10) Conformación del Comité de cumplimiento**

Corresponde al órgano de dirección definir la cantidad de miembros del Comité de cumplimiento y realizar su nombramiento. Este comité debe estar conformado por personas con un balance de habilidades, competencias y conocimientos, que de forma colectiva posean las aptitudes necesarias para atender sus responsabilidades y debe ser presidido por un miembro del órgano de dirección.

El Oficial de Cumplimiento y el Gerente General son miembros permanentes de este comité, el oficial de cumplimiento solo con derecho a voz. Además, debe formar parte de este comité un funcionario de alto nivel del área de negocios.

El órgano de dirección debe considerar la rotación periódica de los miembros no permanentes del comité para evitar la concentración excesiva de poder y promover nuevas perspectivas. Esta rotación debe tomar en cuenta las competencias y experiencia de los miembros nominados.

### **-Artículo 12) Funciones del comité de cumplimiento y del comité de cumplimiento corporativo**

El comité de cumplimiento y el comité de cumplimiento corporativo son responsables, entre otros asuntos de los siguientes:

- a) Revisa las políticas, procedimientos, normas y controles implementados por el sujeto obligado para cumplir con el marco normativo vigente en materia de LC/FT/FPADM.
- b) Propone al órgano de dirección las políticas de confidencialidad en el manejo de la información propia respecto a empleados, directivos y socios y aquella a la que tienen acceso, en el tratamiento de los temas relacionados con LC/FT/FPADM.
- c) Propone el apartado sobre las políticas para la prevención de LC/FT/FPADM que se deben incluir en el Código de Conducta para su aprobación por parte del órgano de dirección. Este apartado debe incluir al menos: las responsabilidades, consecuencias legales y medidas o sanciones disciplinarias relacionadas con este tema.
- d) Conoce el plan de trabajo de la oficialía de cumplimiento y lo eleva al órgano de dirección para su aprobación. Asimismo, vigila el cumplimiento de este plan. En el caso de un comité de cumplimiento corporativo, le corresponde elevar el plan de trabajo de la oficialía de cumplimiento al órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero, una vez que haya sido revisado y aprobado por cada una de las entidades que lo conforman.
- e) Presenta informes al órgano de dirección sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, con la periodicidad establecida en la normativa que regula su

funcionamiento, pero al menos de forma semestral y además en los casos en que existan situaciones relevantes de reportar. Asimismo, al menos en forma semestral debe informar sobre el seguimiento de los planes correctivos definidos por el sujeto obligado para subsanar las debilidades y oportunidades de mejora identificadas en los estudios de las auditorías interna y externa; informes de la superintendencia respectiva; de la evaluación de riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado, por la oficialía de cumplimiento y por el comité de cumplimiento.

### **Artículo 13) Sesiones del comité de cumplimiento y del comité de cumplimiento corporativo**

El comité de cumplimiento o el comité de cumplimiento corporativo deben reunirse con la periodicidad establecida en su normativa, pero al menos cada tres meses, y cuando surjan temas relevantes que sea necesario comunicar, debatir o revisar.

En las actas del comité de cumplimiento corporativo, se deben separar las deliberaciones y acuerdos para cada una de las entidades analizadas, cuyos asuntos sean conocidos en la sesión de que se trate. En caso de que en una sesión no se analicen temas de alguna de las entidades que conforma el grupo o conglomerado, se debe dejar constancia de esta situación en el acta correspondiente.

Pueden participar en las sesiones del comité de cumplimiento, sin derecho a voto, las personas que el comité considere necesarias.

### **18. Responsable del Modelo de Prevención de Delitos**

El Reglamento del título II de la Ley No. 9699 Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, denominado “Modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión, establece en el artículo No. 12 la función de la persona encargada del Modelo, para lo cual establece que la persona encargada del Modelo debe de contar como mínimo, con la responsabilidad y autoridad para:

- a) Participar en el diseño, implementación, operación y mejoramiento del Modelo.

- b) Velar que el Modelo sea diseñado y equipado para producir un análisis integral de las denuncias, los riesgos, investigaciones imparciales y protección adecuada de personas denunciantes y testigos, procurando una separación adecuada de estos roles.
- c) Proveer consejo y direccionamiento sobre el Modelo y el reporte de irregularidades.
- d) Reportar sobre el rendimiento del Modelo ante la alta dirección.
- e) Contar con acceso directo y oportuno a la alta dirección.
- f) Contar con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, incluyendo personal con las competencias, integridad, autoridad e independencia apropiadas.
- g) Requerir información a directivos o a las personas responsables de las operaciones.
- h) Gestionar las denuncias recibidas y realizar los informes finales de la investigación.
- i) Realizar recomendaciones a la persona jurídica, así como asesorar a la alta dirección para efectos del cumplimiento de la Ley N° 9699 y el presente reglamento.

## **19. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas**

Que el legislador haya optado por un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas basado en la responsabilidad por hecho propio o por hecho ajeno es una cuestión de indudable trascendencia que implicará notables diferencias para determinar qué hechos se deben atribuir a la persona jurídica para fundamentar su responsabilidad penal, y en consecuencia, determinar cómo los administradores de esas personas jurídicas, al crear, emitir y ejecutar la voluntad de estas, deben actuar para evitar esos hechos que pueden provocar la responsabilidad penal. (Zaragoza, 2018, p. 21).

La idea de que en la persona jurídica se configure una estructura organizativa transparente o adecuada que desincentive la comisión de delitos por parte de personas

físicas a ella vinculadas —por la vía de evitar situaciones de irresponsabilidad organizada-, y todo ello al menor coste económico posible, debe presidir tanto la interpretación del modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas como el análisis de cuál debería ser el efecto reductor del riesgo de la comisión de delitos de una eficaz o adecuada organización empresarial en Compliance. (Zaragoza, 2018, pp. 33-34).

### **19.1. Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas**

El Autor Mena Villegas, O. G. (2019) en su libro la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, considera dos modelos teóricos de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas: Modelo de transferencia o de la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica y el Modelo de responsabilidad penal por hecho propio de la persona jurídica (pp. 47-52).

#### **19.1.1. Modelo de transferencia o de la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica**

El sistema vicarial de responsabilidad penal advierte la ausencia de conexión entre el sujeto que realiza la conducta conminada penalmente y el sujeto sancionado por su realización típica (Mena, O. G. 2019, p. 47).

El Autor Mena Villegas, O. G. (2019) expresa que el Modelo de transferencia o de la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica:

Conlleva la adjudicación de responsabilidad penal por hechos cometidos por otros sujetos distintos del sujeto imputado; es decir, el modelo de transferencia presupone la imputación de responsabilidad penal de la persona jurídica por hechos cometidos por las personas físicas que integran de uno u otro modo la empresa (Mena, O. G. 2019, pp. 47-48).

Sánchez, S. (2016), como se citó en Mena O. G. (2019) afirma que,

Presupone la comisión del delito (por acción activa o en comisión por omisión) por alguna de las personas físicas que componen el seno de la

persona jurídica, normalmente por alguna de las personas físicas que integran los órganos de representación o dirección de la empresa. En este sistema de imputación se atribuye el delito al ente corporativo «en la medida en que se considera que los actos de dichos órganos, en virtud de la relación funcional existente entre éstos y aquélla, son, también, de esta última» (p. 49).

El modelo de transferencia, “es un método de atribución de responsabilidad penal por hechos ajenos, los de la persona física a la persona jurídica” (Mena, O. G. 2019, p. 49).

#### **19.1.2. Modelo de responsabilidad penal por hecho propio de la persona jurídica**

El Autor Mena Villegas, O. G. (2019) se refiere a este modelo, para lo cual expresa:

“Al igual que ocurre con el modelo de transferencia, el modelo de autorresponsabilidad requiere en principio de la conducta de una persona física ligada estructuralmente al ente moral, actuación desarrollada en beneficio directo o indirecto de la empresa, o bien, la conducta ha sido desplegada por la persona física como consecuencia de un «defecto organizacional» dentro de la empresa.

De manera que la responsabilidad penal imputada a la empresa no deriva del comportamiento de otro, sino de la propia realidad como estructura organizada independiente de los miembros que la integran, personas físicas de carácter fungible sin que ello signifique afectación de ningún tipo en la naturaleza del ente supraindividual”. (p. 52).

La persona jurídica responde por su incapacidad de evitar comportamientos delictivos de los individuos que la integran, el objeto de su responsabilidad radica en el uso deficiente de sus prerrogativas de autorregulación o autoorganización empresarial (Mena, O. G. 2019, p. 53).

### 19.1.3. Características de la Responsabilidad Penal Persona Jurídica

El Autor Mena Villegas, O. G. (2019) expresa que el modelo de responsabilidad penal de persona jurídica de la Ley No. 9699 “propugna la creación de un modelo de transferencia de responsabilidad penal a la persona jurídica por el hecho de otro” (p. 210).

El modelo de imputación de responsabilidad penal de persona jurídica presenta como principal característica la creación de una especie de “Responsabilidad Penal Objetiva” para personas jurídicas (Mena, O. G., 2019, p. 201).

Mena Villegas, O. G. (2019) indica que el modelo responsabilidad penal de persona jurídica presenta las siguientes características:

1. **Sistema Numerus Clausus:** Se establece la responsabilidad penal de la persona jurídica en relación con una lista puntual de delitos taxativos y tipos penales, según se referencia en la Ley No. 9699.
2. **Doble vía de imputación:** En función de los delitos cometidos por altos funcionarios con capacidad de decisión, facultad de organización o deberes de vigilancia y control a lo interno de la empresa y también a delitos cometidos por empleados, colaboradores y subordinados como resultado de cualquier tipo de ausencia de control, vigilancia o supervisión de parte de los funcionarios con poder de dirección, organización y vigilancia.
3. **Sistema preventivo general negativo:** El modelo busca obligar a las personas jurídicas a organizarse adecuadamente para evitar la comisión de delitos.
4. **El sistema de responsabilidad penal de persona jurídica es “acumulativo e independiente”** al de la responsabilidad penal de la persona física y no alternativo: el proceso penal en el que se determinará

la responsabilidad penal de la empresa es el mismo proceso en el que se juzgara a la persona natural que cometió el delito por el que ambos sujetos en condición de acusados deben responder (Mena, O. G., 2019, pp. 202-204).

## **19.2. Responsabilidad Penal Personas Jurídicas Costa Rica**

La responsabilidad penal de las personas jurídicas se establece en el artículo No. 4 de la Ley 9699, para lo cual se indica:

- a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de estas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que, actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades generales de organización y control dentro de esta.
- b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades de las personas jurídicas y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de estas, por quien, estando sometido a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso.
- c) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de estas, y en su beneficio directo o indirecto, por medio de intermediarios ajenos a la persona jurídica, pero contratados o instados por sus representantes legales o por aquellos que, actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, por haberse incumplido gravemente por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso.

Las personas jurídicas no serán responsables penalmente en los casos en que las personas físicas indicadas en los incisos anteriores hubieran cometido el delito en ventaja

propia o a favor de un tercero, o si la representación invocada por el agente fuera falsa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa en que pudieran incurrir.

La responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la responsabilidad individual de la persona física, sean estos directores o empleados o de cualquier otra persona que participe de la comisión de las conductas citadas en este artículo y que se determinará por lo dispuesto en otras leyes.

Según se establece en artículo No. 5 de la Ley 9699, la responsabilidad penal de las personas jurídicas será independiente de la responsabilidad penal de las personas físicas y subsistirá aun cuando, concurriendo los requisitos previstos en esta legislación, se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) La persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el proceso en contra del posible responsable individual.
- b) Cuando en el proceso penal seguido en contra de la persona física aludida se decrete el sobreseimiento definitivo o provisional conforme a la legislación procesal penal, o alguna causa de extinción de la acción penal para la persona física.
- c) Cuando no haya sido posible establecer la participación del responsable o los responsables individuales, siempre y cuando en el proceso respectivo se demostrara fehacientemente que el delito se cometió dentro del ámbito de las funciones y atribuciones propias de las personas señaladas en el inciso a) del artículo 4 de la presente ley.

### **19.3. Delitos Ley No. 9699**

Mediante la Ley No. 9699 se reforman reforman los artículos 47 y 55 de la Ley No. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

**-Artículo 47- Receptación, legalización o encubrimiento de bienes o legitimación de activos.**

Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes, activos o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda. Cuando los bienes, dineros o derechos provengan del delito de soborno transnacional, a la conducta descrita anteriormente se le aplicará la misma pena, sin importar el lugar donde haya sido cometido el hecho ni si está tipificado como delito el soborno transnacional en dicho lugar.

**-Artículo 55- Soborno transnacional**

Será sancionado con prisión de cuatro a doce años quien ofrezca, prometa u otorgue, de forma directa o mediante un intermediario, a un funcionario público de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno, entidad o empresa pública en que se desempeñe, o a un funcionario o representante de un organismo internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva sea en dinero, moneda virtual o bien mueble o inmueble, valores, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona física o jurídica, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo.

En caso de que el delito lo cometa una persona física, también se le impondrá una multa hasta de dos mil salarios base.

La pena será de cuatro a doce años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes.

La misma pena se aplicará a quien acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.

En el artículo No. 38 de la Ley No. 9699 se reforma de los artículos 7, 347, 348, 349 y 350 de la Ley No. 4573, Código Penal, según se detalla a continuación:

## **Artículo 7- Delitos internacionales**

Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería, terrorismo o su financiamiento, o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; trafiquen, ilícitamente, armas, municiones, explosivos o materiales relacionados; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; cometan delitos sexuales contra personas menores de edad, o se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas. Asimismo, se penará a quienes cometan los delitos de enriquecimiento ilícito; receptación, legalización o encubrimiento de bienes; legislación o administración en provecho propio; sobreprecio irregular; falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados; pago irregular de contratos administrativos; tráfico de influencias; soborno transnacional, e influencia en contra de la Hacienda Pública, contemplados en la Ley N°8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, y los delitos de cohecho impropio; cohecho propio; corrupción agravada; aceptación de dádivas por un acto cumplido; corrupción de jueces; penalidad del corruptor; negociaciones incompatibles; peculado; malversación; y peculado y malversación de fondos privados contemplados en el presente Código, así como otros hechos punibles contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica, en este Código y otras leyes especiales.

### **Artículo 347-Cohecho impropio**

Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, reciba una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o acepte la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa hasta de quince veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.

### **Artículo 348- Cohecho propio**

Será reprimido, con prisión de tres a ocho años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta reciba una dádiva o cualquier otra ventaja o acepte la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.

### **Artículo 349-Corrupción agravada**

Los extremos inferior y superior de las penas establecidas en los artículos 347 y 348 se elevarán en un tercio cuando en los hechos a los que se refieren estos dos artículos concurriera alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Tales hechos tengan como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones, pensiones, la fijación o el cobro de tarifas o precios públicos, el cobro de tributos o contribuciones a la seguridad social o la celebración de contratos o concesiones en los que esté interesada la Administración Pública.
2. Como consecuencia de la conducta del autor se ocasione un perjuicio patrimonial grave a la Hacienda Pública, se deteriore la prestación de los servicios públicos o se produzca un daño a las personas usuarias de estos servicios.

### **Artículo 350- Aceptación de dádivas por un acto cumplido**

Será reprimido, según el caso, con las penas establecidas en los artículos 347 y 348 disminuidas en un tercio, el funcionario público que, sin promesa anterior, acepte una dádiva o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario. Además, se le impondrá una multa hasta de diez veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido.

Mediante el artículo 39 de la Ley 9699 se adiciona del artículo 368 bis a la Ley No. 4573, Código Penal, según se detalla a continuación:

## **Artículo 368 bis-Falsificación de registros contables**

Será sancionado con prisión de uno a seis años, quien con el propósito de cometer u ocultar alguno de los delitos contemplados en el artículo 1 de la ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, falsifique en todo o en parte, los libros, registros físicos o informáticos, o cualquier otro documento contable de una persona jurídica o física. Se aplicará la misma sanción a la persona física que con el mismo propósito lleve una doble contabilidad o cuentas no asentadas en los libros contables.

### **19.4. Atribución de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas**

La atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra determinada en el artículo No. 4, en el cual se establece que las personas jurídicas serán penalmente responsables por los siguientes delitos:

- a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de estas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que, actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades generales de organización y control dentro de esta.
- b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades de las personas jurídicas y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de estas, por quien, estando sometido a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso.
- c) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de estas, y en su beneficio directo o indirecto, por medio de intermediarios ajenos a la persona jurídica, pero contratados o instados por sus representantes legales o por aquellos que, actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, por haberse incumplido gravemente por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso.

En este artículo se aclara que Las personas jurídicas no serán responsables penalmente en los casos en que las personas físicas indicadas en los incisos anteriores hubieran cometido el delito en ventaja propia o a favor de un tercero, o si la representación invocada por el agente fuera falsa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa en que pudieran incurrir.

La responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la responsabilidad individual de la persona física, sean estos directores o empleados o de cualquier otra persona que participe de la comisión de las conductas citadas en este artículo y que se determinará por lo dispuesto en otras leyes.

## **20. Modelo de Cumplimiento**

En relación con el Modelo de Cumplimiento el autor Puyol considera conveniente:

Alinear esta definición genérica en un modelo de cumplimiento en una organización, consistirá en lograr que en la misma todos los colaboradores compartan unos rasgos comunes y distintos de cualquier tipo de apetito por incumplir, así como establecer las herramientas necesarias que imposibiliten razonablemente los incumplimientos. Con este objetivo, el proceso más lógico para la empresa es apostar por una clara voluntad de cumplir. De hecho, la inmensa mayoría de organizaciones comparten esta voluntad de operar en el mercado cumpliendo todas las regulaciones y prácticas éticas existentes, aunque aquellas organizaciones que no lo comparten así, hacen más ruido, teniendo más repercusión en medios y puede parecer que en esta sociedad se tienen menos principios y valores. Consecuentemente otro objetivo en las organizaciones es asegurar que todos sus componentes estén comprometidos con esta voluntad y la

desplieguen mediante sus comportamientos, toma de decisiones y ejecución de las acciones que le sean inherentes (Puyol, 2017, p. 285).

En este sentido, ante la complejidad corporativa actual, no es posible que el Estado ejerza funciones preventivas en la actividad empresarial, por lo que se traslada el deber de garantizar el cumplimiento de las normas a la propia empresa a través de la implantación de medidas de autorregulación (Ruesca, 2014, p. 13).

Con el sistema de responsabilidad criminal de las personas jurídicas es imprescindible que los administradores y directivos de las empresas adopten las medidas necesarias para que sus organizaciones cumplan con las obligaciones exigidas por la normativa legal aplicable, implementando los modelos de control adecuados para ello, detectando posibles desviaciones y sancionándolas (Rayón M. y Pérez M., 2018, p. 220).

El autor Aguilar, J. L. (2018) expresa que el modelo de prevención y control debe contener una descripción de los elementos clave, tanto humanos como organizativos y documentales, que la empresa aplica para evitar que se produzcan infracciones de la ley y, de modo particular actos que puedan estar tipificados como delito en el Código Penal (p. 34).

De acuerdo con el autor Aguilar, J. L. sobre la aplicación del modelo de cumplimiento expresa:

El objetivo prioritario e irrenunciable es que desde todos los niveles de la empresa se dé la aplicación real y efectiva de las medidas de prevención y control previstas en el modelo, de manera que este sistema de autorregulación consiga la eliminación de comportamientos que puedan poner en riesgo la reputación en el mercado y los activos materiales e

inmateriales de la empresa y de sus componentes. Autorregulación es la esencia de cumplimiento del modelo. (Aguilar, J. L. 2018, p. 34).

La autora María Concepción Rayón B. y María Pérez G. (2018), en su artículo denominado: “Los programas de cumplimiento penal: origen, regulación, contenido y eficacia en el proceso” referencia el programa de cumplimiento, para lo cual expresa:

“El Corporate Compliance Program, es hoy en día una herramienta totalmente imprescindible en el funcionamiento de toda persona jurídica dada la gran cantidad de exigencias éticas y legales civiles, penales, laborales, administrativas que se imponen para su adecuado funcionamiento” (p. 210).

### **20.1. Sistema de Cumplimiento**

El mejor sistema de Compliance de una empresa no tendría sentido ni validez si en la empresa no hay una clara voluntad por cumplir. Además, este debe emanar desde los más altos puestos organizativos y desplegarse eficazmente por la organización para que esta decisión sea percibida, asumida y puesta en funcionamiento en el día a día de la organización. Así lo ha reconocido la propia fiscalía general al interpretar la responsabilidad de la persona jurídica (Puyol, 2017, p. 286).

Para el autor Serrano O. (2018) un programa de Compliance de una determinada sociedad será eficaz desde una perspectiva económica siempre que la inversión económica efectuada en prevención/detección resulte proporcionada y racional de acuerdo con los siguientes parámetros:

- a) Capacidad económica de esa empresa.
- b) Idoneidad objetiva de esa empresa (teniendo en cuenta la mayor o menor complejidad de su estructura organizativa) para generar mayores o menores situaciones de irresponsabilidad organizada

- c) Capacidad del programa para reducir la probabilidad de producción de delitos en el marco de esa empresa.
- d) Coste económico de los delitos que se podrían producir en el marco de esa empresa por la no adopción de una determinada medida de prevención en ese programa. (p. 40).

En el artículo No. 4 del Reglamento de la Ley No. 9699 define “Sistema de Gestión” como el conjunto de elementos de una persona jurídica interrelacionados o que interactúan para establecer políticas, objetivos y procesos para lograr estos objetivos.

## **20.2. Programa de Cumplimiento Normativo**

Puyol, J. (2017) define el Programa de Cumplimiento Normativo como el “Mecanismo de acción tendente a mitigar y prevenir los riesgos de incumplimiento surgidos como consecuencia de la propia actividad de la empresa. Este mecanismo comprende estándares de protección, protocolos y procedimientos encaminados a proporcionar no solo la exención y atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, sino también un elevado grado cumplimiento normativo de las materias instauradas en el propio Programa”. (pp. 340-341).

“Los programas de Cumplimiento constan de un conjunto de instrumentos para ser efectivos como son un código ético, un canal de denuncias, un protocolo de investigaciones internas, unos controles generales y específicos, un código de conducta y un catálogo de medidas tendentes a evitar el incumplimiento de las normas por parte los miembros de la empresa”. (Rayón M. y Pérez M., 2018, p. 210).

“El Programa de Compliance que deben implementar los departamentos de cumplimiento normativo de las empresas resulta totalmente necesario para la exención de responsabilidad de la persona jurídica” (Rayón M. y Pérez M., 2018, p. 210).

Aguilar, J. L. (2018) considera que el responsable de Cumplimiento “(...) tiene como objetivo principal implementar, en el sentido amplio del término, un “programa de cumplimiento” basado en procedimientos que aseguren el adecuado diseño de

actividades de cumplimiento normativo interno y externo, su implantación y su prueba de periódica efectividad (p. 207).

### **20.3. Manual de Cumplimiento**

El Acuerdo SUGEF 12-21 define el término el Manual de Cumplimiento, de la siguiente forma: “Políticas, programas, controles y procedimientos elaborados por el sujeto obligado, para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Este manual de cumplimiento debe ser aprobado por el órgano de dirección”.

El Manual de Cumplimiento se refiere al Programa de Cumplimiento en materia de Prevención de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

El Manual de Cumplimiento contempla todas las funciones y responsabilidades descritas en la normativa prudencial Acuerdo SUGEF 12-21, según se detalla a continuación, en resumen:

- Funciones y Responsabilidades de la Junta Directiva, Comité de Cumplimiento, Alta Gerencia, Oficialía de Cumplimiento, Auditoría Interna, Auditoría Externa, así como de los colaboradores de la entidad a nivel organizacional.
- Seguimiento de los Planes de Acción de Auditorías Internas y Externas.
- Idoneidad del Oficial de Cumplimiento y Oficial Adjunto.
- Colaboración con las Autoridades.
- Evaluaciones de Riesgo.
- Metodología de Clasificación de Riesgo de Clientes.
- Autoevaluación de Riesgo de Legitimación para la entidad.
- Política Conozca a su Cliente.
- Política Conozca a su Colaborador.
- Requisitos y disposiciones para Personas Físicas y Jurídicas.
- Política de monitoreo de transacciones.
- Revisión de Expedientes.
- Reportes de Operaciones en Efectivo.

- Control de alertas inusuales.
- Reporte de Operaciones Intentadas.
- Reporte de Operación Sospechosa.
- Políticas de seguridad y confidencialidad de la información.
- Políticas de debida diligencia reforzada y administración de clientes de alto riesgo
- Política de identificación y seguimiento de clientes sujetos a inscripción, art 15. Ley 7786.
- Programas de Capacitación
- Política de Sanciones.

## **21. Modelo de Organización, Prevención de Delitos, Gestión y Control**

La autora Juana María Pardo Lozano (2016) en su artículo denominado: *“Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”*, para la Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia de la Universidad de Almería, recomienda lo siguiente:

Que las sociedades implementen un sistema de organización y gestión que sea adecuado para prevenir o reducir de forma significativa el riesgo de comisión de delitos por sus representantes legales, apoderados, empleados o colaboradores (instrumento de prevención). El modelo de prevención de delitos (o de cumplimiento normativo) deberá estar debidamente documentado por escrito e implementado en la empresa. Asimismo, deberá designarse a un responsable del cumplimiento normativo que participará en el referido protocolo y estará a cargo de las funciones de control y de vigilancia de este (instrumento de control). Dicho modelo deberá ser revisado de forma periódica y eventualmente modificado cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se

produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios (p. 3).

Rotsch, T. (2012) citado por José Roberto Pazmiño Ruiz y Juan Francisco Pozo Torres (2019), en su artículo “*Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Compliance: Caso Ecuador*”, para la Revista de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia, referencian el término “Criminal Compliance” y expresan lo siguiente:

Si se habla de un criminal compliance, se está refiriendo a un modelo de gestión empresarial que tiene por objetivo únicamente la prevención, detección y sanción de infracciones penales dentro de la empresa. Sin embargo, dada la naturaleza de última ratio que tiene el Derecho penal, que se nutre de todas las demás ramas del ordenamiento jurídico, hablar de un criminal compliance sin la implementación de un compliance en general por parte de la empresa no es muy eficaz, pues una empresa que cumpla con toda la demás normativa del ordenamiento jurídico no debiera ser sancionada penalmente (principio de unidad y coherencia del ordenamiento jurídico) (p. 107).

El autor Aguilar, J. L. (2018) expresa que el modelo de prevención de delitos corresponde:

Al sistema de gestión de riesgos penales, esto es, como un conjunto de elementos que establezcan los fundamentos y el soporte organizativo necesario para diseñar, implementar, monitorizar, revisar y mejorar de forma continua las actividades que se desarrollan al objeto de prevenir, detectar y tratar los delitos que eventualmente pueden producirse en la

organización y que puedan conllevar la responsabilidad penal de la persona jurídica (p. 98).

En relación con el modelo de prevención de delitos que establece la Ley No. 9699 de forma facultativa, se establece en el artículo No. 7 lo siguiente:

Toda persona jurídica que adopte el modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control deberá tener un encargado de supervisar el funcionamiento y el cumplimiento de dicho modelo. El encargado deberá contar con autonomía respecto de la administración de la persona jurídica, de sus dueños, sus socios, sus accionistas o sus administradores. Podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna.

El órgano de dirección y la administración deberán proveer al encargado de prevención de delitos los medios y las facultades suficientes para el desempeño de sus funciones. El encargado deberá establecer, junto con la administración de la persona jurídica, un programa dirigido a la aplicación efectiva del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control, así como un sistema de supervisión eficiente, a fin de detectar sus fallas para modificarlo oportunamente de acuerdo con el cambio de las circunstancias de la persona jurídica.

Según la Ley No. 9699, Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, en su artículo No. 8 Modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control, se establece que dicho modelo deberá guardar relación con los riesgos propios de la actividad que realiza la persona jurídica, su dimensión, giro, complejidad y con su capacidad económica, con el objetivo de prevenir, detectar, corregir y poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos delictivos abarcados por la presente ley.

- a) Identificar las actividades o los procesos de la persona jurídica, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- b) Establecer protocolos, códigos de ética, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que forman parte de la persona jurídica,

independientemente del cargo o la función ejercidos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de delitos.

- c) Instaurar protocolos o procedimientos para la formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de estas.
- d) Fijar procedimientos en el área de administración y auditoría de los recursos financieros, que permitan a la persona jurídica prevenir su utilización en la comisión de delitos.
- e) Crear reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público.
- f) Determinar la extensión en la aplicación del código de ética o de conducta, o de las políticas y los procedimientos de prevención de delitos, a terceros o socios de negocios, tales como proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, cuando sea necesario en función de los riesgos existentes.
- g) Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- h) Ejecutar un programa de capacitación periódica sobre el modelo a directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios.
- i) Programar un análisis periódico de riesgos y de verificación del modelo, y de su eventual modificación, cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.
- j) Acordar un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que prescriba el modelo, de acuerdo con la forma de administración de la respectiva persona jurídica.
- k) Realizar una auditoría externa de su contabilidad, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley o cuando las autoridades del Ministerio de Hacienda lo requieran. En caso de encontrar aparentes hechos ilícitos, el auditor externo tiene el deber de denunciar ante el Ministerio Público.

En el artículo No. 4 del Reglamento de la Ley No. 9699 define “Modelo” como el conjunto de pautas para prevenir, detectar y mitigar la comisión de los delitos señalados en el artículo 1 de Ley No. 9699, Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos.

## **CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO**

Para cumplir con los objetivos propuestos se desarrolla el marco metodológico, para el cual se define el tipo de investigación, el enfoque de investigación, así como el diseño metodológico.

De forma complementaria se realiza un análisis de las variables, asimismo se identifican los instrumentos de recolección de datos, los sujetos y tipos de fuentes de información, con el fin de analizar la información recolectada a través de las técnicas previamente definidas en la presente investigación.

### **1. Enfoque de la Investigación**

Como parte de la metodología aplicada, se considera relevante determinar que la presente investigación tiene un enfoque cualitativo.

Según Hernández, Fernández y Baptista consideran que la investigación con el enfoque cualitativo “puede concebirse como un conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo “visible”, lo transforman y convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos. Es naturalista (porque estudia los fenómenos y seres vivos en sus contextos o ambientes naturales y en su cotidianidad) e interpretativo (pues intenta encontrar sentido a los fenómenos en función de los significados que las personas les otorguen)”. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 9).

De forma complementaria, los autores Cabezas, Andrade y Torres definen que el método cualitativo; es aquel método que utiliza la recolección de datos sin medición numérica, para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Cabezas, Andrade y Torres, 2018, p. 19).

Mediante el enfoque cualitativo se pretende realizar un análisis exhaustivo de la regulación penal, con el objetivo de analizar la relación jurídica de la figura de la responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y la regulación concerniente sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema financiero bancario nacional.

Asimismo, es importante tomar en cuenta que Hernández, Fernández y Baptista mencionan que los marcos generales de referencia en el enfoque cualitativo es la fenomenología, constructivismo, naturalismo, interpretativismo, también establecen como parte de las dimensiones, el tipo de realidad que se va a estudiar, por lo cual indican que: “Existen varias realidades subjetivas construidas en la investigación, las cuales varían en su forma y contenido entre individuos, grupos y culturas. Por ello, el investigador cualitativo parte de la premisa de que el mundo social es “relativo” y sólo puede ser entendido desde el punto de vista de los actores estudiados. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 10).

Se considera que el enfoque de investigación cualitativo es el adecuado para llevar a cabo la investigación, debido a que, al tratarse de una ciencia social, específicamente en Derecho, se requiere un alto nivel de análisis en el estudio de la regulación para su debido entendimiento.

## **2. Diseño Metodológico**

Con el propósito de cumplir con los objetivos planteados, se considera importante indicar que el diseño metodológico de la presente investigación es de alcance descriptivo y analítico.

El diseño es el plan o estrategia que se desarrolla para obtener la información que se requiere en una investigación y responder a un planteamiento (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 128).

Asimismo, se considera relevante mencionar que el estudio descriptivo busca especificar propiedades y características importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 92).

Se selecciona aplicar el método descriptivo y analítico, debido a que se realizara un análisis profundo y exhaustivo de la regulación nacional e internacional, asimismo se pretende revisar y analizar diferentes fuentes de información relacionadas con el Derecho.

### 1. Matriz de Operacionalización de las Variables

Matriz de Análisis de Variables				
Objetivo	Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Definición Instrumental
1-Determinar las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y lo establecido en la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas.	Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales.	- Corresponden a las funciones y responsabilidades definidas en la regulación, que permitan implementar las medidas y controles para administrar los riesgos y cumplir con la prevención del delito de legitimación de capitales.	-Análisis de la regulación.  -Revisión de la Ley No. 8204 y su Reglamento: Deber de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluso el mantenimiento de registros adecuado y la comunicación de transacciones sospechosas. -Análisis del Acuerdo SUGEF 12-21.  -Parámetros de las funciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento.  -Coordina las acciones, con un enfoque basado en riesgos, para la prevención de legitimación de capitales y relacionadas con el cumplimiento de la Ley	-Análisis Documental  -Estudio de la Doctrina.  -Análisis de la Jurisprudencia.  -Matriz de los parámetros de las funciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento.  -Entrevista a Experto  - Cuestionario.

			<p>No. 7786, sus reformas y normativa conexas.</p> <p>-Elabora e implementa la metodología de clasificación de riesgo de clientes.</p> <p>-Ejecuta un proceso de monitoreo constante de transacciones de los clientes.</p> <p>-Desarrolla un Manual de Cumplimiento.</p> <p>-Elabora y remite reporte de operaciones sospechosas (ROS) a la UIF del ICD.</p> <p>-Valida los reportes a transacciones en efectivo única y múltiples y transferencias desde y hacia el exterior.</p> <p>-Elaboración y la implementación del Programa Anual de Cumplimiento.</p>	
--	--	--	--	--

<b>Matriz de Análisis de Variables</b>				
<b>Objetivo</b>	<b>Variables</b>	<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Definición Instrumental</b>
<p><b>1-Determinar las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y lo establecido en la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas.</b></p>	<p>Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento según lo establecido en la Ley No. 9699.</p>	<p>- Corresponde a las funciones y responsabilidades definidas en la regulación, que permitan implementar las medidas y controles para administrar los riesgos y cumplir con lo establecido en la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas.</p>	<p>-Análisis de la regulación.            -Revisión de la Ley No. 9699 y su Reglamento:            -Parámetros de las funciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento.            -Participación en el diseño, implementación, operación y mejoramiento del Modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control.            - Velar que el Modelo sea diseñado y equipado para producir un análisis integral de las denuncias, los riesgos, investigaciones imparciales y protección adecuada de personas denunciantes y testigos, procurando una separación adecuada de estos roles.</p>	<p>-Análisis Documental.            -Análisis del Derecho Comparado.            -Estudio de la doctrina.            -Matriz de los parámetros de las funciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento</p>

Matriz de Análisis de Variables				
Objetivo	Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Definición Instrumental
<p>1- Determinar las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y lo establecido en la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas.</p>	<p>Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y lo establecido en la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas.</p>	<p>-Es el funcionario o colaborador designado por el Órgano de Dirección de la entidad financiera-bancaria, con rango jerárquico que posea autoridad, independencia y autonomía en la toma de decisiones para coordinar los programas y procedimientos relacionados con la prevención del riesgo de legitimación de capitales.</p>	<p>-Análisis de la regulación. -Ley No. 8204: Las instituciones financieras deberán designar a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos. -Reglamento de la Ley No. 8204: Obligación de realizar el nombramiento del Oficial de Cumplimiento con su respectivo Oficial Adjunto. -Análisis del Acuerdo SUGEF 12-21. -Idoneidad del Oficial de Cumplimiento en materia de Prevención de Legitimación de Capitales. -Revisión del Perfil Profesional.</p>	<p>-Análisis Documental. -Estudio de la Doctrina. -Matriz de Idoneidad del Oficial de Cumplimiento. -Entrevista a Experto. - Cuestionario.</p>

			<p>-Formación académica universitaria completa a nivel de licenciatura y bachillerato.</p> <p>-Experiencia profesional relevante en el ámbito bancario.</p> <p>-Conocimientos técnicos demostrables al menos en auditoría, riesgos y legitimación de capitales.</p> <p>-Análisis del alcance de la Ley No. 9699 y su Reglamento.</p> <p>-El Oficial de Cumplimiento es el encargado de la supervisión del funcionamiento y cumplimiento del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control.</p> <p>-Verificación de la legislación nacional e internacional en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas.</p>	
--	--	--	--	--

Matriz de Análisis de Variables				
Objetivo	Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Definición Instrumental
<p><b>2-</b> Identificar los factores que intervienen en la relación jurídica de la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento en materia penal sobre prevención de legitimación de capitales y la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas.</p>	<p>Factores que intervienen en la relación jurídica de la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento en materia penal sobre prevención de legitimación de capitales y lo dispuesto en la Ley No. 9699.</p>	<p>Factores que solicita la regulación al Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y lo establecido en la Ley No. 9699.</p>	<p>-Análisis de la regulación.            -Análisis del alcance de la Ley No. 8204 y su Reglamento.            -Análisis del Acuerdo SUGEF 12-21.            -Revisión de la Ley No. 9699 y su Reglamento.            -Verificación de la legislación nacional e internacional en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas.            -Función de Cumplimiento.            -Rol del Oficial de Cumplimiento y la Oficialía de Cumplimiento.            -Gobierno Corporativo.            -Administración de Riesgos.            -Autonomía Funcional.            -Cultura de Cumplimiento.            -Sistema de Gestión.            -Deber de Confidencialidad.            -Mecanismos de Denuncia.            -Debida Diligencia.            -Programa de Cumplimiento.            -Medidas Preventivas.</p>	<p>-Análisis Documental.            -Estudio de la doctrina.            -Análisis del Derecho Comparado.            -Matriz Legal de Factores individuales del Oficial de Cumplimiento.            -Matriz Legal comparativa.</p>

Matriz de Análisis de Variables				
Objetivo	Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Definición Instrumental
3-Verificar cómo influye la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento en la prevención del delito de legitimación de capitales y en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, según el ordenamiento jurídico.	Alcance de las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en prevención de legitimación de capitales.	Corresponde al grado de responsabilidad del Oficial de Cumplimiento en la prevención de delitos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Análisis de la regulación.</li> <li>-Análisis del alcance de la Ley No. 8204 y su Reglamento.</li> <li>-Análisis del Acuerdo SUGEF 12-21.</li> <li>-Revisión de la Teoría del Delito.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Análisis Documental.</li> <li>-Estudio de la doctrina.</li> <li>-Entrevista a Experto</li> <li>-Análisis de la Jurisprudencia.</li> <li>-Matriz Legal de Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento</li> <li>-Cuestionario.</li> </ul>
	Alcance de las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en la responsabilidad penal de las personas jurídicas.	Corresponde al grado de responsabilidad del Oficial de Cumplimiento en la prevención de delitos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Análisis de la regulación.</li> <li>-Análisis del alcance de la Ley No. 9699 y su Reglamento.</li> <li>-Verificación de la legislación nacional e internacional en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas.</li> <li>-Revisión de la Teoría del Delito.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Análisis Documental.</li> <li>-Estudio de la doctrina.</li> <li>-Análisis del Derecho Comparado.</li> <li>-Matriz Legal de Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento.</li> </ul>

<b>Matriz de Análisis de Variables</b>				
<b>Objetivo</b>	<b>Variables</b>	<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Definición Instrumental</b>
<p><b>4-Valorar el Programa de Cumplimiento en prevención de legitimación de capitales y el Modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control según lo dispuesto en la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas.</b></p>	<p>Programa de Cumplimiento o Prevención de Legitimación de Capitales.</p>	<p>Corresponde al Plan Anual de Cumplimiento que define los objetivos, el alcance, la metodología, adicionalmente describe las actividades a desarrollar, los responsables de la ejecución del trabajo, el tiempo de duración, el seguimiento y control de resultados, las acciones de mejoramiento emprendidas y el monitoreo para establecer el grado de cumplimiento de los objetivos, el cual debe permitir el cumplimiento de la regulación en materia de prevención de legitimación de capitales.</p>	<p>-Análisis de la regulación.            -Ley No. 8204: Las instituciones Financieras deberán adoptar, desarrollado y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir los delitos tipificados es esta Ley.            -Análisis del Acuerdo SUGEF 12-21.            -Programa de Cumplimiento Obligatorio de las Instituciones Financieras.            -Revisión de la gestión de riesgos de legitimación de capitales de la entidad financiera.            -Medidas Preventivas.            -Sistema de monitoreo de transacciones.            -Transacciones inusuales, operaciones intentadas y operaciones sospechosas.            -Registro y de notificación transacciones.</p>	<p>-Análisis Documental            -Revisión y análisis del Programa de Cumplimiento            -Revisión y análisis de la Metodología del Oficial de Cumplimiento            -Revisión y análisis del Sistema de Gestión de Cumplimiento .</p>

## 2. Matriz general para el diseño de instrumentos

Matriz de Técnicas e Instrumentos				
Objetivo	Variables	Técnica	Instrumento	Sujetos y Fuentes de Información
1-Determinar las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y lo establecido en la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas.	- Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales.	-Análisis de la regulación.  -Estudio de la Doctrina.  -Entrevista a Experto.  -Análisis Documental.	-Matriz de los parámetros de las funciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento -Cuestionario.	Fuente Secundaria: -Regulación Nacional.  Fuente Primaria: -Entrevista a Experto en materia penal.
	- Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento según lo establecido en la Ley No. 9699.	-Análisis de la regulación.  -Estudio de la Doctrina.  -Análisis Documental.  -Análisis del Derecho Comparado.	-Matriz de los parámetros de las funciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento, considera el Derecho a nivel nacional e internacional.	Fuente Secundaria: -Regulación Nacional.  -Regulación Internacional.  -Doctrina Española.
	-Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y lo establecido en la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas.	-Análisis de la regulación.  -Estudio de la Doctrina.  -Entrevista a Experto  -Análisis Documental.	-Matriz de Idoneidad del Oficial de Cumplimiento  -Cuestionario	Fuente Secundaria: Regulación Nacional.  Fuente Primaria: -Entrevista a Experto en materia penal.

Objetivo	Variables	Técnica	Instrumento	Sujetos y Fuentes de Información
<p><b>2-</b>Identificar los factores que intervienen en la relación jurídica de la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento en materia penal sobre prevención de legitimación de capitales y la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas.</p>	<p>Factores que intervienen en la relación jurídica de la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento en materia penal sobre prevención de legitimación de capitales y lo dispuesto en la Ley No. 9699.</p>	<p>-Análisis de la regulación. -Análisis Documental. -Estudio de la doctrina. -Análisis del Derecho Comparado.</p>	<p>-Matriz Legal de Factores individuales del Oficial de Cumplimiento.  -Matriz Legal comparativa.</p>	<p>Fuente Secundaria: -Regulación Nacional.  -Regulación Internacional.  -Doctrina Española.</p>
<p><b>3-</b>Verificar cómo influye la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento en la prevención del delito de legitimación de capitales y en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, según el ordenamiento jurídico.</p>	<p>Alcance de las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en prevención de legitimación de capitales.</p>	<p>-Análisis de la regulación. -Análisis Documental. -Estudio de la doctrina. -Entrevista a Experto -Análisis de la Jurisprudencia</p>	<p>-Matriz Legal de Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento. -Cuestionario.</p>	<p>Fuente Secundaria: -Regulación Nacional.  Fuente Primaria: -Entrevista a Experto en materia penal.  Fuente Secundaria: Análisis de la Jurisprudencia</p>

	<b>Variables</b>	<b>Técnica</b>	<b>Instrumento</b>	<b>Sujetos y Fuentes de Información</b>
	Alcance de las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en la responsabilidad penal de las personas jurídicas.	-Análisis de la regulación. -Análisis Documental. -Estudio de la doctrina. -Análisis del Derecho Comparado.	-Matriz Legal de Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento.	Fuente Secundaria: -Regulación Nacional. -Regulación Internacional. -Doctrina Española.
<b>Objetivo</b>	<b>Variables</b>	<b>Técnica</b>	<b>Instrumento</b>	<b>Sujetos y Fuentes de Información</b>
4-Valorar el Programa de Cumplimiento en prevención de legitimación de capitales y el Modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control según lo dispuesto en la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas.	Programa de Cumplimiento Prevención de Legitimación de Capitales.	-Análisis de la regulación. -Análisis Documental. -Revisión y análisis del Programa de Cumplimiento. -Revisión y análisis de la Metodología del Oficial de Cumplimiento. -Revisión y análisis Sistema de Gestión de Cumplimiento.	-Matriz de Requisitos Legales del Programa de Cumplimiento. -Matriz Legal comparativa.	Fuente Secundaria -Regulación Nacional.

Variables	Técnica	Instrumento	Sujetos y Fuentes de Información
<p>Modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control según la Ley No. 9699.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Análisis de la regulación.</li> <li>-Análisis Documental.</li> <li>-Análisis del Derecho. Comparado.</li> <li>-Estudio de la doctrina.</li> <li>- Revisión y análisis del Modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control.</li> <li>-Revisión y análisis de la Metodología del Oficial de Cumplimiento.</li> <li>-Revisión y análisis del Sistema de Gestión de Cumplimiento</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Matriz de Requisitos Legales del Modelo.</li> <li>-Matriz Legal Comparativa.</li> </ul>	<p>Fuente Secundaria: Regulación Nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Regulación Internacional.</li> <li>-Doctrina Española.</li> </ul>

### **3. Técnicas de la investigación**

Las técnicas se vuelven respuestas al “cómo hacer” y permiten la aplicación del método en el ámbito donde se aplica. Hay técnicas para todas las actividades humanas que tienen como fin alcanzar ciertos objetivos, aunque en el caso del método científico, las técnicas son prácticas conscientes y reflexivas dirigidas al apoyo del método (Ander, E., 1992, pp. 6-8).

Las técnicas de recolección de datos son la implementación instrumental del diseño escogido (Sabino, C. 1992, p. 35).

### **4. Instrumentos de la Investigación**

Un instrumento es “...un recurso que utiliza el investigador para registrar información o datos sobre las variables que tiene en mente, y debe reunir dos requisitos esenciales: confiabilidad y validez” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 199).

Un instrumento de recolección de datos es, en principio, cualquier recurso de que se vale el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. Dentro de cada instrumento concreto pueden distinguirse dos aspectos diferentes: forma y contenido. La forma del instrumento se refiere al tipo de aproximación que establecemos con lo empírico, a las técnicas que utilizamos para esta tarea; una exposición más detallada de las principales se ofrece al lector en este mismo capítulo. En cuanto al contenido éste queda expresado en la especificación de los datos que necesitamos conseguir; se concreta, por lo tanto, en una serie de ítems que no son otra cosa que los mismos indicadores que permiten medir las variables, pero que asumen ahora la forma de preguntas, puntos a observar, elementos a registrar (...) (Sabino, C. 1992, p. 113).

Como parte de las técnicas se realizará un proceso que conlleva una serie de actividades ordenadas de forma cronológica relacionadas a un procedimiento para lograr la revisión, el análisis exhaustivo y la construcción de matrices, asimismo llevar las siguientes técnicas:

- **Revisión y análisis de la Regulación:** Se realizará una identificación y un mapeo de la regulación en materia penal, para poder revisarla y analizarla, incluye leyes, reglamentos, doctrina y jurisprudencia, a nivel nacional e internacional.
- **Matriz de Análisis de la Regulación:** Se creará matrices de regulación para analizar las diferentes variables según los objetivos de la investigación.
- **Matriz Comparativa Legal:** Se realizará la elaboración de matrices comparativas en materia penal, respecto a la prevención de legitimación de capitales y la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, desde la perspectiva de las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento.
- **Entrevista**

Se aplicará una entrevista a un experto en materia penal, en relación con el tema de prevención de legitimación de capitales y la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

La entrevista se trata de una técnica de investigación cualitativa en la evolución de la recolección de datos existe la observación participante y puede ser estructurada y no estructuradas y pueden llamarse enfocada o entrevista de profundidad (Cabezas, Andrade y Torres, 2018, p. 72).

- **Cuestionario**

En la presente investigación se utilizará el instrumento del Cuestionario formal de preguntas estructurales, abiertas y cerradas.

El Cuestionario Conjunto de preguntas respecto de una o más variables que se van a medir (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 61).

## **5. Sujetos y Fuentes de Información**

En la presente investigación se utilizarán fuentes primarias y fuentes secundarias.

Las fuentes primarias proporcionan datos de primera mano, pues se trata de documentos que incluyen los resultados de los estudios correspondientes (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 61).

Por otra parte, las fuentes secundarias son aquellas que proporcionan datos sobre cómo y dónde encontrar los documentos – fuentes primarias, en otras palabras, nos indican donde encontrar la información (Cabezas, Andrade y Torres, 2018, p. 72).

## **6. Recolección de Información**

La recolección de los datos está orientada a proveer de un mayor entendimiento de los significados y experiencias de las personas. El investigador es el instrumento de recolección de los datos, se auxilia de diversas técnicas que se desarrollan durante el estudio. Es decir, no se inicia la recolección de los datos con instrumentos preestablecidos, sino que el investigador comienza a aprender por observación y descripciones de los participantes y concibe formas para registrar los datos que se van refinando conforme avanza la investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 128).

En primera instancia se recolecta los datos de la investigación, con el fin de ordenar, clasificar y brindar un tratamiento adecuado a la información, posteriormente se procede con el análisis de la información recolectada, con el fin de generar los resultados de acuerdo con el problema propuesto, de esta forma cumplir con los objetivos planteados.

## **7. Análisis de Información**

El análisis de datos en el enfoque cualitativa consiste en obtener datos (que se convertirán en información) de personas, seres vivos, comunidades, situaciones o procesos en profundidad; en las propias “formas de expresión” de cada uno. Al tratarse de seres humanos, los datos que interesan son conceptos, percepciones, imágenes mentales, creencias, emociones, interacciones, pensamientos, experiencias y vivencias manifestadas en el lenguaje de los participantes, ya sea de manera individual, grupal o colectiva. Se recolectan con la finalidad de analizarlos y comprenderlos, y así responder

a las preguntas de investigación y generar conocimiento (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 397).

Mediante la aplicación de la Metodología, se realizará el análisis de datos con el fin de examinar minuciosamente y de forma exhaustiva la información recolectada en la presente investigación, de tal forma que permita realizar el análisis de resultados, tomando en consideración el problema planteado y los objetivos de la presente investigación.

## **CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS**

En el presente capítulo se realiza un desarrollo de las variables de estudio en función de cada uno de los objetivos de investigación.

### **a) Objetivo No. 1**

Determinar las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y lo establecido en la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas.

#### **Análisis de la Variable del Objetivo No. 1**

##### **1.1. Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales.**

Como parte de la función de Cumplimiento, el autor Mena Villegas, O. G. (2019) expresa que:

El oficial de cumplimiento primariamente debe evaluar los riesgos latentes en la actividad empresarial e implementar el modelo de prevención acorde a los riesgos. Posteriormente debe formar, supervisar y controlar el cumplimiento del protocolo de prevención por parte de los trabajadores y colaboradores de la empresa y finalmente, detectar e informar de todos aquellos incidentes que desborden o puedan desbordar los límites del riesgo permitido a sus superiores, para que estos tomen las previsiones correspondientes y se ejecuten las acciones de mitigación o control de riesgos (p. 190).

En materia de prevención de legitimación de capitales, la Ley No. 7786 establece que las instituciones financieras deben designar a los funcionarios encargados de vigilar

el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, para lo cual se refiere al Oficial de Cumplimiento el cual tiene el rol de supervisar, vigilar, controlar e implementar de forma efectiva el programa de cumplimiento.

Asimismo, el Oficial de Cumplimiento debe ser enlace con las autoridades competentes para prevenir el delito de legitimación de capitales y contribuir en las investigaciones penales según lo establecido en la regulación, para lo cual debe tener comunicación con la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Organismo de Investigación Judicial, entre otros entes gubernamentales.

En la Ley No. 7786, en el capítulo IX: *“Programa de Cumplimiento Obligatorio para las Instituciones Financieras”*, se determina:

Artículo 27. Las instituciones financieras deberán designar a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluso el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Estos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes. La gerencia general o la administración de la institución financiera respectiva, proporcionará los canales de comunicación adecuados para facilitar que dichos funcionarios cumplan su labor; además, supervisará el trabajo de los encargados de desempeñarla.

En el Reglamento de la Ley No. 7786 (*Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada No. 36948-MP-SP-JP-H-S*) se establece que el sujeto obligado debe tener un sistema de auditoría, con el fin de apoyar la función de la Oficialía de Cumplimiento, para lo cual la Auditoría Interna debe incluir en el programa de auditoría, la revisión del cumplimiento de la regulación en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de forma complementaria el sujeto obligado debe someterse a una auditoría externa que realice una auditoría sobre la regulación en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, ambas auditorías deben validar los controles de la Oficialía de Cumplimiento

para mitigar el riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo según lo establecido legalmente.

**Artículo 50. Sistema de auditoría.** Con el fin de apoyar a la Oficialía de Cumplimiento, la Auditoría Interna de cada entidad o sujeto obligado debe contar con programas permanentes de auditoría tendientes a verificar la efectividad y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles para la prevención y detección de la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo. En caso de que no disponga de auditoría interna debe designar al menos a un funcionario para que realice esta labor.

Además, debe someterse a una auditoría externa que incluya pruebas específicas sobre el cumplimiento de las medidas para prevenir y detectar la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo. De esta revisión debe generarse un informe que será del conocimiento de la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente.

El Reglamento de la Ley No. 7786 se determinó que el CONASSIF emitiera la normativa y lineamientos para el cumplimiento de esta norma. En este sentido, se encuentra vigente el Acuerdo SUGEF 12-21: *“Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786”*.

Es importante considerar que el Acuerdo SUGEF 12-21, define al Oficial de Cumplimiento y a la Oficialía de Cumplimiento, de la siguiente forma:

- **Oficial de Cumplimiento:** funcionario o colaborador designado por el órgano de dirección del sujeto obligado, con rango jerárquico que posea autoridad, independencia y autonomía en la toma de decisiones para coordinar los programas y procedimientos relacionados con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.
- **Oficialía de Cumplimiento:** función de control liderada por el oficial de cumplimiento titular y en su ausencia por el oficial de cumplimiento adjunto, responsables de coordinar los procesos relacionados con la prevención de LC/FT/FPADM.

El Oficial de Cumplimiento es designado por la Junta Directiva del sujeto obligado, la normativa establece un Oficial de Cumplimiento Titular y un Oficial de Cumplimiento Suplente, asimismo, ambos forman parte de la Oficialía de Cumplimiento.

Las funciones de la Oficialía de Cumplimiento se encuentran establecidas en el Acuerdo SUGEF 12-21, artículo 19 de la siguiente forma, según se detalla a continuación:

- a) Coordina las acciones, con un enfoque basado en riesgos, que se deben desarrollar a nivel institucional para la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM, y relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas.
- b) Elabora e implementa la metodología de clasificación de riesgo de clientes.
- c) Ejecuta un proceso de monitoreo constante de las operaciones de los clientes, tendiente a identificar transacciones sin fundamento económico o legal evidente, o que se salen de los patrones habituales establecidos por el sujeto obligado, con el fin de prevenir que se efectúen transacciones con fines ilícitos.
- d) Desarrolla un manual de cumplimiento que debe ser revisado al menos anualmente y ser aplicado por todo el personal. Las políticas, programas, controles y procedimientos contenidos en el manual de cumplimiento deben abarcar lo establecido en la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas.
- e) Elabora y remite reportes de operaciones sospechosas (ROS) a la UIF, para lo cual el oficial de cumplimiento debe tener total independencia de criterio del órgano de dirección y demás áreas y órganos de la administración activa y debe guardar absoluta confidencialidad sobre los ROS. Asimismo, debe poner en conocimiento de manera directa y confidencial a la UIF las operaciones intentadas.
- f) Informa oportunamente al órgano de dirección de situaciones particulares de riesgo de LC/FT/FPADM que requieran del conocimiento y toma de decisiones. Para esto debe tener comunicación directa con el órgano de dirección y con la alta gerencia, así como con todo el equipo gerencial.
- g) Presenta al órgano de dirección, al comité de cumplimiento y a la alta gerencia, al menos cada seis meses, un informe en relación con el desempeño de labores

relacionadas con la LC/FT/FPADM, que incluya, entre otros, el estado de avance de los planes de acción correctivos de los informes de los supervisores, de la función de auditoría interna y la auditoría externa de LC/FT/FPADM, los resultados de las evaluaciones de la capacitación anual del personal, el detalle de los clientes que han sufrido movimientos ascendentes o descendentes en su clasificación de riesgo, las operaciones inusuales analizadas y un resumen de las operaciones sospechosas y operaciones intentadas reportadas a la UIF. El resumen de los reportes de operaciones sospechosas y operaciones intentadas debe incluir información objetiva cuyo fin sea únicamente complementar las normas, procedimientos, controles, políticas y su enfoque de riesgo, excluyendo información sensible que pueda comprometer una investigación en curso.

- h) Sirve de enlace directo entre el sujeto obligado y la superintendencia respectiva para los temas relacionados con el riesgo de LC/FT/FPADM, así como, con cualquier otra autoridad competente.
- i) Valida y envía los reportes respecto a transacciones en efectivo únicas y múltiples y transferencias desde o hacia el exterior.
- j) Elabora un Plan Anual de Trabajo, basado en las políticas, programas, normas y procedimientos internos.

Con el objetivo de fortalecer el Gobierno Corporativo, el Acuerdo SUGEF 12-21 establece que la Junta Directiva del sujeto obligado debe establecer en forma permanente un Comité de Cumplimiento, el cual es un órgano de Gobierno Corporativo que le reporta a la Junta Directiva y debe contar un estatuto que regule su funcionamiento interno y el cumplimiento de la regulación, en este sentido en la normativa prudencial se establece los siguientes requerimientos:

**Artículo 9. Comité de Cumplimiento:** El órgano de dirección del sujeto obligado debe establecer en forma permanente un comité de cumplimiento que le brinde apoyo en la vigilancia de la gestión eficiente del riesgo de LC/FT/FPADM. El comité de cumplimiento debe reportar directamente al órgano de dirección.

El comité de cumplimiento debe contar con una normativa aprobada por el órgano de dirección en la que regule su funcionamiento, integración, rotación de sus miembros; el alcance de sus funciones; periodicidad de sus sesiones; los procedimientos de trabajo, que incluyen, entre otros: i) elaboración de actas, ii) registros sobre los temas tratados, iii) deliberaciones y decisiones; iv) la forma en que se aprobarán los acuerdos y v) la manera en que informará al órgano de dirección.

Los miembros del Comité de Cumplimiento son nombrados por la Junta Directiva, deben cumplir con la normativa prudencial del Acuerdo SUGEF 08-08: "*Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*".

**Artículo 10. Comité de Cumplimiento:** Corresponde al órgano de dirección definir la cantidad de miembros del Comité de cumplimiento y realizar su nombramiento. Este comité debe estar conformado por personas con un balance de habilidades, competencias y conocimientos, que de forma colectiva posean las aptitudes necesarias para atender sus responsabilidades y debe ser presidido por un miembro del órgano de dirección.

El Oficial de Cumplimiento y el Gerente General son miembros permanentes de este comité, el oficial de cumplimiento solo con derecho a voz. Además, debe formar parte de este comité un funcionario de alto nivel del área de negocios.

En relación con las funciones del Comité de Cumplimiento se determinan en el Acuerdo SUGEF 12-21, según se detalla a continuación:

#### **Artículo 12. Funciones del comité de cumplimiento**

El comité de cumplimiento y el comité de cumplimiento corporativo son responsables, entre otros asuntos de los siguientes:

- a) Revisa las políticas, procedimientos, normas y controles implementados por el sujeto obligado para cumplir con el marco normativo vigente en materia de LC/FT/FPADM.
- b) Propone al órgano de dirección las políticas de confidencialidad en el manejo de la información propia respecto a empleados, directivos y socios y aquella a la que tienen acceso, en el tratamiento de los temas relacionados con LC/FT/FPADM.
- c) Propone el apartado sobre las políticas para la prevención de LC/FT/FPADM que se deben incluir en el Código de Conducta para su aprobación por parte del órgano de dirección. Este apartado debe incluir al menos: las responsabilidades, consecuencias legales y medidas o sanciones disciplinarias relacionadas con este tema.
- d) Conoce el plan de trabajo de la oficialía de cumplimiento y lo eleva al órgano de dirección para su aprobación. Asimismo, vigila el cumplimiento de este plan. En el caso de un comité de cumplimiento corporativo, le corresponde elevar el plan de trabajo de la oficialía de cumplimiento al órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero, una vez que haya sido revisado y aprobado por cada una de las entidades que lo conforman.
- e) Presenta informes al órgano de dirección sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, con la periodicidad establecida en la normativa que regula su funcionamiento, pero al menos de forma semestral y además en los casos en que existan situaciones relevantes de reportar. Asimismo, al menos en forma semestral debe informar sobre el seguimiento de los planes correctivos definidos por el sujeto obligado para subsanar las debilidades y oportunidades de mejora identificadas en los estudios de las auditorías interna y externa; informes de la superintendencia respectiva; de la evaluación de riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado, por la oficialía de cumplimiento y por el comité de cumplimiento.

## **Análisis de la Variable del Objetivo No. 1**

### **1.2. Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento según lo establecido en la Ley No. 9699.**

La Ley No. 9699: *“Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohecho domésticos, soborno transnacional y otros delitos”* establece un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control, el cual será facultativo, también en esta misma línea recomienda la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, y de mecanismos internos de corrupción y de control interno por parte de las personas jurídicas.

#### **Artículo 8. Modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control**

El modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control deberá guardar relación con los riesgos propios de la actividad que realiza la persona jurídica, su dimensión, giro, complejidad y con su capacidad económica, con el objetivo de prevenir, detectar, corregir y poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos delictivos abarcados por la presente ley.

La Ley No. 9699 establece que, si la persona jurídica adopta el modelo mencionado anteriormente, como un mecanismo de autorregulación se debe nombrar un encargado, el cual será el responsable del modelo para la prevención de delitos, en este sentido la figura del Oficial de Cumplimiento resulta importante para el cumplimiento de los fines de esta regulación en materia de responsabilidad penal de la persona jurídica.

#### **Artículo 7. Encargado del modelo**

Toda persona jurídica que adopte el modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control deberá tener un encargado de supervisar el funcionamiento y el cumplimiento de dicho modelo. El encargado deberá contar con autonomía respecto de la administración de la persona jurídica, de sus dueños, sus socios, sus accionistas o sus administradores. Podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna.

El órgano de dirección y la administración deberán proveer al encargado de prevención de delitos los medios y las facultades suficientes para el desempeño de sus funciones. El encargado deberá establecer, junto con la administración de la persona jurídica, un programa dirigido a la aplicación efectiva del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control, así como un sistema de supervisión eficiente, a fin de detectar sus fallas para modificarlo oportunamente de acuerdo con el cambio de las circunstancias de la persona jurídica.

El autor Mena, O. G. (2019) opina que es importante para desarrollar de forma eficiente las labores el oficial de cumplimiento, la figura del Oficial de Cumplimiento debe tener los siguientes requisitos:

Debe ser un órgano independiente del órgano de administración o dirección de la empresa y debe brindársele la suficiencia material, técnica, financiera y administrativa para el desarrollo óptimo de sus funciones de prevención, control y gestión de riesgos penales derivados de la actividad empresarial. Si se cumple y garantiza la independencia y autonomía del órgano de cumplimiento se puede hablar de una adecuada delegación de funciones entre directores y responsables de cumplimiento (p. 190).

## **Análisis de la Variable del Objetivo No. 1**

### **Oficial de Cumplimiento**

#### **1.3. Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales.**

Como se mencionó en el punto 1.1. en el artículo No. 27 de la Ley No. 7786 se establece que las instituciones financieras deben designar a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de los programas de la Oficialía de Cumplimiento.

De forma complementaria en el Reglamento de la Ley No. 7786: *“Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada N°36948-MP-SP-JP-H-*

S”, se determina en el capítulo VII, la conformación de la Oficialía de Cumplimiento, compuesta por el Oficial de Cumplimiento Titular y Oficial de Cumplimiento Adjunto.

**Artículo 40.- Del Oficial y Oficial Adjunto de Cumplimiento.**

Cada una de las entidades y los sujetos obligados que se encuentren supervisados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE, deben nombrar un oficial de cumplimiento, con su respectivo oficial adjunto. Ambos funcionarios deben laborar a tiempo completo en sus actividades de cumplimiento.

Las potestades, competencias y requisitos de dichos funcionarios serán definidas mediante normativa emitida por el CONASSIF. No obstante, los aspectos antes enunciados se aplicarán para los Oficiales de Cumplimiento que sean nombrados con posterioridad a la entrada en vigor de la respectiva normativa.

La designación del oficial de cumplimiento y del oficial adjunto, no exime a la entidad ni a los demás funcionarios y empleados sobre la obligación de prevenir, detectar y reportar internamente cualquier actividad sospechosa, inusual o ilícita de las tipificadas en la Ley No. 8204.

En el mismo Reglamento de la Ley No. 7786 se establece la organización y el funcionamiento de la Oficialía de Cumplimiento, así como la dependencia orgánica y regulaciones administrativas y el nombramiento del Oficial de Cumplimiento, según se detalla a continuación:

**Artículo 41. Organización y funcionamiento.** La Oficialía de Cumplimiento se organizará y funcionará conforme lo disponga el oficial de cumplimiento, de conformidad con las disposiciones, normas, políticas y directrices que emita el CONASSIF.

**Artículo 42.- Dependencia orgánica y regulaciones administrativas aplicables.** Salvo las entidades públicas con norma expresa en contrario, el oficial y el oficial adjunto de cumplimiento dependen orgánicamente de la Junta Directiva u órgano equivalente, quien los nombrará o removerá y, dependen administrativamente, de forma directa de la Gerencia General. Los demás funcionarios de la Oficialía de Cumplimiento estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal; sin embargo, el nombramiento, traslado, suspensión, remoción, concesión de licencias y

demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del oficial de cumplimiento; todo de acuerdo con el marco jurídico que rige para el ente u órgano.

Las regulaciones de tipo administrativo mencionadas en el párrafo anterior no deben afectar negativamente la actividad de Oficialía de Cumplimiento, la independencia funcional y de criterio del oficial y el oficial adjunto de cumplimiento y su personal.

El oficial de cumplimiento tendrá potestad para definir el perfil del puesto de los funcionarios de esa dependencia.

**Artículo 45.- Nombramiento y conclusión de la relación de servicio.** Salvo las entidades públicas con norma expresa en contrario, la Junta Directiva u órgano equivalente nombrará por tiempo indefinido al oficial y al oficial adjunto de cumplimiento.

Los nombramientos del oficial y el oficial adjunto deberán ser comunicados a la Superintendencia respectiva y a la UIF, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su designación.

Indistintamente de la causa, la conclusión de la relación laboral del oficial y el oficial adjunto de cumplimiento, debe ser comunicado en forma justificada, a la Superintendencia correspondiente y a la UIF.

En relación con la normativa prudencial emitida por el CONASSIF y regulada por el órgano supervisor SUGEF, se establece en el Acuerdo SUGEF 12-21, lo referente a la designación y a la idoneidad del Oficial de Cumplimiento Titular y el Oficial de Cumplimiento Adjunto, según se menciona a continuación:

**Artículo 17. Designación del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto**

Cada sujeto obligado debe designar a un oficial de cumplimiento titular y un oficial de cumplimiento adjunto, quienes deben depender jerárquicamente del órgano de dirección, salvo en las entidades públicas con norma expresa en contrario, y administrativamente de la gerencia general o puesto equivalente y se deben dedicar a esta función a tiempo completo, con independencia y autoridad para la toma de decisiones.

La designación, el cese, las medidas disciplinarias y otros cambios en la posición del oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto deben ser aprobados por el órgano de dirección. Además, para la designación se debe informar a la superintendencia respectiva y a la UIF las calidades, atestados de los oficiales designados e información de contacto y en el caso del cese, se debe informar las razones del cambio; en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su aprobación por el órgano de dirección.

El oficial de cumplimiento adjunto sustituirá al oficial titular en caso de impedimento o ausencia temporal del titular, sin perjuicio de que cada sujeto obligado establezca una estructura de cumplimiento para el apoyo a estos dos funcionarios, donde pueda asignar más recursos humanos que coadyuven al desempeño de sus funciones.

El sujeto obligado debe aprobar políticas enfocadas a desarrollar y cumplir procedimientos eficaces que permitan realizar un proceso de sucesión o sustitución de oficiales de cumplimiento titular y adjunto, que demuestren las competencias, conocimientos y experiencia para los puestos, ya sea de forma temporal o permanente, en caso de despido o renuncia. Este proceso debe resultar expedito, oportuno y eficiente, y debe procurar disminuir o evitar las ausencias de este personal.

### **Artículo 18) Idoneidad del oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto**

El sujeto obligado debe definir el perfil profesional del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto, este perfil debe responder a la naturaleza de los negocios, tamaño y riesgos de la entidad y a la idoneidad para ambos puestos, para lo cual debe considerar entre otros aspectos, la formación académica, la experiencia profesional relevante y el historial laboral o profesional que califican a la persona para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado, y el desempeño de las funciones de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM establecidas en la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas en forma eficiente y eficaz.

Como aspectos de idoneidad sin estar limitados a estos, se establece que el oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto deben contar con:

- a) La formación académica universitaria completa a nivel de licenciatura y bachillerato, respectivamente,
- b) experiencia profesional relevante en el ámbito bancario, del mercado de valores, de pensiones o de seguros, según corresponda, de al menos cinco años para el oficial de cumplimiento titular y de dos años para el oficial de cumplimiento adjunto,
- c) conocimientos técnicos demostrables al menos en auditoría, riesgos y LC/FT/FPADM.

De forma complementaria en el Acuerdo SUGEF 08-08, se establece los requisitos que debe cumplir el Oficial de Cumplimiento:

1. Lista con detalle del nombre completo, nacionalidad e indicación de domicilio permanente de cada uno de los miembros de Junta Directiva, o del órgano equivalente en sus funciones, gerente, subgerentes, auditor interno y oficial de cumplimiento.
2. Copia certificada por notario público del documento de identificación de la persona (cédula de identidad por ambos lados si es costarricense o del pasaporte si es extranjero).
3. Currículum vitae y atestados. La firma en el currículum vitae debe estar autenticada por un notario público.
4. Tres referencias sobre honorabilidad y solvencia financiera.
5. Declaración Jurada en escritura pública según el anexo 12.
6. Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacimiento, del país de su nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica.
7. Autorización por escrito de la persona física en la que faculta al órgano supervisor responsable para que lo investigue en cualquier instancia u organismo nacional y/o internacional. La firma debe estar autenticada por un notario público.

El cumplimiento de los requisitos regulatorios antes mencionados, deben ser presentados a la Junta Directiva para su revisión y nombramiento, en caso de ser

aprobado por la Junta Directiva se debe respaldar la evidencia mediante acuerdo de acta de Junta Directiva.

Los requisitos deben ser parte de un expediente del Oficial de Cumplimiento a nivel de gobierno corporativo y debe ser presentado a la Superintendencia General de Entidades Financieras y el Instituto Costarricense sobre Drogas, en cumplimiento con la normativa prudencial.

### **Análisis de Variable del Objetivo No. 1**

#### **1.4. Oficial de Cumplimiento según lo establecido en la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas.**

En el artículo No. 7 de la Ley No. 9699 se establece que la persona jurídica debe nombrar un encargado del modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control.

#### **Artículo 7. Encargado del modelo**

Toda persona jurídica que adopte el modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control deberá tener un encargado de supervisar el funcionamiento y el cumplimiento de dicho modelo. El encargado deberá contar con autonomía respecto de la administración de la persona jurídica, de sus dueños, sus socios, sus accionistas o sus administradores. Podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna. Quedan exceptuadas de esta obligación las personas jurídicas indicadas en el artículo 10 de la presente ley.

El órgano de dirección y la administración deberán proveer al encargado de prevención de delitos los medios y las facultades suficientes para el desempeño de sus funciones. El encargado deberá establecer, junto con la administración de la persona jurídica, un programa dirigido a la aplicación efectiva del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control, así como un sistema de supervisión eficiente, a fin de detectar sus fallas para modificarlo oportunamente de acuerdo con el cambio de las circunstancias de la persona jurídica.

En el Reglamento de la Ley No. 9699 se establece la figura de Cumplimiento, de la siguiente forma:

## **Artículo 12.- De la función de la persona encargada del Modelo.**

La persona encargada del Modelo debe de contar como mínimo, con la responsabilidad y autoridad para:

- a) Participar en el diseño, implementación, operación y mejoramiento del Modelo.
- b) Velar que el Modelo sea diseñado y equipado para producir un análisis integral de las denuncias, los riesgos, investigaciones imparciales y protección adecuada de personas denunciantes y testigos, procurando una separación adecuada de estos roles.
- c) Proveer consejo y direccionamiento sobre el Modelo y el reporte de irregularidades.
- d) Reportar sobre el rendimiento del Modelo ante la alta dirección.
- e) Contar con acceso directo y oportuno a la alta dirección.
- f) Contar con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, incluyendo personal con las competencias, integridad, autoridad e independencia apropiadas.
- g) Requerir información a directivos o a las personas responsables de las operaciones.
- h) Gestionar las denuncias recibidas y realizar los informes finales de la investigación.
- i) Realizar recomendaciones a la persona jurídica, así como asesorar a la alta dirección para efectos del cumplimiento de la Ley No. 9699 y el presente reglamento.

### **b) Objetivo No. 2**

Identificar los factores que intervienen en la relación jurídica de la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento en materia penal sobre prevención de legitimación de capitales y la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas.

## **Análisis de la Variable del Objetivo No. 2**

### **2.1. Factores que intervienen en la relación jurídica de la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento en materia penal sobre prevención de legitimación de capitales y lo dispuesto en la Ley No. 9699.**

Mediante el análisis de la regulación es posible identificar que la figura jurídica del Oficial de Cumplimiento se crea para la prevención de delitos en materia penal, que conlleva la responsabilidad de administrar riesgos en su rango de acción para evitar sanciones administrativas y sanciones penales.

La función de la estructura de la Oficialía de Cumplimiento es creada en acatamiento a leyes en el ámbito penal, las cuales han sido reglamentadas debidamente.

En materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, se ha desarrollado normativa prudencial mediante CONASSIF complementaria para el cumplimiento de las normas de nivel superior (Ley 7786 y su Reglamento), aplicable a los sujetos obligados del sistema financiero nacional.

- Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449
- Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada 36948-MP-SP-JP-H-S.
- Reglamento reporte de operaciones sospechosas sanciones financieras dirigidas sobre personas o entidades vinculadas al terrorismo, financiamiento al terrorismo, financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva conforme a Resoluciones 40018-MP-SP-JP- H-S-RREE.
- Normativa emitida por el CONASSIF, Acuerdo SUGEF 12-21 y otras normas complementarias (Acuerdo SUGEF 35-21, Acuerdo SUGEF 16-16, Acuerdo SUGEF 22-18).

En relación con la función de Cumplimiento para la prevención de delitos según la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se cuenta con la Ley 9699: *“Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos”* y el Reglamento al título II de la Ley 9699 Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos denominado "Modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control".

Para la prevención de delitos se requiere un sistema de cumplimiento con una estructura sólida de cumplimiento, que conlleve actividades formales de planificación, organización, dirección y control que permita cumplir los objetivos de forma eficaz y eficiente.

El Oficial de Cumplimiento debe tener un plan de trabajo que incorpore dentro de sus actividades la ejecución del programa de Cumplimiento y el modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control.

## **I. Análisis Delitos y Sanciones**

### **Ley No. 8204.**

#### **Título IV. Delitos y Medidas de Seguridad**

##### **Capítulo I. Delitos.**

**Artículo 57.** En todo lo no regulado de manera expresa en este título, deberá aplicarse supletoriamente la legislación penal y procesal penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el juez deberá aplicar siempre las disposiciones y los principios del Código Penal.

**Artículo 63.** Se impondrá pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por cinco (5) años, al servidor público o a los sujetos privados que laboran en el Sistema Financiero y que, teniendo en su custodia información confidencial relacionada con narcotráfico, con investigaciones relativas a la legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo,

autorice o lleve a cabo la destrucción o desaparición de esta información, sin cumplir los requisitos legales.

**Artículo 70.** Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, el propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, el representante o empleado del órgano de supervisión y fiscalización, así como los funcionarios competentes de la Administración Aduanera y el agente aduanero que, por culpa en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los tribunales, haya facilitado la comisión de un delito de legitimación de capitales o un delito de financiamiento al terrorismo.

## **Ley No. 8204**

### **Capítulo III. Sanciones Administrativas.**

Las personas físicas y jurídicas señaladas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, serán sancionadas por el órgano de supervisión y fiscalización competente, de la siguiente manera:

Artículo 80.-Las instituciones financieras serán responsables por los actos de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios y otros representantes autorizados que, fungiendo como tales, participen en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley. Dicha responsabilidad será acreditada y sancionada conforme a las normas y los procedimientos previamente establecidos en la legislación que la regula.

Con multa del uno por ciento (1%) de su patrimonio, en los siguientes casos:

- 1) Cuando no registren, en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o egreso de transacciones, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).
- 2) Cuando se trate de las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta Ley, no efectúen el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente.

- 3) Cuando se incumplan los plazos fijados por el órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, para la presentación del formulario referido en el sub inciso 1) anterior.
- 4) Cuando incumplan las disposiciones de identificación de los clientes, en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente Ley.
- 5) Cuando se nieguen a entregar, a los órganos autorizados por ley, la información y documentación necesarias sobre operaciones sospechosas, según lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley, o bien, cuando pongan información a disposición de personas no autorizadas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

Con multa del dos por ciento (2%) de su patrimonio, en los siguientes casos:

- 1) Cuando las entidades señaladas en el artículo 15 de esta Ley, se nieguen a inscribirse ante la SUGEF.
- 2) Cuando no hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de transacciones financieras sospechosas o inusuales, en los términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente Ley.
- 3) Cuando no adopten, desarrollen ni ejecuten programas, normas, procedimientos ni controles internos para prevenir los delitos tipificados en esta Ley, y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

Las personas físicas y jurídicas señaladas en el artículo 15 bis de esta Ley, serán sancionadas, por el Instituto Costarricense sobre Drogas, de la siguiente manera:

- a) Con multa del uno por ciento (1%) de su patrimonio, en los siguientes casos:
  - 1) Cuando no registren, en el formulario diseñado por la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, el ingreso o egreso de transacciones, incluidas transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).

- 2) Cuando se trate de las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta Ley, no efectúen el registro en el formulario diseñado por la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas.
  - 3) Las disposiciones de identificación de los clientes, en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente Ley.
  - 4) Cuando se nieguen a entregar, a la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, la información y documentación necesarias sobre operaciones inusuales o sospechosas.
- b) Con multa del dos por ciento (2%) de su patrimonio, en los siguientes casos:
- 1) Cuando no hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de transacciones financieras sospechosas o inusuales, en los términos de lo dispuesto en la presente Ley.
  - 2) Cuando no adopten, desarrollen ni ejecuten programas, normas, procedimientos ni controles internos para prevenir los delitos tipificados en esta Ley y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

## **Reglamento de la Ley No. 8204**

### **Sanciones a instituciones financieras**

**Artículo 157.- Sanciones.** En caso de incumplimiento en lo dispuesto por los artículos del presente reglamento y cualquier otra norma que disponga el deber, la responsabilidad, o la obligación de cumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento; se procederá conforme lo establece el capítulo III del Título IV de la Ley N°8204.

### **Ley No. 9699**

#### **Artículo 12- Circunstancias atenuantes de responsabilidad**

El juez podrá rebajar hasta en un cuarenta por ciento (40%) la pena a imponer en los delitos referidos en el artículo 1 de la presente ley, a la persona jurídica cuando

concurran una o más de las siguientes circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

- a) Denunciar, por parte de sus propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados o encargados de supervisión, la posible infracción ante las autoridades competentes, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella.
- b) Colaborar, por parte de sus propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados o encargados de supervisión, con la investigación del hecho, aportando, en cualquier momento del proceso, pruebas nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales derivadas de los hechos investigados.
- c) Adoptar, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.
- d) Si el delito fuera cometido por alguna de las personas indicadas en los incisos a) o c) del artículo 4 de la presente ley:
  - i. Se demostrará que el órgano de administración ha adoptado e implementado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, prevención de delitos, gestión y control que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para evitar delitos de la misma naturaleza o para reducir, de forma significativa, el riesgo de su comisión.
  - ii. Se verificará que el funcionamiento y el cumplimiento del modelo de prevención de delitos implantado ha sido confiado a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica.
  - iii. Se comprobará que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención de delitos.
  - iv. Se acreditará que no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere el sub inciso ii) del inciso d) de este apartado.

- e) Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en el inciso b) del artículo 4 de la presente ley, si se demostrara que, antes de la comisión del delito, la persona jurídica ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

### **Artículo 13. Criterios para la determinación de las penas**

Además de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N. 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, las penas previstas en la presente ley se determinarán de conformidad con los siguientes criterios:

- a) La cantidad y jerarquía de los trabajadores y colaboradores involucrados en el delito.
- b) La comisión directa por propietarios, directivos, o integrantes de órganos de administración, o a través de representantes, apoderados o proveedores.
- c) La naturaleza, la dimensión y la capacidad económica de la persona jurídica.
- d) La gravedad del hecho ilícito a nivel nacional o internacional.
- e) La posibilidad de que las penas ocasionen daños graves al interés público o a la prestación de un servicio público.
- f) La existencia e implementación eficaz de un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control.
- g) El monto de dinero o valores involucrados en la comisión del delito.
- h) La gravedad de las consecuencias sociales.
- i) En el caso de empresas públicas estatales y no estatales y las instituciones autónomas deberá tomarse en cuenta la continuidad y sostenibilidad del servicio público.

### **c) Objetivo No. 3**

Verificar cómo influye la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento en la prevención del delito de legitimación de capitales y en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, según el ordenamiento jurídico.

#### **Análisis de la Variable del Objetivo No. 3**

##### **3.1. Alcance de las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento**

Según análisis de la doctrina el Oficial de Cumplimiento no tiene una posición de garante originario.

Mena, O. G. (2019) citó a Robles Planas (2015) el cual emite el criterio «no existe una posición de garante original del responsable de cumplimiento por los delitos que se cometan en la empresa» gracias a la posición subordinada que ocupa el responsable de cumplimiento con respecto a los altos cargos directivos de la entidad, personal gerencial o de gobierno a quienes corresponde el cumplimiento de la legalidad. (p. 189).

En consecuencia, solo podría responder como autor quien ostente la obligación de contención del riesgo principal como mecanismo de evitación del resultado nocivo para el bien jurídico penalmente tutelado, deber de garante completo que únicamente corresponde al alto directivo delegante (Mena, O. G., 2019, p. 191).

Por consiguiente, el responsable de control de los riesgos penales deberá responder como cooperador necesario o no necesario en función de la importancia para la realización del hecho lesivo que suponga la omisión de información al superior por parte del responsable del modelo de prevención (Mena, O. G., 2019, p. 191).

En otras palabras, el oficial de cumplimiento responderá a título de partícipe en comisión por omisión por incumplir con el deber de informar a su superior jerárquico como órgano competente de indicios sobre posibles conductas riesgosas dentro de la empresa, lo que hubiera supuesto al menos un obstáculo en la comisión del hecho. En aquellos casos donde los

conocimientos del responsable del programa de prevención versen sobre hechos consumados, no puede hablarse de delito debido a la atipicidad de la conducta por no existir el delito de omisión de denuncia (Mena, O. G., 2019, p. 191).

#### **d) Objetivo No. 4**

Valorar el Programa de Cumplimiento en prevención de legitimación de capitales y el Modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control según lo dispuesto en la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas.

#### **Análisis de la Variable del Objetivo No. 4**

##### **4.1. Programa de Cumplimiento Prevención de Legitimación de Capitales**

En la Ley No. 8204, en el capítulo IX: *“Programa de Cumplimiento Obligatorio para las Instituciones Financieras”*, se establece lo siguiente:

Artículo 26. Bajo las regulaciones y la supervisión citadas en este título, las instituciones sometidas a lo dispuesto en él deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar los delitos tipificados en esta Ley. Tales programas incluirán, como mínimo:

- a) El establecimiento de procedimientos para asegurar un alto nivel de integridad personal del propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del programa.
- b) Programas permanentes de capacitación del personal y de instrucción en cuanto a las responsabilidades fijadas en esta Ley.

En la Ley No. 8204, en el capítulo IX: *“Programa de Cumplimiento Obligatorio para las Instituciones Financieras”*, se determina:

**Artículo 27.** Las instituciones financieras deberán designar a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluso el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Estos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes. La gerencia general o la administración de la institución financiera respectiva, proporcionará los canales de comunicación adecuados para facilitar que dichos funcionarios cumplan su labor; además, supervisará el trabajo de los encargados de desempeñarla.

En el Reglamento de la Ley No. 7786, específicamente en el capítulo IV: “Monitoreo y Control de Transacciones” se establece las siguientes funciones para la Oficialía de Cumplimiento:

**Artículo 30. Monitoreo sobre las transacciones de Clientes.** Las entidades y los sujetos obligados deben implementar programas de monitoreo basados en modelos de riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, que les permitan identificar transacciones atípicas realizadas por todos sus clientes.

Dicho programa debe contemplar al menos:

1. Monitoreo sobre el perfil transaccional del cliente, según su nivel de riesgo.
2. Monitoreo sobre productos, servicios o transacciones de alto riesgo.
3. Monitoreo de listas nacionales o internacionales de personas vinculadas con actividades u organizaciones terroristas o por legitimación de capitales.

**Artículo 31. Monitoreo sobre el perfil transaccional del cliente.** Cuando las entidades y los sujetos obligados detecten cambios en el comportamiento transaccional u operaciones inusuales de sus clientes, deben solicitar a los mismos, la información y documentación necesaria para respaldar la operación inusual o justificar su cambio de comportamiento.

Previo a un estricto conocimiento, análisis y evaluación del actual perfil del cliente, las entidades y los sujetos obligados pueden modificar los parámetros para adecuarlos a las nuevas circunstancias, dejando evidencia documental de estas gestiones. Dicha

documentación debe estar a disposición inmediata de los órganos de supervisión y fiscalización o autoridades judiciales y administrativas competentes.

Para estos efectos las entidades y los sujetos obligados deben contar con programas informáticos que permitan determinar todas aquellas operaciones que se desvíen de los parámetros previamente determinados en el perfil del cliente al momento de la apertura.

**Artículo 32. Monitoreo de productos y servicios de alto riesgo.** Adicional al monitoreo de las transacciones de los clientes, las entidades y los sujetos obligados deben implementar las políticas y procedimientos de monitoreo sobre aquellos productos y servicios que sean considerados de alto riesgo, tales como transferencias internacionales, productos de alto volumen de efectivo, transacciones donde no medie la presencia física del cliente, cajas de seguridad, entre otras.

**Artículo 33.- Transferencias internacionales.** Cuando una institución recibe una transferencia a favor de una persona física o jurídica que tenga o no cuenta bancaria en dicha entidad, y que la transferencia no consigne el nombre del ordenante, debe requerirle al banco corresponsal que provea dicha información. De no ser atendida la solicitud, la transferencia debe ser devuelta al banco originador.

Los sujetos obligados deben aplicar una debida diligencia reforzada en aquellas transferencias que a criterio de la entidad representen un riesgo mayor debido a su procedencia (paraísos fiscales), volumen, nacionalidad de los participantes (listas internacionales). Dicha diligencia debe permitir la obtención de información, tal como el origen y destino de los fondos, relación de los ordenantes y beneficiarios, sea esta de tipo patrimonial, comercial o de parentesco, así como las relaciones con otros clientes u otros productos y servicios dentro de la institución.

Adicionalmente, en el Reglamento de la Ley No. 7786, taxativamente en el capítulo V: “Comunicación de Transacciones Financieras Sospechosas” se establece las siguientes funciones para la Oficialía de Cumplimiento:

**Artículo 34. Establecimiento de procedimientos.** Las entidades y los sujetos obligados deben establecer políticas y procedimientos internos para la detección de transacciones inusuales, entendiéndose éstas como aquellas que no se ajustan al patrón de transacción habitual de cada cliente, con el fin de realizar los análisis necesarios que permitan determinar si dichas operaciones deben ser reportadas como sospechosas a la UIF.

Se consideran operaciones sospechosas sujetas a reporte, aquellas transacciones efectuadas o realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate y previo a un análisis interno, no cuenten con la justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.

Los procedimientos internos de detección establecidos en el presente artículo deben estar a disposición inmediata del órgano de supervisión y fiscalización correspondiente.

**Artículo 35.- Remisión de operaciones sospechosas.** Las entidades y los sujetos obligados, de conformidad con la Ley No. 8204, deben remitir a la UIF directamente y en forma confidencial, cualquier información relacionada con todas las operaciones determinadas como sospechosas. Dicho envío se efectuará en forma electrónica y bajo los lineamientos definidos previamente por la UIF.

Cuando se haga un reporte de los indicados anteriormente, las entidades y los sujetos obligados deben comunicar a la Superintendencia respectiva el envío de dicho reporte, haciendo referencia únicamente al número de oficio y fecha con que se envió a la UIF.

**Artículo 36.- Operaciones intentadas:** Las entidades y los sujetos obligados por medio del Oficial de Cumplimiento deben poner en conocimiento de manera directa y confidencial a la UIF, todas aquellas situaciones en las cuales alguna persona física intentó realizar una transacción a su nombre o por cuenta de un tercero, a pesar de

que dicha transacción no se haya realizado y que la misma fuese considerada sospechosa por la institución.

La Unidad de Inteligencia Financiera establecerá los medios para la comunicación de dichas operaciones.

El Acuerdo SUGEF 12-21, establece que el Manual de cumplimiento debe contener políticas, programas, controles y procedimientos elaborados por el sujeto obligado, para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Dicho manual de Cumplimiento debe ser aprobado por la Junta Directiva.

El Manual de Cumplimiento debe cumplir con todos los requerimientos del Acuerdo SUGEF 12-21.

#### **Análisis de la Variable del Objetivo No. 4**

##### **4.2. Modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control según la Ley No. 9699**

Según lo regulado en la Ley No. 9699 el Modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control deberá contener, como mínimo, lo siguiente, así como cualquier otra condición que sea establecida vía reglamentaria:

- a) Identificar las actividades o los procesos de la persona jurídica, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- b) Establecer protocolos, códigos de ética, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que forman parte de la persona jurídica, independientemente del cargo o la función ejercidos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de delitos.
- c) Instaurar protocolos o procedimientos para la formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de estas.

- d) Fijar procedimientos en el área de administración y auditoría de los recursos financieros, que permitan a la persona jurídica prevenir su utilización en la comisión de delitos.
- e) Crear reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público.
- f) Determinar la extensión en la aplicación del código de ética o de conducta, o de las políticas y los procedimientos de prevención de delitos, a terceros o socios de negocios, tales como proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, cuando sea necesario en función de los riesgos existentes.
- g) Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- h) Ejecutar un programa de capacitación periódica sobre el modelo a directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios.
- i) Programar un análisis periódico de riesgos y de verificación del modelo, y de su eventual modificación, cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.
- j) Acordar un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que prescriba el modelo, de acuerdo con la forma de administración de la respectiva persona jurídica.
- k) Realizar una auditoría externa de su contabilidad, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley o cuando las autoridades del Ministerio de Hacienda lo requieran. En caso de encontrar aparentes hechos ilícitos, el auditor externo tiene el deber de denunciar ante el Ministerio Público.

Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en la reglamentación que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse a todos los trabajadores, directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios. Esta normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, directores,

administradores, empleados y proveedores de la persona jurídica, incluidos los máximos ejecutivos de esta.

**Artículo 3.- Del Modelo.** El Modelo es de adopción facultativa por parte de las personas jurídicas. En caso de adoptarse, deberá contener los requisitos mínimos establecidos en la Ley No. 9699 y el presente reglamento.

La implementación del Modelo a lo interno de las personas jurídicas tendrá como fin primordial prevenir, detectar y mitigar la comisión de los delitos contemplados en el artículo 1 de la Ley No. 9699.

El Modelo puede ser implementado de manera independiente, o como parte de otros modelos o sistemas de gestión de cumplimiento locales o globales de la persona jurídica o de su grupo.

**Artículo 5.- De la elaboración del Modelo.** Para efectos de la elaboración del Modelo la persona jurídica evaluará los riesgos que, eventualmente, puedan involucrarla con la comisión de los delitos contemplados en el artículo 1 de la Ley No. 9699.

**Artículo 6.- De la evaluación de riesgos en el Modelo.** La persona jurídica contemplará en la evaluación de riesgos, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación y descripción de riesgos derivados del contexto de la persona jurídica, considerando al menos:
- Los procesos y actividades que realiza para llevar a cabo su misión.
  - Las contrapartes del sector público nacional e internacional con las que se relaciona en el marco de su giro.
  - Las contrapartes del sector privado, su relación con terceros, intermediarios, socios u otros involucrados con los que opera.
  - Las contrapartes sobre las que tiene y ejerce control.
  - Otros factores como lugares y espacios donde despliega su actividad y los medios y tiempos requeridos para ello.

- b) Identificación y descripción de riesgos a partir de:
- Entrevistas a personas clave de la organización perteneciente, por ejemplo, a proveeduría, mercadeo, finanzas, auditoría interna, alta dirección o cualquier otro que se considere pertinente.
  - Revisión de reportes de auditoría, registros telefónicos, análisis de incidentes anteriores sucedidos en la organización o en organizaciones similares u obtener asesoría de profesionales en derecho, auditoría o cualquier otro profesional que competa.
- c) Dentro de las esferas de acción de una persona jurídica, las siguientes son algunas categorías de riesgo para los delitos contemplados en el artículo 1 de la Ley No. 9699:
- Riesgo país: la prevalencia de estos delitos en el país de operación. Puede utilizarse como referencias índices elaborados por organismos internacionales.
  - Riesgo sectorial: nivel de exposición al riesgo de estos delitos del sector en el que la persona jurídica realiza sus actividades.
  - Riesgo de asociados: se deriva de relaciones sobre las que la persona jurídica no tenga completo control. Este puede ser el caso de que la persona jurídica recurra a intermediarios, particularmente si se les paga por comisión basada en ventas, o cuando la persona jurídica es parte de un consorcio o alianza comercial.
  - Riesgo de la actividad comercial: volumen y monto de transacciones comerciales, así como la transparencia de la actividad comercial de la persona jurídica.
  - Riesgo ligado al sector público: grado de interacción existente con funcionarios públicos en determinadas actividades de la persona jurídica.
- d) Establecimiento de los criterios para evaluar el nivel de riesgo de incidencia de delitos, tomando en cuenta las políticas y objetivos de la persona jurídica.
- e) La medida de la probabilidad de que se materialice el riesgo, tomando en cuenta la experiencia de la persona jurídica en circunstancias similares, o de otra persona jurídica expuesta a riesgos similares.

La medida del impacto de la materialización de un riesgo, tomando en cuenta el impacto financiero, reputacional, y sobre los objetivos estratégicos, así como las posibilidades de una recuperación completa, parcial o de la no recuperación.

Ambas medidas, la medida de la probabilidad de que se materialice el riesgo y la medida del impacto de la materialización del riesgo, pueden multiplicarse para obtener una medida general del riesgo. Esta medida general puede ser usada para establecer un límite absoluto, más allá del cual el riesgo se considera inaceptable.

También puede usarse para determinar el nivel de jerarquía organizacional al que la decisión de aceptar el riesgo debe ser escalada.

- f) Según la puntuación de riesgo y, tomando en cuenta factores como el costo de los controles y la incertidumbre de la estimación de las variables, la persona jurídica debe clasificar y categorizar los riesgos en diferentes grupos según sus criterios de riesgo, de manera que se puedan priorizar aquellos que requieren acción inmediata sin análisis adicional, de casos menos severos que requieren un análisis más detallado o riesgos que no requieren acciones adicionales a la implementación de los controles preexistentes.

A partir del resultado del análisis, la persona jurídica podrá adoptar una variedad de respuestas al riesgo, entre estas:

- Aceptación: apropiada únicamente para riesgos que no sean críticos para el funcionamiento del Modelo y donde haya posibilidad de que los costos de su mitigación superen el beneficio.
- Mitigación: utilizar o implementar controles para reducir el riesgo a un nivel aceptable. Esto puede requerir la implementación de un programa remedial para identificar y cerrar brechas en las políticas y procesos de la persona jurídica.
- Eliminación: se evita el riesgo cesando la actividad que lo produce. Puede ser necesaria ante riesgos críticos que no puedan ser mitigados.

- g) Los resultados de la evaluación de riesgos y sus revisiones deben ser reportados a la oficina que al efecto se designe. El formato y la frecuencia de reporte debe

dependen de diversos factores, incluyendo el tamaño y complejidad de la persona jurídica, la naturaleza de la información a reportar, los requerimientos del público meta y el objetivo particular de cada reporte. Estas circunstancias y riesgos deben supervisarse periódicamente, reevaluarse y adaptarse, según sea necesario, para garantizar la eficacia continua del Modelo.

### **-Debida Diligencia del Modelo**

El Reglamento de la Ley No. 9699 establece que el Modelo contemplará una debida diligencia de aquellos socios de negocio con los que se realicen transacciones, proyectos, actividades y que tengan relaciones con la persona jurídica que, como resultado de la evaluación de riesgo, presentan un nivel medio o alto, de manera que pueda ser valorado. Esta debida diligencia debe tomar en cuenta como mínimo, las siguientes situaciones:

- a) Necesidad y legitimidad de los servicios que proveerá el socio de negocios, especialmente agentes, consultores u otros intermediarios.
- b) Los servicios fueron otorgados adecuadamente en ocasiones anteriores.
- c) Los pagos que se otorgarían son razonables y proporcionales.
- d) Investigaciones o acusaciones de soborno.
- e) Condenas criminales.
- f) Dificultades financieras significativas o declaraciones de bancarrota.
- g) Participación en demandas civiles relevantes.
- h) Posible influencia gubernamental o de empresas propiedad del Estado.
- i) Personas Políticamente Expuestas (PEP).
- j) La entidad ya no está en operación.
- k) Ausencia de registro gubernamental, corporativo, legal o tributario.
- l) Las actividades comerciales, licencias o permisos de la entidad fueron suspendidos por más de un año.
- m) La entidad fue advertida, multada o falló la inspección de una autoridad reguladora.

- n) La entidad demuestra una posible falta de capacidad en función del tiempo en el negocio.
- o) Ausencia de información sobre la entidad.
- p) La ubicación física de la operación no puede ser confirmada
- q) El socio comercial es la persona titular de la cuenta bancaria a la cual la persona jurídica realizará los pagos correspondientes.
- r) Experiencia comprobada del socio de negocio en el servicio que proveerá a la persona jurídica.

Si la relación o servicio es continuo, la persona jurídica deberá mantener la información actualizada. Ante un cambio que realice el socio de negocio en su estructura interna, deberá informar a la persona jurídica quien podrá solicitar la información que considere necesario actualizar.

#### **-Política de Prevención de Delitos en el Modelo**

El Reglamento de la Ley No. 9699 establece que la persona jurídica debe cumplir con una política de prevención de delitos en el Modelo,

La persona jurídica desarrollará las herramientas normativas, sistemas de control interno, programas y/o modelos de gestión necesarios, considerando sus características propias, entre estas, su giro, tamaño, complejidad, naturaleza y particularidades de actuación respecto a condiciones de regalos, hospitalidad, agasajos al cliente, gastos de representación, viajes de clientes, contribuciones políticas, donaciones para fines benéficos y patrocinios; así como los riesgos de comisión de los delitos contemplados en el artículo 1 de Ley N. 9699, con el fin de prevenirlos.

#### **I. Análisis de la resolución del ICD**

Mediante la Resolución Administrativa Número R-UIF-02-2020 denominada: "PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO, EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y LOS DELITOS CONSIDERADOS EN LA LEY 8204 Y SUS REFORMAS A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO Y EL USO CONFIDENCIAL DE LOS

REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS” emitida por el ICD, se dispone lo siguiente:

El Oficial de Cumplimiento y su equipo de trabajo, debe contar con la suficiente independencia funcional y de criterio operativo en su actuación libre de toda influencia indebida, de conformidad con los artículos 42 y 43 del Decreto Ejecutivo No. 36948-MP-SP-JP-H-S, complementando los sistemas de evaluación y monitoreo para reportar transacciones sospechosas de manera independiente y confidencial a la Unidad de Inteligencia Financiera, así como identificar situaciones de riesgo con respecto a productos o servicios y propiciar la comunicación asertiva en materia de su especialidad con todo el personal de la organización en la actuación honesta y transparente, rechazando toda conducta ilegal o fraudulenta frente a las operaciones propias de la naturaleza del negocio

(p. 7).

En este sentido, para complementar la gama de responsabilidades del Oficial de Cumplimiento y su equipo de trabajo es importante destacar que según la regulación debe contar con suficiente independencia a nivel funcional, operativo y de criterio, es decir, se debe respetar el criterio, ya que es una persona competente, capacitada, experta que está asumiendo una responsabilidad en función de prevención de delitos, por lo cual la independencia de criterio es un fuero de protección en sus decisiones y actuaciones, para coadyubar a la Administración a lograr sus objetivos de manera íntegra y transparente tomando en consideración el cumplimiento regulatorio en primera instancia.

## **II. Responsabilidad Penal Oficial de Cumplimiento Derecho Comparado**

Pozo, Juan (2020) autor del artículo denominado: “Compliance y Posición de Garante: Imputación de Hechos Delictivos al Compliance Officer”, según la doctrina de España determina que: “El compliance officer es un delegado del empresario al que se le transfirieren, esencialmente, deberes de supervisión, vigilancia y control de los riesgos penales de la actividad empresarial. En virtud de lo cual el incumplimiento de sus deberes de garantía podría eventualmente generar responsabilidad penal en comisión por omisión.” (p. 151).

El incumplimiento de los deberes delegados puede configurar una sanción por comisión por omisión por el delito comisivo de un tercero, pero no todo incumplimiento lo genera, sino que deben concurrir determinados presupuestos (requisitos). (Pozo, 2020, p. 151).

La conducta de la persona individual tiene repercusión en la estructura societaria de dos maneras: por un lado, la comisión de un delito (indiferente si es comisivo u omisivo) por parte de uno de los integrantes de la empresa, según el ordenamiento jurídico español, constituye un presupuesto para desencadenar la responsabilidad penal de la persona jurídica, y, por otro, funciona como forma de delimitación de la responsabilidad penal individual de los integrantes inmersos en la organización (Pozo, 2020, p. 133).

Pozo, Juan (2020) especifica cuatro elementos que determinan la responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento:

En primer lugar, es necesario que su conducta omisiva tenga lugar frente a un delito presente o futuro, es decir, antes de su consumación; la falta de actuación frente a delitos pretéritos es atípica en el ordenamiento jurídico español, como máximo podría derivarse una infracción de deberes contractuales. En segundo lugar, la conducta debida que tenía que haberse realizado habría impedido u obstaculizado el delito de un tercero (subordinado), consistente en la activación de controles del programa, transmitir información al órgano competente, etc. En tercer lugar, es necesario que el delito

realizado por un tercero sea de aquellos que es garante el empresario, aquellos delitos relacionados con la actividad empresarial, así como que el delito sea de aquellos en los que el compliance officer ha asumido su prevención libremente o en la esfera contractual. Por último, y en cuarto lugar, es necesario establecer el elemento subjetivo del tipo de injusto, es decir, apreciar si es un delito doloso o imprudente: en el primer caso, la mayoría de delitos vinculados a la actividad empresarial son de modalidad dolosa, por ello, en estos supuestos, una intervención del compliance officer de manera negligente en estos supuestos es atípica; en el segundo caso, se debe considerar que el delito mantenga una modalidad imprudente para apreciar su responsabilidad (Pozo, 2020, p. 152).

### **III. Análisis de Entrevista de Expertos**

Es relevante considerar el criterio de los entrevistados, los cuales mencionan la plena autonomía para el ejercicio del cargo del Oficial de Cumplimiento en materia de legitimación de capitales, lo cual faculta al Oficial, para tomar importantes decisiones, como por ejemplo el reporte de operaciones inusuales y/o sospechosas al ICD según su criterio y cumplimiento de sus funciones, lo cual ayuda a la prevención de este delito en esta materia.

Como parte de las responsabilidades del encargado del modelo en el marco de la Ley 9699 se destaca que debe supervisar el funcionamiento y cumplimiento del modelo preventivo, también tiene plena autonomía. Sin embargo, en caso de materializarse delitos relacionados con corrupción, el régimen sancionatorio es sanción para la persona jurídica. Por lo tanto, el encargado del modelo preventivo de la Ley 9699 no tendrá ninguna sanción administrativa o penal si no cumple con sus responsabilidades.

En el caso del Oficial de Cumplimiento en el ámbito de la Ley 7786, según la Ley, es el Oficial de Cumplimiento pues, inclusive, podría ser sujeto de derecho penal.

En relación con la subordinación del Oficial de Cumplimiento respecto a sus superiores, el criterio es que la ley exige que el Oficial de Cumplimiento tenga plena autonomía. No existe ninguna relación de subordinación con otro.

Es posible que el Oficial de Cumplimiento puede responsabilizarse por hechos de terceros cuando se materialicen delitos, en el tanto haya facilitado o intervenido en el delito de otro.

La función de cumplimiento, mediante la implementación del sistema de cumplimiento es relevante para evitar sanciones penales, debido a que es la razón de ser del modelo preventivo para evitar la materialización de los delitos.

Respecto a que, si ley 9699 y su Reglamento cumplen con el objetivo de combatir la corrupción y la prevención de delitos, se considera que debe continuarse su estudio para fortalecerlo y adecuarlo a los modelos de corrupción.

En materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, existe normativa prudencial emitida por CONASSIF, el entrevistado No. 1 si considera conveniente realizar el mismo proceso de la normativa de SUGEF para el cumplimiento de la Ley 9699 y su Reglamento, por lo tanto, según su criterio podría elevarse su nivel mediante la intervención del CONASSIF en algún momento del proceso preventivo.

Como parte de los resultados sobre que el modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control de la Ley 9699 debe ser obligatorio para las entidades financieras reguladas por SUGEF y no opcional, el experto de la entrevista No. 1 considera que debería ser obligatorio.

Se considera que mediante la estructura de la Oficialía de Cumplimiento y la figura del Oficial de Cumplimiento es posible prevenir delitos en cumplimiento con la Ley 9699, con la debida asesoría legal en materia penal, se podría utilizar la misma forma de prevención como, en la actualidad, sucede.

Se considera prudente que el Oficial de Cumplimiento sea una persona experta y con experiencia en el tema de "Cumplimiento", asimismo, que se la Alta Administración pueda brindarle las herramientas tecnológicas, todos los medios necesarios para cumplir con el programa de cumplimiento de forma eficaz y eficiente, el Oficial de Cumplimiento

debe crear cultura de cumplimiento y debe asesorar y capacitar a todo el personal en prevención de delitos.

En el caso de la persona experta de la entrevista No. 2, indica:

“En la materia de sanciones en artículo 81 de la Ley 7786 están dispuestas las sanciones para la institución, es decir, la gama de sanciones administrativas, la graduación de multas, entre otras, por consiguiente, no se presentan multas para la Alta Administración.

Para lo que es funcionarios recae el tipo penal, es como decir un umbral muy alto, esto es una observación del GAFI que se debe tener sanciones proporcionales, una gama de sanciones para los Altos Directivos, Gerencias, es decir, los miembros de la Alta Administración, no solamente sanciones a nivel de las instituciones para la persona jurídica”.

“La sanción penal es para los funcionarios, que sería pena de prisión, pero es un umbral muy alto, es muy grave, debería haber un plan de remediación, debería haber una multa, sanciones como separar del cargo por un tiempo, inhibir del cargo, que son más bajas que una sanción penal, lo cual es una sanción de un umbral muy elevado, por eso se pide que Costa Rica debe generar sanciones proporcionales en sede administrativas, es decir, proporcional a la falta, las sanciones que están de acuerdo con la falta son sobre la institución, no son sobre la persona física. Lo que pasa es que la Alta Administración si recibe una sanción la persona jurídica, paga la multa en nombre la institución, no es una multa al Oficial de Cumplimiento o a la Alta Gerencia, sino que están dirigidas a las institución o persona jurídica, por esta razón hace falta una gama más amplia de sanciones en el artículo No. 81 de la Ley No. 7786”.

Siguiendo en la misma línea el entrevistado No. 2, indica lo siguiente:

“El Oficial de Cumplimiento a título personal se le puede aplicar el artículo No. 70 de la Ley 7786 que es pena privativa de libertad por una falta muy grave, si hay una denuncia penal para que se compruebe un delito de legitimación de capitales o alguna situación de los presupuestos que establece el artículo No. 70, el Oficial de Cumplimiento,

el Gerente, la Alta Administración puede enfrentar la pena del artículo No. 70, entonces hay una sanción contra la persona.

En el artículo 81 de la Ley 7786 se contemplan las sanciones contra el proceder de la institución, si hay una falta de incumplimiento de los presupuestos que establecen el artículo No. 81, se le cobran a la institución, pero hay un régimen disciplinario interno dentro del Banco, en el Reglamento Interno de la persona jurídica, puede ser la separación inmediata del cargo con o sin goce de salario, despido después de un proceso administrativo.

El incumplimiento de deberes puede ser a nivel penal o si está dentro del Reglamento Interno se aplica a nivel interno, someterse a un debido proceso.”.

Se comparte el criterio que la obligación de cumplir está ligada a una posible sanción, la cual debe ser proporcional al incumplimiento, por eso la necesidad de tener sanciones definidas según el caso en específico.

En el caso del experto entrevistado No. 2 la Administración Superior puede tener una responsabilidad mayor del resto del personal, sin embargo, si logra probar que cumplió con la regulación, respecto de dotar de herramientas tecnológicas para el cumplimiento de funciones del Oficial de Cumplimiento, se puede liberar de responsabilidad, ya que puede presentarse una investigación para confirmar si fue negligencia de funcionario encargado.

A continuación, se detalla un resumen ejecutivo del análisis de las entrevistas realizadas a expertos:

- Plena autonomía para el ejercicio del cargo de Oficial de Cumplimiento.
- La figura del Oficial de Cumplimiento no presenta relación de subordinación.
- El Oficial de Cumplimiento puede ser sujeto de Derecho Penal.
- El Régimen sancionatorio es para la persona jurídica.
- Es posible que el Oficial de Cumplimiento puede responsabilizarse por hechos de terceros cuando se materialicen delitos, en el tanto haya facilitado o intervenido en el delito de otro.

- Mediante la implementación del sistema de cumplimiento es relevante para evitar sanciones penales, debido a que es la razón de ser del modelo preventivo para evitar la materialización de los delitos.
- Se debe continuar el estudio para fortalecer y adecuar a modelos de corrupción (Ley 9699).
- Intervención del CONASSIF y SUGEF para el proceso preventivo de la Ley 9699.
- El Modelo de la Ley 9699 debe ser obligatorio, lo facultativo, en estos temas, no tienen razón práctica.
- La Administración debe brindar todas las herramientas tecnológicas necesarias y recursos al Oficial de Cumplimiento.
- No se presentan sanciones para la Alta Administración.
- Existe observación del GAFI, que se debe tener sanciones proporcionales en sede administrativas a los Altos Directivos, Alta Administración, no solamente sanciones a nivel de las instituciones para la persona jurídica.
- El Oficial de Cumplimiento a título personal se le puede aplicar el artículo 70 de la Ley 7786, que es pena privativa de libertad por una falta muy grave o una denuncia penal para el delito de legitimación de capitales.
- En las instituciones financieras existe un régimen disciplinario interno, como sanción la separación inmediata del cargo con o sin goce salarial, luego de un proceso administrativo.
- La Administración Superior puede tener una responsabilidad mayor del resto del personal, sin embargo, si logra probar que cumplió con la regulación, respecto de dotar de herramientas tecnológicas para el cumplimiento de funciones del Oficial de Cumplimiento, se puede liberar de responsabilidad, ya que puede presentarse una investigación para confirmar si fue negligencia de funcionario encargado.
- El encargado del modelo preventivo de la Ley 9699, deberá supervisar el funcionamiento y cumplimiento del modelo preventivo. Tendrá plena autonomía. Sin embargo, no tendrá ninguna sanción administrativa o penal si no cumple con sus responsabilidades.
- El responsable, según la Ley, es el Oficial de Cumplimiento pues, inclusive, podría ser sujeto de derecho penal (Ley 7786).

- Atribuyen las sanciones penales, en caso de presentarse incumplimiento con la regulación, al Oficial de Cumplimiento en la Ley 8204. En la Ley 9699 no hay sanción penal para el Oficial de Cumplimiento solo para los representantes de la persona jurídica.
- La razón de ser del modelo preventivo para evitar la realización de los delitos.

## **CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Con base en el análisis de resultados, se establecen en el presente capítulo las conclusiones y recomendaciones pertinentes para brindar respuesta a los objetivos propuestos y al problema de investigación. Asimismo, se consideran aspectos relevantes sobre el tema de investigación.

De conformidad con el primer objetivo establecido de la siguiente forma: “Determinar las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y lo establecido en la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas”, se concluye lo siguiente:

En materia de Prevención de Legitimación de Capitales la Ley No. 7786 reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449 estableció originalmente un programa de cumplimiento obligatorio para las instituciones financieras, lo cual conllevaba adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir los delitos tipificados en la ley infra, de forma complementaria estableció obligaciones a las Autoridades competentes, es decir a los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión, referente al ente regulador.

Posteriormente, de forma complementaria se establece el Reglamento de la Ley No. 7786, la obligación de nombrar un Oficial de Cumplimiento Titular, con su respectivo Oficial Adjunto, en relación con las potestades, competencias y requisitos de dichos funcionarios se determinó que se definiera por normativa emitida por el CONASSIF.

El CONASSIF en cumplimiento con la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, lo cual brinda facultad para dictar normas necesarias para sanas prácticas bancarias con el alcance de entidades fiscalizadas por la SUGEF.

Con el fin de regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, el CONASSIF emitió la normativa que permita cumplir con Ley No. 7786 y su Reglamento.

Las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento se encuentran especificadas en el Acuerdo SUGEF 12-21 y forma parte de las actividades de supervisión y fiscalización de la SUGEF. La SUGEF emite una supervisión basada en riesgos se caracteriza por la migración de un modelo basado en cumplimiento hacia un enfoque donde el sujeto obligado es el responsable de una gestión integral de los riesgos del negocio.

La figura del Oficial de Cumplimiento conlleva responsabilidades descritas en la regulación, asimismo, se requiere un perfil con el nivel de conocimientos técnicos, formación académica y experiencia profesional, la información confidencial y privilegiada que administra, las buenas prácticas de gobierno corporativo, el oficial de cumplimiento debe tener suficientes potestades e independencia en la organización, por esta razón la Junta Directiva del sujeto obligado debe otorgarle un rango jerárquico en el que cuente con suficiente autoridad, independencia y autonomía en la toma de decisiones para ejercer esta función.

Como parte de la estructura de Cumplimiento a nivel normativo se estableció la necesidad de un Comité de Cumplimiento nombrado por la Junta Directiva especializado en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, así como conocimiento de la actividad económica de la persona jurídica.

La Oficialía de Cumplimiento tiene la función de elaborar un Plan Anual de Trabajo, basado en las políticas, programas, normas y procedimientos, el cual debe cumplir con todas las responsabilidades mencionadas en la regulación vinculante. Dicho plan debe ser aprobado por el Comité de Cumplimiento y Junta Directiva.

En este sentido el Oficial de Cumplimiento y el Comité de Cumplimiento presentan responsabilidades en el ámbito legal para prevenir los delitos tipificados en la Ley 7786.

En caso del Oficial de Cumplimiento en materia de Prevención de Legitimación de Capitales debe coordinar las acciones, con un enfoque basado en riesgos, para

desarrollar a nivel institucional la prevención de los riesgos de legitimación de capitales tipificados en la Ley 7786, reformas y normativa conexas.

El Oficial de Cumplimiento tiene las siguientes responsabilidades principales:

1. Implementar una metodología de clasificación por nivel de riesgo de clientes (*Riesgo bajo, riesgo medio y riesgo alto*) de forma automática, donde se permita calibrar variables según el perfil del cliente.
2. Realizar un proceso de monitoreo de transacciones de los productos financieros de los clientes, es importante contar con un sistema automatizado que permita generar alertas y desviaciones del perfil del cliente.
3. Desarrolla un manual de cumplimiento que incluya las políticas, programas, controles y procedimientos contenidos en el manual de cumplimiento deben abarcar lo establecido en la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas.
4. Implementar la Política Conozca a su Cliente y Conozca a su Colaborador.
5. Elabora y remite reportes de operaciones sospechosas (ROS) a la UIF.
6. Informa oportunamente a la Junta Directiva de situaciones particulares de riesgo de LC/FT/FPADM.
7. Presenta al órgano de dirección, al comité de cumplimiento y a la alta gerencia, un informe en relación con el desempeño de labores relacionadas con la LC/FT/FPADM
8. Sirve de enlace directo entre el sujeto obligado y la SUGEF para los temas relacionados con el riesgo de LC/FT/FPADM, así como, con cualquier otra autoridad competente.
9. Genera reportes respecto a transacciones de los clientes en efectivo únicas y múltiples y transferencias desde o hacia el exterior.
10. Elabora un Plan Anual de Trabajo.

En la normativa prudencial de SUGEF se delimitan las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento y las responsabilidades de Gobierno Corporativo y Órganos de Control, para lo cual considera la actuación de los Accionistas, Junta Directiva y Alta Gerencia. También, la Auditoría Interna tiene responsabilidad proporcional a un criterio

independiente de la calidad, eficacia de gestión y controles en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Con base en lo dispuesto en la Ley 9699, las personas jurídicas que adopten el modelo facultativo de la organización, prevención de delitos, gestión y control, deberá tener un encargado de supervisar el funcionamiento y el cumplimiento del modelo, lo cual es la principal responsabilidad de la persona encargada de cumplimiento para efectos de la regulación sobre responsabilidad penal de la persona jurídica. La estructura del modelo se encuentra normado en la Ley 9699 y su Reglamento. La persona física encargada del modelo no tendrá ninguna sanción administrativa o penal si no cumple con sus responsabilidades, respecto a la Ley 9699 las sanciones son para las personas jurídicas.

En relación con el segundo objetivo que indica: “Identificar los factores que intervienen en la relación jurídica de la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento en materia penal sobre prevención de legitimación de capitales y la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas”.

Para la figura del Oficial de Cumplimiento de la Ley 7786 y la persona encargada del modelo de la Ley 9699 se establecen responsabilidades en la Ley y su respectivo reglamento.

En el caso del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales existe normativa prudencial emitida por CONASSIF para sujetos obligados considerados en la Ley 7786.

Ambas figuras el Oficial de Cumplimiento y el encargado del modelo de la Ley 9699, legalmente deben contar con autonomía respecto a la administración de persona jurídica, de sus dueños, sus socios, sus accionistas o sus administradores.

Asimismo, ambas figuras son responsables de prevenir delitos en el ámbito penal y en caso de incumplimiento de sus responsabilidades conllevan sanciones administrativas para la persona jurídica en materia de prevención de legitimación de capitales, en caso del alcance de la Ley 9699 conlleva sanciones penales para la persona jurídica.

Asimismo, en materia de prevención de legitimación de capitales y el alcance de la Ley 9699 conlleva que el sujeto obligado debe incluir reglamentación interna que indique las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas, por lo cual, se presenta un régimen disciplinario para los trabajadores, directores, administradores, empleados y proveedores de la persona jurídica, incluidos los máximos ejecutivos de esta.

Para la figura del Oficial de Cumplimiento de la Ley 7786 y la persona encargada del modelo de la Ley 9699, en caso de incumplimiento de responsabilidades o participación en un delito, la misma persona jurídica puede realizar una denuncia en sede penal, para el debido proceso penal respectivo, esta denuncia sería contra del Oficial de Cumplimiento.

De acuerdo con el objetivo tercero: “Verificar cómo influye la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento en la prevención del delito de legitimación de capitales y en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, según el ordenamiento jurídico”.

El cumplimiento de responsabilidades del Oficial de Cumplimiento ayuda a prevenir delitos en materia de legitimación de capitales, el propio delito de legitimación de capitales y los delitos precedentes, así como prevención al financiamiento de terroristas y armas de destrucción masivas.

El encargado que solicita la Ley 9699 de forma facultativa, contribuye a que las personas jurídicas tengan un programa anticorrupción y antifraude, además, de prevenir los delitos descritos en esta Ley.

Ambas figuras previenen sanciones para la persona jurídica y se pueden liberar de liberar de responsabilidad penal individual, en caso de cumplimiento de deberes.

En caso de la Ley 9699 el modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión, puede atenuar la responsabilidad mediante un rebajo hasta un 40% de la pena.

Conforme con el último objetivo relacionado con: “Valorar el Programa de Cumplimiento en prevención de legitimación de capitales y el Modelo de organización,

prevención de delitos, gestión y control según lo dispuesto en la Ley No. 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas”.

El programa de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales se encuentra normado en la Ley 7786, su Reglamento, pero más detalladamente en el Acuerdo SUGEF 12-21.

El modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control se encuentra regulado mediante la Ley 9699 y su Reglamento, tiene un ámbito más amplio, para personas jurídicas nacionales, extranjeras según el alcance regulatorio de esta ley.

El Programa de Cumplimiento en prevención de capitales es obligatorio según lo dispuesto en la regulación y es vinculante para los sujetos obligados, sin embargo, el modelo dispuesto en la Ley 9699 es facultativo.

En relación con la función de Cumplimiento, se concluye a nivel de resumen:

- Legalmente deben contar con autonomía en la toma de decisiones y al ejercer sus funciones y responsabilidades.
- Son responsables de prevenir delitos en materia penal.
- La persona jurídica debe incluir en la reglamentación interna (Régimen disciplinario), obligaciones, prohibiciones y sanciones.
- En caso de incumplimiento de responsabilidades o participación del delito por parte del Oficial de Cumplimiento, la persona jurídica puede realizar una denuncia en sede penal, para el debido proceso.
- El programa de cumplimiento de la Ley 7786 es obligatorio y el modelo de prevención de delitos de la Ley 9699 es facultativo.
- Deben administrar el riesgo y prevenir sanciones.
- Deben establecer metodología y modelos de riesgo.
- En la Ley 9699 se incluyeron sanciones administrativas para la persona jurídica y se reformaron los delitos de la Ley 8422 (Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito) y Código Penal.
- La adopción del modelo de delitos puede atenuar la pena hasta en un 40%.

- Por parte de la Ley 9699 se presenta la responsabilidad penal de la persona jurídica, por los delitos cometidos.
- Los Oficiales de Cumplimiento en ambas materias deben administrar el riesgo regulatorio.
- Se requiere Auditoría Externa.
- Deben presentar informes a la Junta Directiva.
- La responsabilidad del Oficial de Cumplimiento (Artículo 70, Ley 7786). Por culpa del ejercicio de sus funciones se de la comisión de un delito de legitimación de capitales.
- La responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la responsabilidad individual de la persona física, sean estos directores o empleados o de cualquier otra persona que participe de la comisión (Artículo 4, Ley 9699).
- La SUGEF por Ley Orgánica del BCCR Ley 7558, tiene el propósito de velar por la estabilidad, solidez y el eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional. La SUGEF debe ejercer actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que realicen intermediación financiera. En el Acuerdo SUGEF 12-21 incluye en los Lineamientos el delito precedente de soborno y cohecho, en el código penal.
- No se encuentra normativa específica de SUGEF referente al marco legal de la Ley 9699 para las personas jurídicas del sistema financiero.
- En el Reglamento de la Ley 7786 se nombra a la SUGEF a supervisar, sin embargo, en el Reglamento de la Ley 9699 no se detalla la responsabilidad de la SUGEF respecto a la supervisión y fiscalización.

Se considera prudente como parte de las recomendaciones:

- El modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control se recomienda que debe ser obligatorio para la persona jurídica y no facultativo como se encuentra normado actualmente, es una herramienta positiva para combatir la corrupción. Por lo tanto, se recomienda que el modelo de prevención de delitos no debe ser facultativo para los sujetos obligados del sistema financiero nacional.

- En el Reglamento de Gobierno Corporativo (Acuerdo SUGEF 16-16) emitido por CONASSIF y regulado por SUGEF, se establece la obligatoriedad de cumplir con toda la regulación aplicable a las entidades bancarias y financieras, para lo cual ya tiene contemplado una figura de Oficial de Cumplimiento Normativo, que gestiona el riesgo legal y que es independiente al Oficial de Cumplimiento de Ley 7786, en esta figura se puede valorar incluir la función de la Ley 9699, con el apoyo técnico, recursos tecnológicos, así como determinar el perfil con base en las responsabilidades de la Ley 9699. La función de Cumplimiento en el sistema financiero nacional tiene como alcance el cumplimiento de la regulación aplicable al sujeto obligado, supervisado y fiscalizado por el ente supervisor (Regulador).
- Si el Acuerdo SUGEF 16-16 tiene previsto cumplir con toda la regulación aplicables a las entidades supervisadas por SUGEF, el requerimiento legal es muy general, sin embargo, es posible bajo lo normado que SUGEF impulse lineamientos y resoluciones para combatir la corrupción en el sector financiero, propiamente con la Ley 9699, tomando en consideración el riesgo legal y el riesgo reputacional para las entidades financieras.
- El Oficial de Cumplimiento al igual como previene el delito de legitimación de capitales, se recomienda una figura de Cumplimiento para prevención de delitos del Código Penal en sistema financiero nacional.
- Fortalecer el modelo de la Ley 9699 mediante la normativa emitida por el por el ente regulador para el sistema financiero nacional, y que el modelo de prevención de delitos sea obligatorio y vinculante para la entidad supervisada.
- En cumplimiento con las recomendaciones de GAFI se considera importante incluir un régimen de sanciones penales, administrativas o civiles a los directores y alta gerencia y demás funcionarios según su grado de responsabilidad, en la regulación respectiva.

*“...Asegurar que exista una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas. Las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras, sino también a sus directores y la alta gerencia...”*

- En cumplimiento con Ley Orgánica del BCCR, es necesario valorar nueva normativa para supervisar el cumplimiento de la Ley 9699.
- Emitir normativa en Costa Rica relacionada con las mejores prácticas a nivel internacional, para combatir la corrupción.
- Ampliar la lista de delitos en el ámbito de la Ley 9699, para prevenir el fraude y otros delitos relacionados con Administración fraudulenta.
- Realizar una campaña a nivel nacional de capacitación.
- Evaluar la eficacia y la efectividad de la regulación de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

#### **I. Propuesta temas**

Se propone otros temas para investigar, relacionados los siguientes:

1. Impacto de la Ley 9699 sobre responsabilidad penal de persona jurídica en las entidades financieras
2. Propuesta de normativa prudencial para regular la Ley 9699 en el ámbito financiero-bancario.
3. Propuesta del Modelo de Prevención de Delitos en el sistema financiero.

# ANEXOS

## I. Lista de Referencias

### Tesis

-Antich, J. (2017) Compliance Program Penal y sus efectos en la exención y atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica (Facultad de Derecho, Departamento de Ciencia Política y Derecho Público, Programa de Doctorado en Derecho Público y Filosofía Jurídica Política, Tesis Doctoral), de la Universidad Autónoma de Barcelona, España.

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=152842>

Recuperado de: <https://ddd.uab.cat/record/188083>

-Blanc, C. (2017) La Responsabilidad Penal del Compliance Officer (Memoria presentada para optar por el grado de Doctor, Programa de Doctorado en Derecho y Administración de Empresas), Universidad de Lleida España.

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=182976>

-Campos, N. (2019) Legitimación de Capitales y la Función Notarial (Instituto de Estudios de Posgrado, especialidad en Derecho Notarial y Registral) Universidad Internacional de las Américas, San José, Costa Rica.

-Costa, P. (2015) Organización de Empresas y Responsabilidad Penal Corporativa (Tesis Doctoral) de la Universitat Politècnica de Catalunya Barcelona Tech, de Barcelona, España.

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=80069>

Recuperado de: <https://www.tdx.cat/handle/10803/325137#page=2>

-Sánchez, C. (2018) La aplicación de la atenuación facultativa de penal del ART. 13.2 del Código Penal a la responsabilidad penal por lavado de activos del Compliance Officer

(Facultad de Derecho, para optar el título de Abogado), Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo del Perú.

Recuperado de: <http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/handle/20.500.12423/1134>

-Mendel, E. (2018) Compliance. Modelo y Sistema de Prevención Penal (Tesis Doctoral para la obtención del título de Doctor), España, Universidad de Vigo de España.

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=221716>

Recuperado de: <http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/handle/11093/1089>

- Mora, A. (2019) Regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Costa Rica, desde la óptica del principio de tutela judicial efectiva, Maestría Profesional en Derecho, con énfasis en Derecho Penal, San José, Costa Rica, Universidad Internacional de las Américas.

-Zamora, D. (2020) La aplicación del Compliance como mecanismo para limitar o exonerar la responsabilidad penal de las personas jurídicas (Facultad de Derecho, tesis para optar por grado de Licenciatura de Derecho); Universidad de Costa Rica, San José Costa Rica.

Recuperado de: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/16497>

### **Documentos Electrónicos**

-Bolaños, B. y Rojas E. (2008) Programa de Prevención de Legitimación de Capitales. San José, Costa Rica, Instituto Costarricense sobre Drogas. Recuperado de: <http://www.icd.go.cr/portalicd/images/docs/upp/publicacionesUPP/LEGITIMACION.pdf>

-González, D. (2021) Ley 9996 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas ¿Modernidad o Retroceso?, Revista digital de ciencias penales de Costa Rica, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/49506>

-Medina, J. (2020) La responsabilidad penal de las personas jurídicas: propuesta de ley ferenda, Revista de Derecho No. 28, Nicaragua, Universidad Centroamericana. Recuperado de: <https://www.camjol.info/index.php/DERECHO/article/view/10147>

-Pozo, J. (2020) Compliance y Posición de Garante: Imputación de Hechos Delictivos al Compliance Officer, Foro, Nueva época, vol. 23, núm. 1, Universidad de Salamanca, España. Recuperado de: <https://doi.org/10.5209/foro.74000>

-Salazar, S. (2020) Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL), Responsabilidad de la persona jurídica por cohecho doméstico, soborno transnacional y otros delitos, Ley 9699 y Decreto Ejecutivo 42399, San José, Costa Rica. Recuperado de: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2020/responsabilidad-de-la-persona-juridica-por-cohecho-domestico-soborno-transnacional-y-otros-delitos/>

-Valderrama, Y. (2015) La Legitimación de Capitales y sus implicaciones económicas. Una aproximación a la conceptualización de este delito, Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales, Venezuela, Universidad Rafael Beloso Chacín. Recuperado de: <http://ojs.urbe.edu/index.php/telos/article/view/2264>

-Vargas, P. (2021) Una aproximación al delito de legitimación de capitales (Leyes N. 8204 y 8422), Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/49508>

## **Libros**

-Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. México: McGraw Hill.

-Cabezas, E., Andrade, D. y Torres, J. (2018). Introducción a la Metodología de la Investigación Científica. Ecuador. Universidad de las Fuerzas Armadas.

-Sabino, C. (1992) El proceso de investigación. Editorial Panapo, Caracas – Venezuela.

-Ander, E. (2011) Aprender a Investigar. Nociones Básicas para la Investigación Social. Editorial Brujas. Argentina.

- Sánchez, C., Rojas, J. (2009), Derecho Penal Aspectos Teóricos y Prácticos, San José, Costa Rica, Juricentro.

- Roxin, C. (1997), Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos la Estructura de la Teoría del Delito, Madrid, España, Gráficas Rogar, S.A., Navancarnero.
- González, A. (2008), Teoría del Delito, Programa de Formación Inicial de la Defensa Pública, San José, Costa Rica, Poder Judicial.
- Peña, O. (2010) Teoría del Delito, Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso, Perú, Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Bacigalupo, E. (1994) Estudios sobre la parte especial del Derecho Penal, segunda edición, Madrid, España, Cosmoprint S.L.
- Righi, E. (2000) Los Delitos Económicos, Buenos Aires.
- Magro, V. (2017) Guía Práctica sobre responsabilidad penal de empresas y planes de prevención (Compliance), España, Wolters Kluwer España, S.A.
- Puyol, J. (2017) Guía para la implementación del Compliance en la empresa, Barcelona, España, Wolters Kluwer España, S.A.
- Serrano, O. (2018) Compliance penal y responsabilidad civil y societaria de los Administradores, España, Wolters Kluwer España, S.A.
- Lledó, I. (2018) Corporate compliance: la pervención de riesgos penales y delitos en las organizaciones penalmente responsables, España, Dykinson.
- Escalante, C. Lamadrid M., Cristancho, M. (2020) Problemas actuales de derecho penal económico, responsabilidad penal de las personas jurídicas, compliance penal y derechos humanos y empresa, Colombia, Editorial Universidad Nacional de Colombia.
- Campos, C. (2020) Guía práctica de compliance en el sector público, España, Wolters Kluwer España, S.A.
- Nieto, M. (2014) Public compliance: prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos, España, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Canchari, E. (2018) Consideraciones en torno la eficacia en la adopción y ejecución de un programa de Compliance Penal, de cara al artículo 31 BIS del Código Penal Español, Revista Derecho & Sociedad, No. 50, Perú, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú.

- López, A. (2019) El trabajador con funciones de Compliance Officer en la Empresa, en Europa y España, Universidad de A Coruña (UDC), España.
- Navas, I. (2021) La responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento, Polít. Crim. Vol. 16, No. 32, Santiago, Chile, Universidad San Sebastian.
- Bacigalupo, S. (2021) Compliance. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. Universidad Autónoma de Madrid.
- Urruela, A. (2012) La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en derecho español en virtud de la lo 5/2010: perspectiva de LEGE LATA, España, Universidad de Zaragoza.
- Mena Villegas, O. G. (2019). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Editorial Jurídica Continental. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/128395?page=1>
- Magro Servet, V. (2017). Guía práctica sobre responsabilidad penal de empresas y planes de prevención (compliance). Wolters Kluwer España. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/55972?page=1>
- Pérez Arias, J. (2015). Sistema de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas. Dykinson. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/58085?page=1>
- Puyol, J. (2017). Guía para la implantación del compliance en la empresa. Wolters Kluwer España. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/58361?page=1>
- Serrano Zaragoza, Ó. (2018). Compliance penal y responsabilidad civil y societaria de los administradores. Wolters Kluwer España. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/58383?page=1>
- Lledó Benito, I. (2018). Corporate compliance: la pervención de riesgos penales y delitos en las organizaciones penalmente responsables. Dykinson. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/58989?page=1>
- Ospina Perdomo, J. & Castro Cuenca, C. G. (2018). Derecho penal societario. Editorial Universidad del Rosario. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/70717?page=1>
- Cesano, J. D. (2014). En torno a la denominada responsabilidad penal de la persona jurídica. Alveroni Ediciones. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/78850?page=1>
- Agudo Fernández, E. & Jaén Vallejo, M. (2016). Derecho penal de las personas jurídicas. Dykinson. <https://elibro.net/es/lc/bibliouia/titulos/96897>

-Aguilar, J. L. (2018). *Compliance: la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la mediación organizacional*, Norma UNE 19601 / Formularios. Editorial Tébar Flores. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/106015?page=1>

-Escalante Barreto, C. E. (Dir.), Lamadrid Luengas, M. Á. (Dir.) & Cristancho Ariza, M. (Dir.). (2020). *Problemas actuales de derecho penal económico, responsabilidad penal de las personas jurídicas, compliance penal y derechos humanos y empresa*. Editorial Universidad Nacional de Colombia. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/189672?page=1>

### **Regulación Nacional**

-Constitución Política de Costa Rica.

-Código Penal.

-Código Procesal Penal.

-Código Procesal Contencioso Administrativo.

- Código de Comercio.

-La Convención de Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de 1988).

-Convención Única Sobre Estupefacientes de 1961.

-Convenio Sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

-Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.

-Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos.

-Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

-Ley sobre Estupefacientes, Sustancias psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, Ley No. 7786, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, referida como Ley No.7786.

-Ley No. 8719, Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo.

-Ley No. 9387, reforma de los artículos 25, 33, 33 BIS, 69 BIS y 86 de la ley 7786.

-Ley No. 9449, reforma de los artículos 15, 15 BIS, 16, 81 y adición de los artículos 15 TER Y 16 BIS a la LEY 7786.

- Ley No. 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada.
- Ley Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos N° 9699.
- Reglamento General sobre Legislación Contra el Narcotráfico, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Delincuencia Organizada Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S, referido como Reglamento General de la Ley 7786.
- Reglamento al título II de la Ley N°9699 Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos denominados "Modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control" N°42399-MEIC-MJP.
- Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N°1644.
- Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley No. 7558.
- Ley General de Control Interno, Ley No. 8292.
- Ley No. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- Ley Reguladora de Empresas Financieras No Bancarias, Ley No. 5044.
- Acuerdo SUGEF 12-21: Reglamento para la Prevención del Riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, Aplicables a Sujetos Obligados por el Artículo No. 14 de la Ley 7786. (Anteriormente Acuerdo SUGEF 12-10).
- Acuerdo SUGEF 35-21: Reglamento del centro de información conozca a su cliente.
- Acuerdo SUGEF 16-16: Reglamento sobre Gobierno Corporativo.
- Acuerdo SUGEF 22-18: Reglamento sobre Idoneidad de los Miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia.
- Acuerdo SUGEF 2-10: Reglamento sobre administración integral de riesgos.
- Acuerdo SUGEF 08-08: Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros.

## II. Apéndice

### a) Entrevistas a Expertos

#### Entrevista a Experto No. 1

El presente cuestionario es parte de la investigación de tesis para optar por el grado de Licenciatura de Derecho de la Universidad Internacional de las Américas.

Tema de Investigación: *“Relación jurídica de la figura de la responsabilidad penal del oficial de cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y lo establecido en la “ley no. 9699 sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas” en el sistema financiero bancario nacional”.*

**Nombre del Entrevistado:** Guillermo Hernández Ramírez. Abogado Penalista.

#### Cuestionario para Entrevista

1. ¿Cuáles son las principales responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales?

**Respuesta:** El Oficial de Cumplimiento representa el funcionario encargado de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluso el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. También, el Oficial de Cumplimiento es el enlace con las autoridades competentes. Tiene plena autonomía para el ejercicio de su cargo y, especial característica de esa autonomía, es su libertad de criterio con respecto a sus superiores jerárquicos.

Debido a su importancia dentro de la estructura del modelo preventivo institucional, la normativa vigente, concede, al Oficial de Cumplimiento, una esfera de protección, pero, también, de importantes obligaciones.

2. ¿Cuáles son las principales responsabilidades del encargado del modelo preventivo en el marco de la Ley 9699?

**Respuesta:** El encargado deberá supervisar el funcionamiento y cumplimiento del modelo preventivo. Tendrá plena autonomía.

Sin embargo, no tendrá ninguna sanción administrativa o penal si no cumple con sus responsabilidades.

3. ¿Quién es el responsable originario del riesgo legal en materia penal, la Junta Directiva o el Oficial de Cumplimiento?

**Respuesta:** El responsable, según la Ley, es el Oficial de Cumplimiento pues, inclusive, podría ser sujeto de derecho penal.

4. ¿Quién es el responsable originario del riesgo legal la Junta Directiva o el Oficial de Cumplimiento, según la estructura de Gobierno Corporativo en las entidades supervisadas y reguladas por la SUGEF?

**Respuesta:** Igualmente, es el Oficial de Cumplimiento.

5. Considera que el Oficial de Cumplimiento ocupa una función subordinada con respecto a la Junta Directiva y Alta Gerencia a nivel de Gobierno Corporativo, aunque también goza de independencia de criterio.

**Respuesta:** La Ley exige que el Oficial de Cumplimiento tenga plena autonomía. No existe ninguna relación de subordinación con otro.

6. ¿Según la regulación costarricense el Oficial de Cumplimiento podría responsabilizarse por hechos de terceros que se materialicen en delitos?

**Respuesta:** Si es posible, en el tanto haya facilitado o intervenido en el delito de otro.

7. ¿Se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, la complicidad omisiva como forma de responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento?

**Respuesta:** La omisión es una forma de responsabilidad penal en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, a mi juicio, ninguna forma delictiva referente al delito de lavado presenta la omisión como forma subjetiva para realizar el delito (s).

8. ¿Cuál es el rol del Oficial de Cumplimiento desde la perspectiva de la posición de garante sobre el funcionamiento del sistema de cumplimiento y la función de supervisar, vigilar, implementar la ejecución del programa de cumplimiento?

**Respuesta:** Referirse a la respuesta de la pregunta No. 1.

9. ¿A quién se le atribuyen las sanciones penales, en caso de presentarse incumplimiento con la regulación en materia de prevención de legitimación de capitales y según lo dispuesto en la Ley 9699?

**Respuesta:** Al Oficial de Cumplimiento en la Ley 8204. En la Ley 9699 no hay sanción penal para el Oficial de Cumplimiento solo para los representantes de la persona jurídica.

10. ¿Considera que la función de cumplimiento, mediante la implementación del sistema de cumplimiento es relevante para evitar sanciones penales?

**Respuesta:** Sí, es la razón de ser del modelo preventivo para evitar la realización de los delitos.

11. Considera que la Ley 9699 y su Reglamento cumplen con el objetivo de combatir la corrupción y la prevención de delitos.

**Respuesta:** Creo que es un buen esfuerzo de prevención. Sin embargo, deberá continuarse su estudio para fortalecerlo y adecuarlo a los modelos delictivos de corrupción.

12. En materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, existe normativa prudencial emitida por CONASSIF, considera conveniente realizar el mismo proceso de la normativa de SUGEF para el cumplimiento de la Ley 9699 y su Reglamento.

**Respuesta:** Podría elevarse su nivel mediante la intervención del CONASSIF en algún momento del proceso preventivo.

13. Considera que el modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control de la Ley 9699 debe ser obligatorio para las entidades financieras reguladas por SUGEF y no opcional.

**Respuesta:** Debería ser obligatorio. Lo facultativo, en estos temas, no tienen razón práctica.

**14.** Considera que mediante la estructura de la Oficialía de Cumplimiento y la figura del Oficial de Cumplimiento es posible prevenir delitos en cumplimiento con la Ley 9699, con la debida asesoría legal en materia penal.

**Respuesta:** Se podría utilizar la misma forma de prevención como, en la actualidad, sucede.

**15.** El incumplimiento de responsabilidades del Oficial de Cumplimiento podría conllevar alguna sanción penal en el ámbito del sistema financiero nacional.

**Respuesta:** La sanción penal está prevista en la Ley 8204 pero, lógicamente, de manera personal. En el ámbito del sistema financiero nacional no considero que exista un riesgo en el escenario penal podría ser de otro tipo como por ejemplo regulatorio y reputación.

## **Entrevista a Experto No. 2**

El presente cuestionario es parte de la investigación de tesis para optar por el grado de Licenciatura de Derecho de la Universidad Internacional de las Américas.

**Tema de Investigación:** “Relación jurídica de la figura de la responsabilidad penal del oficial de cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y lo establecido en la “ley no. 9699 sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas” en el sistema financiero bancario nacional”.

**Nombre del Entrevistado:** Román Chavarría Campos.

### **Cuestionario para Entrevista**

1 ¿Cuáles son las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales?

**Respuesta:** El Oficial de Cumplimiento tiene que atender todo lo relacionado con la materia de prevención de legitimación de capitales, el primer contexto, es el responsable, pero hay una responsabilidad compartida, porque si el Oficial de Cumplimiento no tiene recursos necesarios para llevar a cabo su función o no se le da importancia a su labor, lo

que es la Alta Administración tiene que acuerpar y darle ese matiz de señorío a la labor de cumplimiento, dotar de recursos, tecnología, porque si no es igualmente sancionado, reprochable el hecho de que tengamos la falla en cumplimiento en una institución o las debilidades del cumplimiento, por ejemplo, sea producto de falta de recursos humanos, falta de equipo tecnológico y elementos de naturaleza financiera, también incluyendo la propia capacitación, debido a que el equipo de Cumplimiento tiene que estar capacitado permanentemente, esa la fórmula, tiene que haber una responsabilidad de la Alta Administración.

En cuanto a las responsabilidades, el Oficial de Cumplimiento tienen que bajar toda la información relacionada a la prevención y ver cuáles son todas esas aristas en donde de acuerdo con los productos canales, diferentes situaciones de riesgo, señales de alerta o tipologías que se ajustan a esos mecanismos dentro de la propia institución.

La responsabilidad son muchas veamos es una figura que durante muchos años y en algunos casos muy específicos, todavía se se ve como una figura tal vez de bloqueo o de interferencia para los negocios, lo cual es el peor error que puede suceder en una administración, por esta razón esta responsabilidad tiene que ser muy bien digerida por la institución por la alta administración e incluso por los propios funcionarios de la institución.

En cuanto elementos propiamente operativos, siendo muy importante que el Oficial de Cumplimiento se mantenga en línea con un vasto conocimiento sobre las materias, los estándares internacionales, las capacidades a nivel tecnológico de la institución, que pueda hacer frente a esas revisiones y monitoreos, que pueden generar un riesgo para un riesgo y sobre todo reputación al que pueda ser objeto de sanción por incumplimiento de una institución.

En esa línea tiene una gran responsabilidad frente al Ente supervisor frente a los temas de riesgo general del operativo en cartera y productos, así como también el frente al cumplimiento a nivel de lo que es reportería operaciones, como por ejemplo por la Unidad de Inteligencia Financiera que todos esos reportes o insumos o alertas que suministran tengan un análisis adecuado, profundo que pueda generar un impacto o pueda ser aprovechable en un eventual proceso de investigación porque alimente otras

informaciones, por ejemplo como boletines alertas o tipologías información útil y pertinente para para todos los procesos de prevención, en términos generales como un contexto sobre las responsabilidades.

También se pueden indicar responsabilidades desde otros contextos, desde el punto de vista del Supervisor, Operador de Justicia, entre otros.

La prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento del terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas son los elementos fundamentales, el concepto de prevención de legitimación de capitales o lavado de activos abarca una serie de delitos precedentes, que tienen que ver con la corrupción con la trata de personas, el contrabando, con la piratería entonces en la función del oficial de cumplimiento respecto al monitoreo y el comportamiento de clientes tiene que ver todas esas aristas.

Por ejemplo: Se debe tener claridad con la actividad económica del cliente, por ejemplo, si el cliente indica que se dedica a la importación y a la exportación de madera, por lo tanto, se debe validar la razonabilidad de sus operaciones y transacciones para determinar que no sean grupos organizados que están cometiendo delitos ambientales, como por ejemplo la tala ilegal y explotación de especies en relación con la flora del país. En este sentido ese sector de clientes sea monitoreado relacionada o proclive a un delito precedente de un delito de lavado de activos, que genere una riqueza ilícita que pueda sea susceptible para abrir una causa penal por investigaciones financieras por esa naturaleza.

Otro ejemplo son las empresas de construcción, el tema de infraestructura es muy importante tener una visualización de Personas Expuestas Políticamente y a corrupción donde se entiendan las estructuras de control de clientes que existan en esas personas jurídicas, así como validar si las personas físicas relacionadas con las personas jurídicas, son Personas Expuestas Políticamente, en caso positivo, cuáles son las políticas de implementación de intensificada de control o la aprobación de la Alta Gerencia sobre la apertura de cuentas y el seguimiento que se hace a esas personas, también la razonabilidad de los flujos financieros que se mueven a través de este tipo de empresas, que si hay parametrización de alertas relacionadas a un delito vinculado a corrupción se puedan generar reportes de operación sospechosa en esa línea o de evasión fiscal o de

contrabando, contrastando documentos de otras fuentes, por ejemplo, el registro de importadores o exportadores, ya que se han presentado casos que la persona indica que se dedica a esa actividad y no ha realizado importaciones, que no se registran porque se hacen por mecanismo sumergidos, donde no se declara de cierta manera esa información, apoyado actividades relacionadas a la corrupción o declarar otras partidas arancelarias

Las responsabilidades tienen un alcance muy amplio, por esa razón se requiere una persona con experta de forma permanente.

2. ¿Cuáles son las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de delitos, en relación con la Ley 9699?

**Respuesta:** La Ley 9699 lo que establece es un régimen de prevención de delitos dentro de la estructura jurídica, no necesariamente que exista un oficial de cumplimiento bajo ese título, sino una persona que desempeñe funciones propias y que atienda esa materia, la forma de definirlo sería una persona encargada de cumplimiento de esa parte.

Las responsabilidades son muy similares a las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento referenciadas en la respuesta No. 1.

Es importante que se establezca un régimen de negocios responsables y seguros, mediante una relación satisfactoria, se requiere políticas y procedimientos para asegurar documentación fehaciente oportuna para la prevención de delitos.

También considerar las políticas de administración de efectivo, pagos de importaciones y exportaciones a través de transferencias del sistema financiero nacional, declaraciones de impuestos estén adecuadas a la Contabilidad de la empresa, porque en caso de doble contabilidad, existe la posibilidad de presentarse delitos relacionados con la naturaleza impositiva sobre evasión fiscal.

Se considera relevante un régimen de capacitación constante para el Oficial de Cumplimiento.

Además, una revisión del perfil de los colaboradores y proveedores antes de la contratación, en el ámbito de prevención de delitos.

Adicionalmente, es importante realizar verificaciones de listas internacionales de países que están siendo sancionados, para eventualmente hacer una investigación del perfil de cliente, es decir un escrutinio mayor, una debida diligencia reforzada, validar la trayectoria empresarial y valorar un posible bloqueo, para no realizar negocios con una persona sospechosa, de la noche a la mañana, aparece un prominente empresario y supe de mercancías obtenidas por delitos o con dinero sucio, igualmente hace ese efecto contaminante como empresa con las finanzas y que podría ser sancionado extensivamente.

Posteriormente se puede probar en la investigación que no hubo relación, pero deben preverse para evitar riesgos reputacionales.

4. ¿Quién es el responsable originario del riesgo legal en materia penal a la Junta Directiva o al Oficial de Cumplimiento?

**Respuesta:** Depende de la situación, de cada caso en específico, si la falla es un acto por negligencia del propio Oficial de Cumplimiento, que no tiene que ver la Alta Administración, pero la Alta Administración demuestra que le ha dado facultad de recursos, entonces se puede ver en un problema el propio Oficial de Cumplimiento en sí mismo.

Si la sanción o si la investigación del incumplimiento es algo más general, más sistemático entonces podría tener una una responsabilidad la Alta Administración directamente.

En caso de que la Alta Administración no dota de recursos, no haya hecho una inversión suficiente en tecnología para monitoreo de transacciones, entre otros aspectos, por eso es importante que un Oficial de Cumplimiento que no tenga los recursos suficientes o que no tenga la tecnología, es importante que lo haga saber a la Administración, es importante que tome en cuenta que en un proceso de investigación, la Alta Administración podría indicar que el Oficial de Cumplimiento nunca le informó y es el responsable.

Por otro lado, si el Oficial de Cumplimiento demuestra en un proceso de investigación, que ha presentado solicitudes sobre la necesidad de tecnología, necesidad capacitación,

y nunca lo ha recibido, de alguna manera podría atenuar una sanción directa a su contra y las sanciones pueden enfocarse a los miembros de la Alta Administración.

En la materia de sanciones en artículo 81 de la Ley 7786 están dispuestas las sanciones para la institución, es decir, la gama de sanciones administrativas, la graduación de multas, entre otras, por consiguiente, no se presentan multas para la Alta Administración.

Para lo que es funcionarios recae el tipo penal, es como decir un umbral muy alto, esto es una observación del GAFI que se debe tener sanciones proporcionales, una gama de sanciones para los Altos Directivos, Gerencias, es decir, los miembros de la Alta Administrativas, no solamente sanciones a nivel de las instituciones para la persona jurídica.

La sanción penal es para los funcionarios, que sería pena de prisión, pero es un umbral muy alto, es muy grave, debería haber un plan de remediación, debería haber una multa, sanciones como separar del cargo por un tiempo, inhibir del cargo, que son más bajas que una sanción penal, lo cual es una sanción de un umbral muy elevado, por eso se pide que Costa Rica debe generar sanciones proporcionales en sede administrativas, es decir, proporcional a la falta, las sanciones que están de acuerdo con la falta son sobre la institución, no son sobre la persona física. Lo que pasa es que la Alta Administración si recibe una sanción la persona jurídica, paga la multa en nombre la institución, no es una multa al Oficial de Cumplimiento o a la Alta Gerencia, sino que están dirigidas a las institución o persona jurídica, por esta razón hace falta una gama más amplia de sanciones en el artículo No. 81 de la Ley No. 7786.

5. ¿Cuál es el rol del Oficial de Cumplimiento desde la perspectiva de la posición de garante sobre el funcionamiento del sistema de cumplimiento y la función de supervisar, vigilar, controlar e implementar la ejecución del programa de cumplimiento?

**Respuesta:** El Oficial de Cumplimiento a título personal se le puede aplicar el artículo No. 70 de la Ley 7786 que es pena privativa de libertad por una falta muy grave, si hay una denuncia penal para que se compruebe un delito de legitimación de capitales o alguna situación de los presupuestos que establece el artículo No. 70, el Oficial de

Cumplimiento, el Gerente, la Alta Administración puede enfrentar la pena del artículo No. 70, entonces hay una sanción contra la persona.

En el artículo 81 de la Ley 7786 se contemplan las sanciones contra el proceder de la institución, si hay una falta de incumplimiento de los presupuestos que establecen el artículo No. 81, se le cobran a la institución, pero hay un régimen disciplinario interno dentro del Banco, en el Reglamento Interno de la persona jurídica, puede ser la separación inmediata del cargo con o sin goce de salario, despido después de un proceso administrativo.

El incumplimiento de deberes puede ser a nivel penal o si está dentro del Reglamento Interno se aplica a nivel interno, someterse a un debido proceso.

Si no existe una sanción no existe una obligación del cumplir, por lo que es importante ver esas responsabilidades a la luz de sanciones.

Si es importante dentro de la persona jurídica se exige un programa, el Oficial de Cumplimiento debe vigilar, monitoreo sobre las áreas que tiene que revisar, donde existan riesgos de legitimación de capitales y financiamientos de terrorismo, de acuerdo con señales de alertas, parámetros, políticas internas, por eso es importante la dotación de recursos, en razón de la cantidad de colaboradores, cantidad de sucursales, cantidad de clientes, las capacidades se van diluyendo en la medida que el volumen aumente, las parametrizaciones, la vigilancia de los productos que se ofrecen, los negocios que hay, los pagos, los tipos de los proveedores implica mayor dedicación y profundidad en los revisiones y controles en la parte de cumplimiento.

5. ¿A quién se le atribuyen las sanciones penales, en caso de presentarse incumplimiento con la regulación en materia de prevención de legitimación de capitales y según lo dispuesto en la Ley 9699, también ante el escenario de un sistema de cumplimiento defectuoso que permitan materializar riesgos regulatorios en materia penal?

**Respuesta:** Depende de la investigación, obviamente la Administración Superior tiene una responsabilidad sobre el resto de la cadena de empleados, pero si la Administración Superior demuestra que ha dotado el recurso, que ha capacitado, que ha suplido las

necesidades y el funcionario de menor nivel responsable lo ha hecho adecuadamente, le podrían pesar sanciones penales o también le puede recaer sanciones del Reglamento Interno de Trabajo, lo ideal de esto es que exista una supervisión del personal relativamente adecuada, para no llegar a una denuncia penal por comisión de un delito, sino que haya por ejemplo acciones inmediatas en sede administrativa que puedan recaer incluso sobre la separación del cargo del funcionario o el despido de ese funcionario, sin perjuicio de eso, puede haber una denuncia penal, el daño de esa delito tiene cuantía financiera muy alta para la empresa, las mismas faltas sean cobradas por propio Operador de Justicia, una acusación con una empresa involucrada con el lavado de dinero, financió terrorismo o una persona jurídica que permitió la comisión de delitos precedentes.

**6.** ¿Considera que la función de cumplimiento, mediante la implementación del sistema de cumplimiento es relevante para evitar sanciones penales?

**Respuesta:** Si total.

Es necesario la prevención de delitos, el cual tiene un valor fundamental tiene un peso fundamental que orienta el no sólo a los altos niveles de la administración sino a todos los funcionarios a observar normas de prevención, a tener ciertas condiciones o conductas frente al cliente o manejar ciertas situaciones que puedan ser reportadas para luego trasladar esto a las autoridades.

El principio es una debida diligencia con el cliente, con el proveedor de servicios o con la contraparte de negocios adecuada, de manera que entienda la relación contractual o el carácter de la relación que se quiere dar a los negocios y que además de entender esa relación de negocios, se entienda la estructura de control de las personas jurídicas que están detrás de esa esa relación de negocios, que no hayan delincuentes o criminales escondidos que puedan poner en riesgo la reputación de la entidad, entonces eso implica también hacer exámenes exhaustivos sobre las personas físicas que están operando detrás del capital, por ejemplo la procedencia del capital, si ese capital se originan jurisdicciones de mayor riesgo que están identificadas públicamente, que diligencias se deben realizar, así como verificar las nacionalidades de persona física de un riesgo mayor.

La labor de Cumplimiento en ese sentido viene siendo una salvaguarda donde se demuestra que se observaron todas las líneas de prevención responsables para establecer un negocio seguro, cuyo origen de capital relativamente se conoce su origen, bajo cierta justificación satisfactoria, si la función de Cumplimiento es altamente relevante en una estructura corporativa.

### **Entrevista a Experto No. 3**

El presente cuestionario es parte de la investigación de tesis para optar por el grado de Licenciatura de Derecho de la Universidad Internacional de las Américas.

Tema de Investigación: *“Relación jurídica de la figura de la responsabilidad penal del oficial de cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y lo establecido en la “ley no. 9699 sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas” en el sistema financiero bancario nacional”.*

**Nombre del Entrevistada:** Dayana Zúñiga Valverde. Legal Compliance Specialist.

### **Cuestionario para Entrevista**

1. ¿Cuáles son las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales?

**Respuesta:** En concordancia con lo estipulado en la Ley 7786, su reglamento y los acuerdos reformado 12-21 SUGEF (donde viene a dar mayor protagonismo a la función de cumplimiento y responsabilidades a la Alta Dirección) y 13-19 SUGEF, y si lo comparamos con las responsabilidades del oficial de cumplimiento de la Ley 9699 podemos concluir que si bien hay responsabilidades muy enfocadas al alcance de legitimación de capitales, vamos a encontrar varias similitudes, como un enfoque basado en riesgos, la gestión en el diseño, ejecución y mejoramiento del modelo, reportes a la Alta Dirección, una adecuada y confidencial gestión en las investigaciones para el reportes de operaciones sospechosas, el seguimiento y monitoreo, entre otras similitudes, sin embargo; podemos analizar que el oficial de cumplimiento en legitimación de capitales sigue teniendo una función más mecánica al contrario del oficial de

cumplimiento anticorrupción donde su función es más holística y debe asegurarse de crear una cultura de cumplimiento e integridad corporativa, en mi experiencia profesional en ambos ámbitos recomiendo que a raíz de la responsabilidad penal que ahora pueden llegar a tener las personas jurídicas en nuestro país por no prevenir y controlar la materialización de delitos de corrupción es importante que los entes regulados (algunos ya lo han hecho y otros están en proceso) empiecen a crear una Unidad de Cumplimiento integral y transversal donde se puedan gestionar los riesgos de compliance por especialidad pero todos bajo un mismo sistema, para ello existen marcos de referencia internacional como la ISO 37301 que nos ayuda a poder articular todas esas obligaciones normativas, regulatorias y de tipo ético bajo una misma metodología y estructura. Es ilógico e ineficaz tener funciones de cumplimiento separadas con metodologías distintas en una misma organización, al final sin importar la especialidad las fundiciones de cumplimiento tienen el mismo objetivo prevenir y controlar la materialización de riesgos por incumplimientos normativos y regulatorios (en el caso de compliance penal la materialización de delitos).

**2. ¿Cuáles son las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de delitos, en relación con la Ley 9699?**

Entre las responsabilidades que tiene el Oficial de Cumplimiento de un programa de compliance anticorrupción podemos mencionar las siguientes:

- a) Gestionar el diseño, implementación, ejecución y mejoramiento del Programa de Compliance Anticorrupción.
- b) Verificar que existan las políticas y medidas necesarias para asegurar la adecuada gestión de las denuncias, protección del denunciante y testigos y la ejecución de investigaciones imparciales.
- c) Reportar sobre la eficacia del Programa a la alta dirección.
- d) Realizar las investigaciones pertinentes de acuerdo con las consultas y denuncias recibidas.
- e) Recomendar y asesorar a la alta dirección sobre las medidas que se debe adoptar para cumplir con la legislación aplicable.

- f) Capacitar y sensibilizar a los colaboradores, directores, accionistas, alta dirección, proveedores y a cualquier que se considere pertinente, sobre las políticas internas de la empresa y la legislación aplicable.
  - g) Promover una cultura de cumplimiento a lo interno y externo de la organización.
  - h) Proveer consejo y direccionamiento sobre el Programa de Compliance a todas las partes interesadas.
3. ¿Quién es el responsable originario del riesgo legal en materia penal a la Junta Directiva o al Oficial de Cumplimiento?

**Respuesta:** El rol de la Junta Directiva en los programas de compliance debe ser proactivo, garantizar la autonomía funcional del Oficial de Cumplimiento, así como la dotación de los recursos y facultades suficientes para el desempeño adecuado de sus funciones, deben pedir rendiciones de cuentas a la función de cumplimiento para asegurarse la buena gestión y desempeño de la función, además debemos recordar que cada área es responsable de los riesgos de compliance asociados a ella, la función de cumplimiento (oficial de cumplimiento) debe supervisar y controlar que las acciones planteadas para la mitigación de esos riesgos identificados sean ejecutadas por las áreas respectivas, el programa de compliance debe articular a todas las partes interesadas para lograr sus objetivos, porque es responsabilidad de toda la organización, pero evidentemente la función de cumplimiento es el capital de ese barco y con el apoyo de la Alta Dirección debe velar por la buena gestión del programa.

4. ¿Cuál es el rol del Oficial de Cumplimiento desde la perspectiva de la posición de garante sobre el funcionamiento del sistema de cumplimiento?

La función de cumplimiento en nuestro país ha tenido un papel secundario vista comúnmente en entes regulados como banca y seguros para la prevención de lavado de dinero, muchas veces sin esa autonomía e independencia en la toma de decisión, con un enfoque más financiero, vista como un área burocrática creada para cumplir una norma, limitada precisamente a sólo el cumplimiento mínimo de lo estipulado en dichas normas, con un perfil enfocado más en formación que en competencias, sin embargo; a raíz de los recientes cambios normativos en materia penal para las personas jurídicas y las distintas iniciativas públicas en materia de integridad organización al vienen a transformar

el concepto erróneo de la función de cumplimiento, donde las organizaciones piensan que esta figura solo se ve en grandes corporaciones o entes regulados, que son burocráticas y que limitan la operativa de la empresa, cuando realmente son un Business Partner de las organizaciones de alto impacto.

La función de cumplimiento en la actualidad es esencial en una empresa que no sólo busca obtener dividendos o una rentabilidad económica, sino que también dirigen sus iniciativas empresariales para generar impacto en la sociedad y contribuir positivamente en temas vinculantes para el país como lo es el medio ambiente, la lucha contra la corrupción, derechos humanos, entre otros, y es ahí donde el Compliance Officer como aliado estratégico mediante mecanismos de prevención y control busca que las actividades estén alineadas con los valores y objetivos de la empresa, generando confianza y credibilidad a terceros interesados. Su función es cuidar a la organización de pérdidas financieras y daños a la reputación por incumplimientos normativos y regulatorios, así como de tipo ético adoptadas por esta, también tiene el gran reto en conjunto con la Alta Dirección de generar una cultura de cumplimiento a lo interno y externo de la organización, pero para que el Compliance Officer pueda lograr sus objetivos es necesario que cuente con el apoyo esencial del máximo jerarca de la empresa, mediante un papel protagónico donde se le brinde esa autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones, los recursos humanos y económicos que sean proporcionales a la estructura y actividad empresarial, debe poseer un perfil profesional tipo gerencial y debe estar reflejado de esta forma en el organigrama de la empresa. Definitivamente la función de cumplimiento cada día adquiere mayor relevancia en nuestro país y las organizaciones están comprendiendo lo esencial de contar con esta figura a lo interno de su operativa sin importar la actividad, tamaño y ámbito en el que se desarrolle, es por ello; que los profesionales que quieran ejercer en esta área y convertirse en un Business Partner de organizaciones de alto impacto deben prepararse tanto en conocimientos como competencias, porque si bien no hay un perfil específico para ejercer la función de cumplimiento (depende de la industria, alcance del programa, etc) si es necesario prepararse en temas normativos, gestión de riesgos, gestión de procesos, investigaciones internas así como tener habilidades de liderazgo,

comunicación, análisis, persuasión, entre otras que le van a ayudar a lograr los objetivos de cumplimiento.

5. ¿A quién se le atribuye la responsabilidad penal en caso de que el sistema de cumplimiento a nivel corporativo y la implementación del programa de cumplimiento presente errores que permitan materializar riesgos regulatorios en materia penal?

En temas de la Ley 9699 la responsabilidad penal es independiente, está la responsabilidad penal de la persona física (Representante Legal, el colaborador, el proveedor) que es la que comete el delito para beneficiar la empresa, para que existe responsabilidad penal en la persona jurídica debe existir ese beneficio que se le da a la persona jurídica, en caso que falle el programa de compliance, un riesgo se puede materializar, pero la responsabilidad al final es de la persona jurídica, ya tendría que trabajarse a lo interno de esta responsabilidad interna, la Alta Dirección, el Órgano de Gobierno por su omisión, por no asegurarse de que su programa de compliance anticorrupción fuera eficaz, pero la responsabilidad penal sería únicamente para la persona jurídica y la persona física que comete el delito.

6. ¿A quién se le atribuyen las sanciones penales, en caso de presentarse incumplimiento con la regulación en materia de prevención de legitimación de capitales y según lo dispuesto en la Ley 9699?

**Respuesta:** Hablamos de dos responsabilidades distintas, en materia de prevención de legitimación de capitales se presenta una responsabilidad administrativa para la persona jurídica y Ley 9699 ya es responsabilidad penal de la persona jurídica.

Las normativas son distintas, los regímenes sancionatorios son distintos, uno es administrativo y otro es penal.

En la Ley 7786 para las personas jurídicas solamente hay responsabilidad administrativa, existe una diferencia con la Ley 9699 que es por primera vez en Costa Rica que las personas jurídicas pasan de tener responsabilidad administrativa a una responsabilidad penal, esto quiere decir que se les persigue una causa penal por motivo de la comisión por la omisión de la persona jurídica (Va más allá de los administrativo), por no prevenir

y controlar como se indica en el artículo No. 2 de la Ley 9699, que están obligadas las personas jurídicas a prevenir y controlar que se materialicen delitos de corrupción a lo interno y externo, porque recordemos a que se extiende hasta proveedores, terceros y partes interesadas, ahí si persigue, lo que significa que se abrirá una causa penal a la persona jurídica en el proceso penal que indica la ley, y se va llevar de forma independiente a la persona física que cometió el delito, por ejemplo: si un colaborador comete un delito en el tráfico de influencias, al final es penalidad del corruptor, entonces si un colaborador en nombre para beneficiar a la persona jurídica comete tráfico de influencias o incita a un funcionario público que cometa tráfico de influencias, pues ahí se van a perseguir tanto la responsabilidad penal de la persona jurídica que cometió el delito, en penalidad del corruptor, que sería el colaborador y la responsabilidad penal de la persona jurídica de comisión por omisión, esto quiere decir al final si la persona jurídica no tenía un programa de “*Compliance*” anticorrupción eficaz y no se aseguró de la prevención y control la comisión de estos delitos a lo interno de la organización, igual se va a perseguir esta causa penal a esa persona jurídica.

Las sanciones son muy severas, porque fue una recomendación del Grupo de Trabajo de Cohecho de la OCDE, entonces es la diferencia entre ambas normativas, la 7786 aplica a un sector que se ha determinado que son las actividades de mayor riesgo que se presente el delito de legitimación de capitales, su aplicación es meramente administrativa para estos entes regulados y la diferencia con la Ley 9699 aplica a toda persona jurídica sea costarricense o extranjera que realicen actividades comerciales en el país (Fideicomisos, Fundaciones, Consorcios, Asociaciones, entre otros), el ámbito de aplicación es mucho más amplio, hablamos de una responsabilidad penal que persigue, que se lleva independientemente a la responsabilidad penal que tiene la persona física que cometió el delito, la persona jurídica igual va pasar por un proceso penal donde también tendrá que demostrar que tiene programa de “*Compliance* Anticorrupción” que tenían todos los mecanismos para prevenir y control que se materializaran los delitos, el hecho que cuente con estos mecanismos de prevención y control no quiere que la empresa ya no va tener una responsabilidad penal, sirve como una atenuante al tema de sanciones, por eso tan importante que tengamos programas de “*compliance*” anticorrupción eficaces y no solamente en un papel.

## Entrevista a Experto No. 4

El presente cuestionario es parte de la investigación de tesis para optar por el grado de Licenciatura de Derecho de la Universidad Internacional de las Américas.

Tema de Investigación: *“Relación jurídica de la figura de la responsabilidad penal del oficial de cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y lo establecido en la “ley no. 9699 sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas” en el sistema financiero bancario nacional”.*

**Nombre del Entrevistada:** Amy Roman B.

### Entrevista a Experta

1. ¿Cuáles son las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de legitimación de capitales?

**Respuesta:** Estás son las estipuladas en la ley 7786 y su reforma 8402.

2. ¿Cuáles son las principales responsabilidades del encargado del modelo preventivo en el marco de la Ley 9699?

**Respuesta:** Estás son velar por el cumplimiento de los requisitos legales del título 2, pero además la verificación de los requisitos del reglamento.

3. ¿Quién es el responsable originario del riesgo legal en materia penal a la Junta Directiva o al Oficial de Cumplimiento?

**Respuesta:** En materia de legitimación de capitales la ley 7786 tiene sanciones específicas para las personas que permitan o ayuden de alguna manera a una comisión de un delito de legitimación de capitales o financiamiento al terrorismo, esa ley tiene sanciones específicas para esas personas, en el caso de la Ley 9699 no tienen sanciones por no denunciar, porque son sujetos privados, no son funcionarios públicos, caso contrario que si tienen sanciones por no denunciar hechos que conocen en ocasión del cargo, pero en el caso de los Oficiales de Cumplimiento ellos no tienen ninguna sanción, la idea del Oficial de Cumplimiento es como ser el policía y tener los insumos para implementar el modelo de cumplimiento que está en la misma ley, que se amplía los

requisitos en el Reglamento, la figura del Oficial de Cumplimiento de la Ley 9699 es diferente a la Ley 7786, partiendo para ser Oficial de Cumplimiento de “Compliance” hay posgrados y diplomados, porque tiene otra finalidad distinta que es prevenir la comisión de delitos en general y la Ley 9699 la comisión de delitos de corrupción.

4. ¿A quién se le atribuyen las sanciones penales, en caso de presentarse incumplimiento con la regulación en materia de prevención de legitimación de capitales y según lo dispuesto en la Ley 9699?

**Respuesta:** Ver respuesta de la pregunta No. 3.

5. ¿Considera que la función de cumplimiento, mediante la implementación del sistema de cumplimiento es relevante para evitar sanciones penales?

**Respuesta:** Si claro, el Modelo de Cumplimiento precisamente por lo que prevé que se cree una cultura ética en la empresa, que los funcionarios tengan conocimiento que deben hacer si se enfrenta a un hecho de corrupción, como pueden actuar, todas las normas de conflictos de interés, todos los riesgos implícitos, tiene una serie de funciones, que lo que pretenden es prevenir que se cometan delitos y que la empresa actúe de manera ética, si cumplen un objetivo de combatir la corrupción y buen oficial de cumplimiento que tenga capacitaciones periódicas, que el modelo se revise, que hayan diferentes acciones realizadas para que todas las personas lo conozcan, los socios, proveedores, precisamente permite que haya una cultura mejor y que se prevengan los delitos de corrupción.

6. Considera que la Ley 9699 y su Reglamento cumplen con el objetivo de combatir la corrupción y la prevención de delitos.

**Respuesta:** Si cumple con esa función, es una ley que tiene la finalidad que las empresas adquieran el buen hábito de ser ética y moralmente responsables, además que las empresas tengan un comportamiento social ético, comportamiento empresarial ético, parte de la base también de que no vayan a incurrir hechos de corrupción, precisamente esa es la finalidad prevenir delitos de corrupción, sino también detectar y sancionarla.

7. En materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, existe normativa prudencial emitida por CONASSIF, considera

conveniente realizar el mismo proceso de la normativa de SUGEF para el cumplimiento de la Ley 9699 y su Reglamento.

**Respuesta:** Hay dos ámbitos de aplicación de la ley que son completamente diferentes, la 9699 es general, es para aplicar y evitar corrupción, la finalidad del CONASSIF no está orientada a esa gestión, claro es un tema transversal que tienen que ver, hay otra diferencia la legislación de Oficialía de Cumplimiento de cumplimiento de la Ley 7786 es de carácter obligatorio, pero en la Ley 9699, no es de carácter obligatorio, es facultativo que las empresas adopten el modelo, lo que se prevé en la Ley 9699 es que sea el MEIC y el Ministerio de Justicia los que promuevan estas situaciones, pero no una regulación adicional a lo que es el Reglamento para los efectos, porque esta normativa es de carácter preventivo, de hacer muchas cosas, para poder evitar los riesgos y la corrupción general, pero en el caso de la Ley 7786 el fin es diferente porque eso si impacta en el sistema financiero y económico nacional, el tema es que es de carácter obligatorio.

CONASSIF si podría incluir dentro de ese proceso que hace para los efectos de regular los temas de cumplimiento, incluir algunos temas de prevención de corrupción, sin embargo, esto aplicaría los Bancos del Estado que para los otros sujetos obligados, al no tener norma específica, me parece que por principio de legalidad no, salvos los marcos generales de corrupción que si hay que se tiene que incentivar y prevenir los hechos de corrupción pero como el enfoque es diferente, la normativa de Cumplimiento es más para el sector privado que para el público, en el sector público se indica en el artículo 10 de la Ley 9699, indica que debe adecuar eventualmente a las normas de control interno y la normativa que existe en la Administración Pública los requisitos del modelo de cumplimiento, no es obligatorio tener un Oficial de Cumplimiento, por todo el tema de Control Interno y Auditoría que ya está normado.

8. Considera que el modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control de la Ley 9699 debe ser obligatorio para las entidades financieras reguladas por SUGEF y no opcional.

**Respuesta:** No porque el modelo está previsto en la Ley 9699 de manera facultativa, si es una pregunta de opinión hacer el modelo de la Ley 9699 obligatorio implica muchos desafíos no solamente desde el punto de vista de quien va regular la aplicación, la

implementación, la existencia del modelo, la actualización del modelo, quien desde el punto de vista autoridad, institución pública, sino también por parte de las empresas, el 99% de las empresas pymes, entonces sería difícil, porque en la misma pymes no es necesario que haya un encargado de Cumplimiento independiente, como si lo es para las otras personas jurídicas distintas, no creo que sea necesario, que se obligatorio para las entidades reguladas por SUGEF porque la ley no lo prevé, pero si se podría adoptar por SUGEF algunas pautas con base en la normativa general de corrupción.

9. Considera que mediante la estructura de la Oficialía de Cumplimiento y la figura del Oficial de Cumplimiento es posible prevenir delitos en cumplimiento con la Ley 9699, con la debida asesoría legal en materia penal.

**Respuesta:** Mas allá de Asesoría en materia penal que es un componente, la persona tiene que ser especialista en Cumplimiento, porque Cumplimiento tiene una serie de requisitos hay normas ISO de Cumplimiento, temas para los denunciantes, temas de actualización del modelo de Cumplimiento, de determinación de riesgos, que son diferentes a los que se establecen para el sector financiero y económico y para los sujetos obligados y para los Oficiales de Cumplimiento propiamente de la Ley 7786, entonces me parece que sin son diferentes, tendría que haber una capacitación especializada en Compliance en materia de Corrupción, cultura ética e integridad distinta a la que tiene el mismo Oficial de Cumplimiento normalmente.